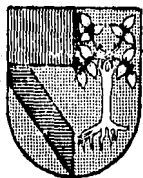


ESTA TESIS NO DEBE 308909
SALIR DE LA BIBLIOTECA

13
2y.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Escuela de Derecho

Con Estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

**LA ESTRUCTURA CORPORATIVA DE LA
SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

JOSE MARIA FERNANDEZ ALONSO

México, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CONTENIDO	PAG.
ABREVIATURAS	I
INTRODUCCION	II
I.- UBICACION DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO DENTRO DE LAS FORMAS DE ORGANIZACION SOCIAL	
A) POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO DETERMINADO	1
B) POR LA ORGANIZACION DEL STATUS DE LOS SOCIOS	12
C) POR LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD LIMITADA	16
D) ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS DERECHOS DE GESTION	22
E) ESPECIALIDAD DE NORMAS Y AUTORIDADES ESPECIFICAS	69
II.- ANALISIS CORPORATIVO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE - CREDITO	
A) ESTRUCTURA ORGANICA	
a) La Formación de la Voluntad Social	111
b) El Status de Socio	114
B) EL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES - DE CREDITO	
a) Requisitos para ser Consejero	125
b) Designación de los Consejeros	126
c) Duración del cargo de Consejero	130
d) Integración y Quorum del Consejo Directivo	131
e) Convocatoria	132
f) Sesiones del Consejo Directivo	135
g) El Consejo Directivo como Organo de Administración de las Sociedades Nacionales de Crédito	139
h) El Consejo Directivo como Organo Interno Supremo de la Sociedad Nacional de Crédito	142
i) El Consejo Directivo como Organo de Proposición a las Autoridades	145
C) EL DIRECTOR GENERAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES - DE CREDITO	
a) Naturaleza Jurídica	146
b) Requisitos para ser Director General	151
c) Designación del Director General	152

D) EL ORGANO DE VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO	
a) Designación de los Comisarios de las Sociedades Nacionales de Crédito	156
b) Naturaleza Jurídica de los Comisarios de las Sociedades Nacionales de Crédito	160
E) LA COMISION CONSULTIVA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO	
a) Convocatoria	166
b) Sesiones de la Comisión Consultiva	169
c) Quorum de Asistencia y de Validez	171
d) Naturaleza Jurídica de la Comisión Consultiva	172

III.- LA AUTONOMIA DE GESTION EN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

A) DIVERSOS CONTROLES QUE SE EJERCEN SOBRE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO	177
B) ANALISIS DE LA AUTONOMIA DE GESTION EN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO	186

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

ABREVIATURAS

ART.	Artículo
ARTS.	Artículos
CAPS	Certificados de Aportación Patrimonial
CNBS	Comisión Nacional Bancaria y de Seguros
CHV	Comisión Nacional de Valores
LFEP	Ley Federal de Entidades Paraestatales
LGICOA	Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
LRSPBC	Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito
LRSPBC-82	Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SPP	Secretaría de Programación y Presupuesto
SCGF	Secretaría de la Contraloría General de la Federación

I N T R O D U C C I O N

El primero de septiembre de 1982, el Lic. José López Portillo, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomó una decisión que sería determinante en la Historia de México. La Banca, que hasta esa fecha había sido objeto de concesión a particulares, pasaba a ser propiedad del Estado, con la cual, se abría un nuevo camino dentro del mundo del Derecho Bancario que era necesario explorar, a fin de establecer el marco jurídico aplicable, tanto a las Instituciones que se crearán posteriormente para sustituir a los Bancos, como a las nuevas características que tendría la actividad bancaria.

Derivado de lo anterior, el presente trabajo busca esclarecer los aspectos más relevantes de la Estructura Corporativa de las Sociedades Nacionales de Crédito, analizando su ubicación dentro de las formas de organización social, los órganos que la integran y los límites que tiene tanto en su funcionamiento estructural, como en la realización de sus operaciones, es decir, los controles que se ejercen sobre estas entidades y que reducen la autonomía de gestión de que se encuentran investidas, dificultando sus posibilidades de competitividad en el Sistema Financiero Mexicano.

Para lograr este objetivo, es necesario comentar previamente que de alguna manera la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca

y Crédito de 1985 conserva la dualidad de tipos de instituciones de crédito que se encontraba en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares por lo que nuestro interés se centra en las - Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple, por ser ellas objeto y sujeto de los trascendentales cambios antes referidos y en virtud de que se trata por Ley de un modelo único, a diferencia de la multiplicidad de fuentes (Leyes Orgánicas) y peculiaridades a tomarse en cuenta en las Instituciones de Banca de Desarrollo, lo que - facilita su análisis al darle unidad y precisión al mismo.

Ahora bien, si como acabamos de mencionar, hemos tomado como modelo a las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple, consideramos a su vez, como prototipo de las mismas, al -- Banco Nacional de México, S.N.C., por el alto grado de profesionalismo y productividad que a lo largo de más de 100 años lo han caracterizado en la Historia.

Lo anterior no quiere decir de ninguna manera que el análisis realizado en el presente trabajo se limite tan solo, en cuanto a su aplicación, a esta Institución de Crédito, sino al contrario, ya que en esencia se puede aplicar a todas las Sociedades Nacionales de Crédito y únicamente en cuestiones accidentales, derivadas de la magnitud de las referidas instituciones, será necesario modificarlo a fin de adecuarlo a las ideas que exponemos.

CAPITULO I

UBICACION DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO
DENTRO DE LAS FORMAS DE ORGANIZACION SOCIALA) POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO DETERMINADO.

El carácter público o privado de los servicios bancarios ha sido objeto de múltiples discusiones doctrinales de las cuales hablaremos a continuación, pero considero que previamente es necesario dar una definición de lo que nuestra legislación entiende por ejercicio de la banca y crédito, pues independientemente de que sea público o privado, la actividad sigue siendo la misma sólo con características diferentes.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establecía en su artículo 146, párrafo tercero, que el ejercicio de la banca y el crédito consistía en:

" La realización de actos de intermediación habitual en mercados financieros, mediante los cuales quienes los efectúen obtengan recursos del público destinados a su colocación lucrativa, ya sea por cuenta propia o ajena ".

A su vez, el artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985 (en lo sucesivo L. R. S.P.B.C.) da un concepto muy similar al antes mencionado, cambiando algunas palabras y disponiendo que :

" Para los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Ley, sólo las S.N.C., podrán dedicarse a la captación de recursos del público en el mercado nacional y su colocación rentable en el público, mediante la realización habitual, por cuenta propia o ajena, de actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, accesorios financieros de los recursos captados ".

Como podrá observarse, en ninguna de las dos definiciones se dice que se trate de un servicio público, es decir, no se menciona que dichos preceptos tipifican lo que constituye el servicio público, por lo que es importante que analicemos las dos posturas más importantes que se han dado a este respecto.

Entre los principales autores que sostienen que la actividad bancaria no es un servicio público se encuentra Michel Vasseur que, en traducción de Acosta Romero, nos dice:

" La doctrina francesa actualmente no considera que la actividad bancaria sea un servicio público y que esta expresión usada por Rodiere, Rives Lange, Gavalda y Stoufflet, no tiene el alcance técnico y las consecuencias que posee en derecho administrativo, pues estos doctores lo que afirman es que la actividad bancaria se aproxima al servicio público... por tanto, ningún autor de derecho público que haya tratado la cuestión del servicio público ha emitido jamás la idea de que, aún nacionalizados, los bancos manejan un servicio público y el informe Nora, sobre los bancos nacionalizados incluye, en la categoría de empresas públicas que no administran un servicio público a los bancos.

El segundo elemento supone un control del poder público sobre la actividad ejercitada, control que va más allá de la simple reglamentación profesional y asignando la actividad ejer

citada, la realización de resultados, sin embargo, los bancos tienen libertad de decisión en muchos aspectos la cual es incompatible -- con la tutela inherente a la existencia de un servicio público. De lo anterior concluye -- que los bancos no administran y no son un servicio público. Esta conclusión se vuelve necesaria y se encuentra corroborada por el hecho de que los bancos no están sometidos a un estatuto del servicio público. Por tanto, es suficiente hacer hincapié en la importancia monetaria económica social de la función bancaria y no recurrir a la idea del servicio público para darle un valor considerable a dicha actividad ". (1)

Considero que la afirmación anterior no es aplicable a la actividad bancaria en México, ya que si bien es cierto que la misma no es un servicio público por las razones que expondré -- posteriormente, existen en este país tratadistas de derecho -- administrativo que consideran a la actividad bancaria como un servicio público, a la cabeza de los cuales se encuentra el -- maestro Acosta Romero, cuya postura analizaré más adelante.

A mayor abundamiento, el artículo 46, fracción primera -- de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, considera a las S.N.C., como empresas de participación estatal -- mayoritaria. Si a esta disposición la relacionamos con el -- artículo segundo de la L.R.S.P.B.C., y que a la letra dice:

" El servicio público de banca y crédito será

(1) ACOSTA ROMERO, Miguel; " La Banca Múltiple "; Edit. - Porrúa, S.A., México 1981; pág. 96

prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, en los términos de la presente ley".

Podemos concluir que las Sociedades Nacionales de Crédito, están en el derecho mexicano como empresas públicas que administran un servicio público, aunque esto sea únicamente en sentido formal, ya que, como mencionamos anteriormente, la ley define a la actividad bancaria como un servicio público, más nunca establece que el artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, tipifica al servicio público de banca y crédito como tal. (2)

Por otra parte, las Sociedades Nacionales de Crédito, tienen autonomía de gestión, de acuerdo al artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, pero como se verá en el capítulo relativo, dicha autonomía es relativa en la práctica, toda vez que forman parte de la Administración Pública Paraestatal, lo cual implica que se ejercen varios controles sobre las Sociedades Nacionales de Crédito, que las obliga a requerir una serie de autorizaciones para poder realizar muchas de sus operaciones y para funcionar orgánicamente, lo cual las coloca en una situación poco ventajosa frente a sus competidores.

En virtud de lo anterior, podemos decir que la afirmación que hace Vasseur en el sentido de que los bancos no están sometidos a un estatuto de servicio público, no se aplica a las Sociedades Nacionales de Crédito, ya que las mismas están sometidas a un régi-

(2) En el mismo sentido "ACOSTA ROMERO, Miguel", "Derecho Bancario"; - Edit. Porrúa; 3a. Ed.; México 1986; pág. 118.

men de derecho administrativo de acuerdo al artículo primero - de la L.R.S.P.C., el cual establece:

" La presente ley es de orden público y tiene - por objeto reglamentar los términos en que el - Estado presta el servicio público de banca y -- crédito; las características de las institucio- nes a través de las cuales lo hace; su organiza- ción; su funcionamiento en apoyo a las políti- cas de desarrollo nacional; las actividades y - operaciones que pueden realizar, y las garantías que protegen los intereses del público ".

Como mencionamos anteriormente, en México existen adminis- trativas que consideran a la actividad bancaria como un servi- cio público; el más importante de ellos es el Doctor Miguel - Acosta Romero que da los siguientes argumentos en su obra La Banca Múltiple y que en su libro Derecho Bancario publicado - en 1986 corrobora y ratifica.

EL sostiene que la actividad bancaria es un servicio pú- blico ya que de lo contrario se estaría aceptando la idea - - atrasada de considerar a la actividad bancaria de indole par- ticular y sujeta, por tanto, al derecho privado.

Nos dice que:

" La noción de servicio público no es rígida ni estática, y que debe irse adaptando a las condi- ciones de interés público, que considere el Es- tado deban prevalecer, para determinar que una actividad tienen esa característica; por lo -- cual, no sería válido estudiar a la actividad -

bancaria en el pasado, sino advertir en ella - el proceso evolutivo, tanto social, como jurídico que lo llevó desde un negocio privado, hasta llegar a ser, en nuestros días, un verdadero servicio público". (3)

En lo personal no estamos de acuerdo con la afirmación anterior ya que la actividad bancaria no es un servicio público, es decir:

" Una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de una manera permanente, regular, continuar y sin propósito de lucro - la satisfacción de una sociedad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público ". (4)

La afirmación anterior resulta evidente ya que uno de los elementos que integra la definición anterior es, como puede observarse, la ausencia de propósito de lucro, el cual es inherente a la función de la actividad bancaria, es decir, a la intermediación financiera.

El Diccionario Jurídico Mexicano define el lucro en los siguientes términos:

" Aquella ganancia o utilidad obtenida en la celebración de ciertos actos jurídicos, que el ordenamiento legal califica de lícita o ilícita

(3) Op. cit. Acosta Romero, " La Banca Múltiple ", pág. 97.

(4) SERRA ROJAS, Andrés; " Derecho Administrativo "; Edit. - Porrúa, S.A., ; 13a. Ed.; México, 1985; T. I; pág. 98.

cita, según su exceso o proporción, para atribuirle determinadas consecuencias de derecho. " (5)

Por su parte, Jorge Barrera Graf nos dice que por especulación comercial o propósito de lucro debe entenderse:

" La realización ordinaria o habitual de actos - que el Código de Comercio reputa como comerciales (actividad comercial), en función, ya sea del fin que se persiga en su ejecución (fin de lucro), o sea los relativos al comercio propiamente dicho (artículo 75, fracción I y II), y a la industria a través de la organización y funcionamiento de la empresa comercial (artículo 75, fracciones V, XI, XIV y XVI); o bien, de - que los actos sean accesorios o conexos de esos otros actos de comercio principales ". (6)

Así pues, mientras el lucro es la ganancia obtenida, es decir, el resultado que produce una actividad determinada, la especulación es el propósito, la intención que se tenía al -- realizar una actividad para conseguir ese resultado.

Cabe hacer notar que en la definición que nos da Barrera Graf, considera las operaciones de los bancos como una especulación comercial, ya que estos realizan actos de comercio en función del fin que se persiga en su ejecución, a través de la organización y funcionamiento de una empresa comercial.

A mayor abundamiento, las sociedades pueden clasificarse

- (5) GONGORA PIMENTEL, Genaro; " Diccionario Jurídico Mexicano "; Edit. UNAM; México; 1984, T.VI; pág. 126.
- (6) BARRERA GRAF, Jorge; " Las Sociedades en el Derecho Mexicano "; Edit. UNAM; México; 1983; pág. 76.

de acuerdo al fin o causa que persigan, según se trate de una finalidad especulativa, o bien, ajena a la especulación. Así pues, podríamos decir que se consideran sociedades no lucrativas todas las sociedades civiles, ya que aún teniendo utilidades, no tienen como finalidad la especulación comercial. Por su parte, las sociedades mercantiles, con excepción de las sociedades cooperativas y mutualistas, tendrán una finalidad lucrativa y por tanto las S.N.C., al tener, como antecedente formal a la sociedad por capitales por excelencia, a la sociedad anónima, y por realizar actos de comercio con la intención de allegarse recursos para su colocación rentable o lucrativa, considero que no prestan un servicio público, pues en las actividades que realizan persiguen un propósito de especulación comercial y no de interés social, como es indispensable que se persiga en todo servicio público.

En relación a lo anterior Mantilla Molina, citado por Rodolfo León León, opina al hablar de las operaciones activas y pasivas de los bancos.

" Mediante estas operaciones el banco adquiere el uso de capitales que invierte en las operaciones activas, con las cuales confía a terceros los capitales que a él se le han confiado, el Banco lucra con las diferencias de tasa de interés entre las operaciones activas, en que presta el dinero, y las operaciones pasivas, mediante las cuales lo obtiene ". (7)

(7) LEON LEON, Rodolfo; Estudios Juridicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina; " Naturaleza de la Intermediación en el Mercado de Dinero "; Edit. Porrúa, S.A.; México; 1984; pág. 501.

Como podemos observar la especulación comercial se deriva del sistema por el cual funcionan las S.N.C., ya que el mismo fue creado para producir lucro, tanto a sus accionistas, en un principio, y actualmente al estado y a los tenedores de certificados de aportación patrimonial de la serie "B", como a los inversionistas y ahorradores, ya que en caso contrario, no se justificaría la existencia de los bancos.

La afirmación anterior trae como consecuencia que el principio de gratuidad del servicio, que de acuerdo a algunos autores debe configurar la definición de servicio público, se contraría, ya que de conformidad con el mismo:

" El servicio público debe ofrecerse al público sin la idea de lucro. " (8)

Por otra parte el artículo 23 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal define el servicio público en estos términos:

" Para los efectos de esta ley, se entiende por servicio público la actividad organizada que se realice conforme a las leyes o reglamentos vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo. La prestación de estos servicios es de interés público. "

(8) Op. cit. Serra Rojas, Andrés; " Derecho Administrativo "; T. I; pág. 101.

La segunda parte de este artículo complementa la noción - estableciendo.

" La declaración oficial de que determinada actividad constituye un servicio público, implica que la prestación de dicho servicio es de utilidad pública. El Ejecutivo Federal podrá decretar la expropiación, limitación de dominio servidumbre u ocupación temporal de los bienes que se requieren para la prestación de servicio ".

Por tanto, la Legislación Mexicana determina que al Estado corresponde establecer cuando una actividad se convierte de privada en servicio público y, siguiendo un criterio positivo así debe de ser considerada la actividad bancaria.

Independientemente de la constitucionalidad de este artículo y del lo. de la Ley de Expropiación el cual establece que se entiende por utilidad pública, considero que se le otorgan facultades discrecionales al Ejecutivo Federal para decidir si una actividad es un servicio público o no lo es, pudiéndose -- llegar a desvirtuar la finalidad que todo servicio público debe de perseguir en beneficio de intereses ajenos a la sociedad.

Por otra parte la existencia de este artículo de la Ley - Orgánica del Departamento del D.F., es el producto de la reforma constitucional realizada el 3 de febrero de 1983 que faculta al Estado no solo a vigilar sino a asumir la rectoría econó

mica nacional. (9)

En virtud de lo anterior, podemos concluir que las Sociedades Nacionales de Crédito puede ubicarse dentro de las formas de organización social, atendiendo al servicio que prestan y a la opinión del maestro Soto Borja (10), como Sociedades Mercantiles Especializadas ya que, aun existiendo otras sociedades que tienen por objeto la captación de recursos del público para su colocación rentable y que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito los define como intermediarios financieros no bancarios, tales como: Bolsa de Valores, Casa de Bolsa, Intermediarios Financieros de Bancos, personas morales y Sociedades de Inversión entre otras, éstos no tienen como finalidad específica la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito (como lo define en forma impropia nuestra legislación por los motivos que ya hemos expresado), además de ser organismos privados con forma de Sociedad Anónima y sujetos a un régimen de concesión, lo cual no se da en las Sociedades Nacionales de Crédito.

Por tanto, podemos afirmar que las Sociedades Nacionales de Crédito son Sociedades Mercantiles atípicas ya que si bien es cierto que estas Sociedades no se encuentran enunciadas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tienen por objeto realizar actos que tradicionalmente han sido considerados como mercantiles y toda vez que la exposición de motivos del ordenamiento mencionado nos dice que el criterio que fue seguido para la determinación de carácter mercantil de las sociedades -- fue rigurosamente formal, considero que una entidad que tenga estructura --

(9) Opinión verbal Lic. Raúl F. Cárdenas Cordero; México, Enero 3, 1987.

(10) SOTO BORJA, Ignacio, Revista de Investigaciones Jurídicas "Sociedades Mercantiles Especializadas", Edit. ELD., México, 1983; Año 7; No. 7; pág. 325.

de sociedad (como es el caso de las Sociedades Nacionales de Crédito), y materialmente realice actos de comercio, debe ser considerada como una sociedad mercantil, y si no se encuentra enumerada entre las especies de estas sociedades, entonces estaríamos hablando de una sociedad mercantil atípica.

8) POR LA ORGANIZACION DEL STATUS DE LOS SOCIOS.

Este criterio atiende a la situación que tienen los socios frente a la sociedad, lo cual constituye el estado de socio, "conjunto de derechos y obligaciones, de cargas y facultades, que por exceder notoriamente a los conceptos de acreedor y deudor no podrían encuadrarse dentro de ellos". (11)

Concretamente, en el campo que nos ocupa, analizaremos quiénes -- pueden ser titulares de los certificados de aportación patrimonial y su situación frente a la Sociedad Nacional de Crédito, dejando para el siguiente tema el análisis de los derechos y obligaciones que conlleva dicho status desde el punto de vista corporativo.

El artículo 11, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, establece:

" Los certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la Serie "A", que representará en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la Serie "B", que representará el 34% restante ".

(11) Mantilla Molina, Roberto, "Derecho Mercantil", Edit. Porrúa, S.A., 23ª ed; México; 1984, pág. 217.

En virtud de lo anterior podemos decir que en las Sociedades Nacionales de Crédito habrá dos tipos de socios: aquellos que puedan suscribir los certificados de aportación patrimonial de la Serie "A" y -- que en términos del artículo anterior únicamente podrá ser el Gobierno Federal, y los que satisfagan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la Serie "B", en términos del artículo 13 del mismo ordenamiento.

La Ley vigente suprimió el artículo 10 de la Ley Reglamentaria -- del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, (y que en lo sucesivo se le designará ley anterior), el cual establece que:

" La Serie "B" podrá ser suscrita: por el propio Gobierno Federal; por entidades de la administración pública federal paraestatal; por los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; por los usuarios del servicio público de banca y crédito y por los trabajadores de las propias Sociedades Nacionales de Crédito".

En virtud de lo anterior, Acosta Romero sostiene que pueden suscribir los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" las personas mencionadas en dicho precepto hasta en tanto no se derogue en forma expresa este artículo. (12)

(12) Op. cit. Acosta Romero, Derecho Bancario; 1986; pág. 144

En lo personal considero que dichos certificados podrán ser suscritos por personas físicas o morales mexicanas con las limitaciones que establece la ley de acuerdo al artículo 8° del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de México, S.N.C., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1985.

Es importante mencionar que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, establece:

" Salvo el Gobierno Federal, ninguna persona física o moral podrá adquirir, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" por más del 1% del capital pagado de una Sociedad Nacional de Crédito ".

Es decir, en la Sociedad Nacional de Crédito existirá un socio mayoritario titular del 66% del capital social y que será el Gobierno Federal y 34 socios en principio, ya que el artículo 15, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que mediante reglas de carácter general autorice que entidades de la administración pública federal y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios puedan adquirir certificados de la Serie "B", en una proporción mayor al 1%, asimismo, el artículo 17, segundo párrafo del mismo ordenamiento menciona que la propia Secretaría establecerá los casos y condiciones en que las Sociedades Nacionales de Crédito podrán adquirir transitoriamente los certificados de la Serie "B", representativos de su propio capital. Dichas excepciones no han sido establecidas a la fecha del presente trabajo.

En virtud de lo anterior y a que el artículo 33 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales establece:

" El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría Coordinadora de Sector, determinará los servidores públicos -- que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria ";

Que el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria del -- Servicio Público de Banca y Crédito, preceptúa:

" El capital de las Sociedades Nacionales de Crédito, representado por títulos de crédito que se regirán por las -- disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por la presente Ley ";

Que el artículo 13, primer párrafo del mismo ordenamiento, establece:

" Los certificados de aportación patrimonial darán a sus -- titulares el derecho de participar en las utilidades de la sociedad emisora y, en su caso, en la cuota de liquidación -- ción ".

Que el artículo 18, primer párrafo de la ley que comentamos, regula:

" La distribución de las utilidades se hará en proporción a las aportaciones. Las pérdidas serán distribuidas en -- igual forma y hasta el límite de sus aportaciones ".

Y que el artículo 10, Segundo párrafo del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de México, S.N.C., consigna:

" La obligación de los suscriptores de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", se limita al pago de sus certificados ".

Podemos decir que la Sociedad Nacional de Crédito, es una sociedad capitalista, ya que la importancia que se les da a los titulares de los certificados de aportación patrimonial está reducida al monto de sus aportaciones. Asimismo, la Ley no establece la manera en que se formará su denominación, pero en la misma no figuran el nombre o nombres de los tenedores de los títulos representativos del capital social, requisito esencial en las sociedades personalistas.

C) POR LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Barrera Graf considera que las sociedades pueden clasificarse en función de la responsabilidad de los socios, distinguiéndose tres clases de sociedades:

" 1) Aquellas en que todos los socios responden ilimitadamente - aunque en forma subsidiaria - de las obligaciones sociales; que siempre es el caso de las colectivas (artículo 25 Ley General de Sociedades Mercantiles), y de las sociedades civiles cuando el pacto social no limite la administración a algunos socios, porque si así ocurriera sólo los socios que administran incurrirían en ella (artículo 2704 en relación con los artículos 2709 y 2719 Código Civil).

2) Las sociedades en que algunos socios responden ilimitadamente, y otros en forma limitada. Es el caso de las co-

manditas, simple y por acciones (artículos 51 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), en que los socios-comanditados o colectivos responden en forma ilimitada y los comanditarios limitadamente. Sería también el caso de las sociedades civiles, en el último supuesto indicado en el párrafo anterior; y el de la Asociación en Participación, en que el asociante responde con todos sus bienes que aportó (ex-artículos 252 y 256 Ley General de Sociedades Mercantiles), en relación con el principio general ya enunciado del artículo 2964 del Código Civil.

3) Las sociedades en que todos los socios tienen una responsabilidad limitada respecto a las obligaciones que la sociedad contraiga. Tal es el caso de las sociedades anónimas, en que la obligación de los socios se limita al pago de sus acciones (artículo 87 Ley General de Sociedades Mercantiles), de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (artículo 58 Ley General de Sociedades Mercantiles), de las Cooperativas (artículo 5° Ley de Sociedades Cooperativas), de las mutualistas (artículo 78, Fracc. IV Ley de Instituciones de Seguros), en las que la responsabilidad ... de los mutualizados se limitará a cubrir su parte proporcional en los gastos de gestión de la sociedad, salvo lo que se previene en esta ley para el caso de ajustes de siniestros; si bien, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada y en la Cooperativa, es posible pactar una responsabilidad suplementada, o adicional a la del pago de sus partes sociales (artículo 70 Ley General de Sociedades Mercantiles y 5° Ley de Sociedades Cooperativas). Sin embargo, aún en esta hipótesis, como ya hemos dicho, hablaríamos de responsabilidad limitada de los socios, si bien la limitación no sólo se refiere al pago del valor de las partes sociales, sino que se extiende, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, a una cifra o cantidad adicional, y a esa cantidad, a prorrata entre los socios, en las cooperativas ". (13)

En el caso de las Sociedades Nacionales de Crédito, la situación que se da respecto a la responsabilidad de los titulares de los certificados de aportación patrimonial es muy interesante, ya que el artículo 18 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece:

(13) Cfr. Op. cit. Barrera Graf. "Las Sociedades en el Derecho Mexicano", págs. 145 y 146.

" Las pérdidas serán distribuidas en igual forma y hasta el límite de las aportaciones ".

Por tanto, podemos concluir que las pérdidas se distribuirán entre ambas series, A y B, y teniendo como límite el monto de la aportación ya que si la norma no distingue, el intérprete no debe distinguir. A pesar de esto, el artículo 10 del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de México, S.N.C., y de otras Sociedades Nacionales de Crédito, dispone:

" La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la Serie "B", se sujetarán en todo tiempo, a lo previsto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

La obligación de los suscriptores de los certificados de aportación patrimonial a que se refiere este artículo, se limita al pago de sus certificados ".

Aparentemente esto es una contradicción, pues mientras el artículo 18 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito fija responsabilidad limitada a todos los socios, el artículo 10 circunscribe dicha responsabilidad a los tenedores de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B".

En lo personal considero que el reglamento está supliendo deficiencias de la Ley reglamentada ya que el mismo puede explicar el contenido de una ley, más no imponer nuevas modalidades o ir más allá de la ley reglamentada como sería en el caso que comentamos, por lo que la disposición contenida en la Ley prevalece sobre la del Reglamento y así las pérdidas se deberán distribuir entre ambas series y hasta el momento de la aportación.

Ahora bien, que se entienda limitada la responsabilidad del Estado, como titular de los certificados de aportación patrimonial Serie "A", no implica que en caso de no suscribirse los de la Serie "B", el Estado adquiera responsabilidad ilimitada, ya que el beneficio de la limitación de responsabilidad no surte efectos en favor del socio que fuese único accionista en el período en que han nacido las obligaciones sociales, de acuerdo a la opinión del maestro Alberto Trabucchi. -

(14)

A mayor abundamiento, Barrera Graf sostiene:

" Que se entienda limitada la responsabilidad del Estado, - como titular de certificados de aportación Serie "A" y Serie "B" (hasta el día que se escribe esto, 15 de marzo de 1985; no se habían suscrito los certificados Serie "B", por lo que el único socio de las Sociedades Nacionales de Crédito, era el Estado), al monto de su aportación, o sea, a la suma del valor de todos los certificados de aportación de - que sea titular (el 66% cuando menos del capital social de cada una de las Sociedades Nacionales de Crédito), no implica obviamente, que no responda en forma ilimitada de préstamos y financiamientos que provengan de la banca nacionalizada ". (15)

Si bien es importante mencionar que la obra de este autor fue escrita antes de que salieran a la venta los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", considero que su criterio es válido para

(14) TRABUCCI, Alberto; "Instituciones de Derecho Civil"; Edit. Revista de Derecho Privado; Madrid, España, 1967, T.I; pág. 378.

(15) BARRERA GRAF, Jorge; "Nueva Legislación Bancaria"; Edit. Porrúa, S.A.; México; 1985; pág. 26.

el caso de que el Estado adquiriera fondos bancarios para la realización de sus fines.

Independientemente de lo anterior, Acosta Romero considera que en el Sistema Financiero Mexicano existen en la realidad dos grandes sectores:

- " a) Los bancos que presten el servicio público a que se refiere el artículo 28, párrafo 5° de la Constitución, y
- b) Las demás organizaciones auxiliares, ya sea definidas en la ley o no, pero que actúan en esta área económica ". (16)

A su vez, el Sistema Financiero Mexicano se subdivide en:

- " 1.- Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple, que puedan integrar grupos financieros.
- 2.- Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, que puedan integrar grupos financieros.
- 3.- Organizaciones Auxiliares previstas en la L.G.O.A.A.C.:
 - a) Almacenes Generales de Depósito.
 - b) Arrendadoras Financieras.
 - c) Uniones de Crédito.
 - d) Casas de Cambio.
- 4.- Organizaciones Auxiliares aunque no definidas como tales, si previstas en otras leyes:
 - a) Afianzadoras.
 - b) Bolsa de Valores
 - c) Cámaras de Compensación.
 - d) Compañías Aseguradoras.
- 5.- Banca Internacional:
 - a) Oficinas de representación de bancos extranjeros.
 - b) Bancos extranjeros con registro en México.
 - c) Oficinas de bancos mexicanos en el extranjero.
 - d) Corresponsales de bancos mexicanos en el extranjero.
 - e) Corresponsales de bancos extranjeros en México.
 - f) Sindicatos de Bancos.
 - g) Bancos Multinacionales.
 - h) Bancos Internacionales que operan en México.

- 6.- Sociedades que prestan sus servicios o contratan con - las Instituciones de Crédito:
 - a) Inmobiliarias Bancarias.
 - b) Sociedades de Servicios de Información.
 - c) Sociedades de Transporte Especializado.
 - d) Sociedades de Programación e Informática.
- 7.- Agencias y Agentes:
 - a) Corporativos:
 - Casas de Bolsa
 - Intermediarios Financieros (Sociedades)
 - b) Agentes individuales:
 - Intermediarios Financieros
 - Agentes de Fianzas
 - Agentes de Seguros
- 8.- Instituto para el Depósito de Valores.
- 9.- Instituciones de Servicios:
 - a) Asociación Mexicana de Bancos.
 - b) Asociaciones Internacionales de Banqueros ". (17)

De lo anterior podemos apreciar el papel tan importante que juegan las Sociedades Nacionales de Crédito dentro del Sistema Financiero Mexicano, por lo que considero que el Estado se encuentra ilimitadamente constreñido a cuidar que los tenedores de los certificados de aportación patrimonial no se vean en la necesidad de responder hasta el monto de sus aportaciones, ya que el mismo cuenta con los elementos necesarios para prevenir y controlar la Economía Nacional y así evitar que uno de los pilares fundamentales del Sistema Financiero Mexicano se desmorone y produzca el caos económico.

Considero que la afirmación anterior, es corroborada por los decretos de fusión que se publicaron en los Diarios Oficiales de la Federación los días: 29 de agosto de 1983; 28 de octubre y 19 de diciembre de 1985 y 21 de abril de 1986, por los cuales las Sociedades Nacionales de Crédito, se fusionan y con ello aumentan su capital social --

asegurando por tanto su subsistencia y conservación.

D) ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS DERE--
CHOS DE GESTION.

Como ya se dijo anteriormente, las Sociedades Nacionales de Crédito son empresas de participación estatal mayoritaria y como tales, son parte de la Administración Pública Descentralizada en los términos del artículo 1º, segundo párrafo de la L.O.A.P.F., el cual establece:

" Las organizaciones descentralizadas, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal ".

Debido a esto, las Sociedades Nacionales de Crédito administrarán los negocios de su estricta competencia y realizarán fines específicos del Estado, sin desligarse de la orientación gubernamental, ni de la unidad financiera del mismo, ya que en palabras del maestro Andrés Serra Rojas:

" La descentralización es un procedimiento administrativo relativo a la organización de entidades autónomas, en las cuales los poderes de decisión que corresponde a los órganos superiores, se transfieren a una entidad administrativa, estableciéndose una relación de tutela administrativa sui generis, que no es la de jerarquía ". (18)

Este autor considera que los elementos que debe reunir la descentralización son los siguientes:

(18) Op. cit. Andrés Serra Rojas. pág. 659.

a) Debe obedecer a la idea de hacer más eficaz la acción del poder público, creando entidades que gocen de un régimen más apropiado para lo cual se le transfieren poderes de decisión.

b) Debe particularizar el servicio y el órgano que lo atiende, -- sin todos los inconvenientes del régimen central.

c) No debe desligar al órgano descentralizado de la tutela del Estado, por lo que éste se reserva determinadas facultades para mantener la unidad de acción del poder público.

d) El poder de nombramiento del personal superior de las instituciones descentralizadas sufre diversas modificaciones, desde la plena abstención para nombrar, hasta la de proponer al personal, directivo o técnico que se estime necesario.

e) El poder central se reserva las funciones de carácter esencial, para vigilar la actuación y la política de esos organismos, principalmente sus actividades de carácter financiero, en este régimen se manifiesta la tutela administrativa sobre estas entidades.

f) Uno de los factores más importantes de que dispone el poder central de los organismos descentralizados, es el poder de vigilancia.

g) La mayor o menor relación entre las instituciones descentralizadas y el poder central debe deducirse del texto expreso de la ley y no de la costumbre.

h) El descentralismo administrativo implica el manejo del servicio técnico, de un estatuto legal, disponer de funcionarios técnicos apropiados a sus necesidades, un presupuesto y un régimen económico -- que permita la autosuficiencia del servicio, no sometidos a las restricciones o limitaciones de la jerarquía administrativa.

A continuación pasaremos a encuadrar a las Sociedades Nacionales de Crédito en los elementos que de acuerdo a este autor integran a la descentralización administrativa:

a) Poder de decisión.

Aunque la autonomía de gestión será analizada en el tema III del presente trabajo, podemos mencionar desde ahora que las Sociedades Nacionales de Crédito estarán sujetas a un régimen de autonomía de gestión, que no tendrá más límites que el Plan Nacional de Desarrollo y -- en especial el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo.

b) Particularización del Servicio y Órgano.

El artículo 28, párrafo V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particulariza el servicio y el órgano que lo atiende, diciendo que el servicio será el servicio público de banca y crédito y que el órgano serán instituciones, es decir, las Sociedades Nacionales de Crédito.

c) Unidad de Acción del Poder Público.

A fin de no desligarse de la tutela del Estado, la L.R.S.P.B.C., señala las atribuciones que tienen las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para regir la estructura y --

funcionamiento de las Sociedades Nacionales de Crédito:

- 1.- El Ejecutivo Federal,
- 2.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
- 3.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros,
- 4.- El Banco de México,
- 5.- La Comisión Nacional de Valores,
- 6.- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación,
- 7.- La Secretaría de Programación y Presupuesto,
- 8.- El Ministerio Público. (19)

Dichas facultades se mencionan a continuación:

1.- Facultades que otorga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito al Ejecutivo Federal:

1) Deberá informar anualmente al Congreso de la Unión de la operación de las Sociedades Nacionales de Crédito. (Art. 4)

2) Interpretar por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos administrativos los preceptos de la ley. (Art. 8)

3) Crear mediante decreto las Sociedades Nacionales de Crédito. -- (Art. 9)

4) Establecer las políticas, lineamientos y prioridades por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que conforme a -

(19) Estas autoridades no son las únicas que tienen atribuciones sobre las Sociedades Nacionales de Crédito, ni mucho menos la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito es el único ordenamiento que les confiere facultades sobre estas sociedades, sino que existen otras dependencias y ordenamientos que dirigen la actividad y operación de estas entidades de derecho público, como sería el caso del artículo 37, fracción VI de la -- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece que será facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal.

esta ley deberán seguir las Sociedades Nacionales de Crédito. (Art. 20)

5) Designar por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los consejeros que representen a la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial. (Art. 21)

6) Designar a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Director General de las Sociedades Nacionales de Crédito. (Art. 24)

7) Decretar la fusión de las Sociedades Nacionales de Crédito. -- (Art. 28)

8) Disolver por decreto a las Sociedades Nacionales de Crédito. - (Art. 29)

9) Expedir el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (Art. 107)

10) Expedir el reglamento a que se sujetará la inspección de las Sociedades Nacionales de Crédito. (Art. 108)

2.- Facultades que otorga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1) Autorizar, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior. (Art. 7, primer párrafo)

2) Determinar las actividades que realicen las oficinas de representación mediante reglas que elaborará en unión del Banco de México. (Art. 7, segundo párrafo)

3) Revocar discrecionalmente las autorizaciones concedidas a las entidades financieras del exterior. (Art. 7, tercer párrafo)

4) Expide el Reglamento Orgánico de cada Sociedad Nacional de Crédito, en el que se establecen las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos. (Art. 9)

5) Aprueba los programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, y las estimaciones de ingresos de las Sociedades Nacionales de Crédito. (Art. 10)

6) Establece mediante disposiciones de carácter general, la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B". (Art. 12)

7) Expide disposiciones de carácter general para determinar qué personas deben considerarse como una sola para los efectos de

no adquirir más del 1% del capital pagado de una Sociedad Nacional de Crédito. (Art. 15, primer párrafo)

8) Expide reglas de carácter general para los que podrá autorizar se qué Entidades de la Administración Pública Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, puedan adquirir certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" en una proporción mayor al 1% del capital pagado de una Sociedad Nacional de Crédito. -- (Art. 15, segundo párrafo)

9) Establecer, mediante reglas de carácter general, el capital mínimo de las Sociedades Nacionales de Crédito. (Art. 16, primer párrafo)

10) Acuerda el aumento o disminución del capital social de las Sociedades Nacionales de Crédito, modificando el Reglamento Orgánico respectivo, escuchando la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (Art. 17, primer párrafo)

11) Establecer los casos y condiciones en que las Sociedades Nacionales de Crédito podrán adquirir transitoriamente los certificados de la Serie "B", representativos de su propio capital. (Art. 17, segundo párrafo)

12) Es el conducto por el que el Ejecutivo Federal establece las políticas, lineamiento y prioridades de las Sociedades Nacionales de

Crédito, para el logro de los objetivos y metas de sus programas. - -
(Art. 20, primer párrafo)

13) Conocer de las propuestas de los consejeros acerca de las modificaciones al Reglamento Orgánico. (Art. 20, fracc. XIII)

14) Conocer de las propuestas de los consejeros, sobre el aumento o reducción del capital social. (Art. 20, primer párrafo)

15) Su titular preside los consejos directivos de las Sociedades Nacionales de Crédito, o lo designa de entre los consejeros de la Serie "A". (Art. 21, primer párrafo)

16) En representación del Ejecutivo Federal, designa a los Consejeros que representen a la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial.

17) Fija las bases de carácter general para establecer la participación de los titulares de los certificados de la Serie "B" en las designaciones de los demás miembros del Consejo. (Art. 21, tercer párrafo)

18) Por su conducto, el Ejecutivo Federal designa a los Directores Generales de las Sociedades Nacionales de Crédito. (Art. 24, primer párrafo)

19) Conoce de las resoluciones de remoción o suspensión que le sometan a su conocimiento de los Delegados Fiduciarios o servidores públicos. (Art. 24, último párrafo)

20) Señala la forma y términos en que deberá llevarse a cabo la fusión de dos o más instituciones de Banca Múltiple. (Art. 28, primer párrafo)

21) Autoriza los convenios de fusión de las Sociedades Nacionales de Crédito de dos o más Instituciones de Banca Múltiple. (Art. 28, segundo párrafo)

22) Señala la forma y términos en que deba llevarse a cabo la liquidación de las Sociedades Nacionales de Crédito. (Art. 29, segundo párrafo)

23) Oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, señala a las instituciones de crédito los términos en que deberán efectuar las operaciones análogas y conexas. (Art. 30, fracc. XXIV)

24) Dicta los lineamientos y establece las medidas y mecanismos que procuren el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de las Instituciones de Banca de Desarrollo. (Art. 31, tercer párrafo)

25) Determina las directrices de política monetaria y crediticia, a las que tendrá que apegarse el Banco de México. Asimismo, le corresponde planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario. (Art. 32, último párrafo)

26) Oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros le corresponde determinar las clasificaciones de los activos de las operaciones causantes del pasivo contingente en función de su seguridad, asimismo, los porcentajes máximos del pasivo exigible y del pasivo contingente. (Art. 33, primer párrafo)

27) Oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, determina lo que deberá considerarse integrante del capital neto, al capital pagado y a las reservas que señale. (Art. 34, segundo párrafo)

28) Determina los términos y condiciones por los que podrán computarse como capital neto, la totalidad o parte del precio captado a través de la colocación de obligaciones subordinadas. (Art. 34, segundo párrafo)

29) Oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, determinará mediante reglas generales los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una Institución que correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo

con las mismas reglas deban considerarse para estos efectos, como un solo acreedor. (Art. 35, fracc. I)

30) Oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, determinará mediante reglas generales los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad constituyan riesgos comunes para una institución de crédito. (Art. 35, fracc. II)

31) En cuanto a la operación con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que realicen las Instituciones de Crédito en los términos previstos por esta Ley y la Ley del Mercado de Valores y que deberán llevarse a cabo con la intermediación de casas de bolsa, sujetándose a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores en coordinación con la Comisión Nacional Bancaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar del registro establecido las operaciones que se efectúen:

- a) Para financiar empresas de nueva creación o ampliaciones a las existentes;
- b) Para transferir proporciones importantes del capital de empresa; y
- c) Para otros propósitos a los cuales no se adecúen los mecanismos normales del mercado. (Art. 37, primero y tercer párrafo).

32) Resuelve sobre las excepciones previstas para la operación con valores escuchando la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, según la materia que corresponda

respecto del ámbito de su competencia. (Art. 37, último párrafo)

33) Determina mediante disposiciones de carácter general las reservas de capital computable para los efectos de inversiones con cargo al capital pagado. (Art. 38, último párrafo)

34) Cuando las Instituciones de Banca Múltiple inviertan en títulos representativos del capital de sociedades distintas a las señaladas en los artículos 68 y 69 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, hasta el 25% del capital de la emisora, podrá ampliar el plazo por porcentajes mayores de inversión y plazos mayores, haciéndolo discrecionalmente y oyendo la opinión del Banco de México en el caso de que la inversión sea mayor. (Art. 57, fraccs. II y III)

35) Fija las condiciones y plazos de tenencia de las acciones, de acuerdo con la naturaleza y finalidad de las propias empresas. - - (Art. 57, fracc. II, segundo párrafo)

36) Dicta disposiciones de carácter general para regular las operaciones con valores que realizan las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración oyendo para ello la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (Art. 62)

37) Declara de interés público, en nombre del Gobierno Federal, --

la constitución de fideicomisos. (Art. 66)

38) Autoriza el establecimiento, cambio de ubicación y clausura - de cualquiera de las oficinas y locales en el país o en el extranjero de las instituciones de crédito. (Art. 67, primer párrafo)

39) Autoriza la cesión de partes del activo o pasivo de las Insti tuciones de Crédito. (Art. 67, primer párrafo)

40) Recibe la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacio- nal Bancaria y de Seguros en los casos en que proceda:

- a) La autorización para el establecimiento de sucursales;
- b) La autorización de la cesión de partes del activo o -- del pasivo;
- c) Dictar las reglas para la instalación y el uso de equi- pos y sistemas automatizados. (Art. 61, último párra-- fo)

41) Autoriza y regula a las Sociedades Nacionales de Crédito para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administra- - ción o en la realización de su objeto; así como de sociedades inmo-- bliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados - a sus oficinas. (Art. 68, primero y segundo párrafo)

42) Oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacio- nal Bancaria y de Seguros, y observando las disposiciones legales y ad ministrativas aplicables, así como los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financial

miento del Desarrollo, la Secretaría autorizará y regulará a las Sociedades Nacionales de Crédito, para que inviertan en títulos representativos del capital social de organizaciones auxiliares de crédito, de intermediarios financieros no bancarios, o de entidades financieras -- del exterior. (Art. 69, primero, segundo y tercer párrafo)

43) Dictar las reglas de carácter general a las que se ajustarán los comisionistas o intermediarios que presten sus servicios a las Sociedades Nacionales de Crédito. (Art. 70)

44) Dictar los lineamientos, objetivos y reglas de carácter general a las que las Sociedades Nacionales de Crédito sujetarán sus programas de publicidad y la propaganda relacionada con sus operaciones y servicios. (Art. 74, primer párrafo)

45) Oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dictará mediante reglas de carácter general los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad -- que establezcan las Sociedades Nacionales de Crédito. (Art. 76, tercer párrafo)

46) A propuesta del Banco de México y oyendo éste la opinión de -- la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, determinará el importe de las aportaciones ordinarias y extraordinarias que las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a cubrir al Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple. (Art. 77, fracc. III)

47) Nombrará a cuatro de los miembros propietarios del Comité Técnico del Fondo. Uno de ellos lo presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate y los otros tres los designará a propuesta de las instituciones de banca múltiple. (Art. 77, fracc. V)

48) Escucha la proposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para que se autorice, por disposiciones de carácter general a las instituciones de crédito, para que en caso necesario, por baja extraordinaria, mantenga ciertos valores de su activo a la estimación -- que resulte de sus precios de adquisición, dándoles un plazo que no podrá exceder de cinco años para que revaloricen sus valuaciones. (Art. 81, último párrafo)

49) Autorizar asociaciones de instituciones de crédito y otras - personas para que utilicen las palabras banco, crédito, ahorro, fiduciario u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por los que se pueda inferir el ejercicio de la banca y del crédito. (Art. 83, segundo párrafo)

50) Autorizar excepciones, mediante reglas de carácter general, - a la prohibición que tienen las instituciones de crédito para celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución sus servidores públicos; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones, los auditores externos de la institución, o los ascendientes o descendiente en primer grado o -- cónyuges del Director General, los servidores públicos que ocupen las dos jerarquías administrativas inferiores, comisarios y auditores externos. (Art. 84, fracc. V)

51) Autorizar el otorgamiento de fianzas o cauciones por parte de las Instituciones de Crédito, cuando no puedan ser atendidas por las - instituciones de fianzas en virtud de su cuantía.

52) Podrá autorizar excepciones, mediante reglas de carácter general, señalando las excepciones para adquirir con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores o bienes señalados en las fracciones I y III del artículo 38 de esta Ley. (Art. 84, fracc. XII)

53) Autorizar a las Instituciones de Crédito, mediante acuerdos - de carácter general, la realización de determinadas operaciones de fi- deicomiso, mandatos y comisiones consigo mismas, cuando no impliquen - un conflicto de intereses. (Art. 84, fracc. XVIII, inciso "a")

54) Castiga con multa hasta por la cantidad equivalente a mil ve- ces el salario mínimo general diario del Distrito Federal y con clausura, el uso de las palabras banco, ahorro, etc., a que se refiere el artículo 83 de esta ley, en el nombre de personas morales y estableci- - mientos distintos a quienes estén autorizados para ello conforme al -- mismo precepto. (Art. 85)

55) Castiga con multa hasta del 1% del capital pagado a las Instituciones a que se refieren los artículos 68 y el segundo párrafo del - artículo 69 de esta ley, por incumplimiento o violación de la Ley Re-- glamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, debiendo tomar en cuenta las medidas correctivas que aplica el Banco de México. (Art. -- 86)

56) Podrá imponer multas hasta por la cantidad equivalente de cin cuenta a cinco mil veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal, por infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta -- ley, que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento. (Art. 87)

57) Para la imposición de las sanciones previstas en la ley, debe rá oír previamente al interesado y tomar en cuenta la importancia de - la infracción, las condiciones del infractor y la inconveniencia de evi tar practicas tendientes a contravenir las disposiciones de esta ley. En los casos de reincidencia podrá aplicar hasta el doble de la san- - ción prevista. (Art. 88)

58) A petición suya se procederá penalmente en los casos previs-- tos en los artículos 89, 90 y 91, debiendo escucharse la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Lo anterior no excluye la im- posición de las sanciones que conforme a esta u otras leyes fueren - - aplicables, por la comisión de otro u otros delitos. (Art. 92)

59) Podrá imponer y hacer efectivas las multas a las Institucio-- nes de Crédito hasta por la cantidad equivalente de 60 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por el - incumplimiento o desacato a los acuerdos y resoluciones dictadas por - la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (Art. 96, fracc. VI)

60) Por incumplimiento de un laudo condenatorio impone multas a -

las Instituciones de Crédito hasta por tres veces del importe de lo --
condenado, si éste fuera cuantificable, o hasta cinco mil veces el sa-
lario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si no lo -
fuere. (Art. 96, fracc. VII)

61) Encomienda estudios a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros respecto al régimen bancario y de crédito. (Art. 99, fracc. III)

62) Conoce de las opiniones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros sobre la interpretación de esta ley y demás relativas en caso de duda respecto a su aplicación. (Art. 99, fracc. V)

63) Aprueba el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (Art. 99, fracc. VI)

64) Autoriza anualmente el presupuesto de la Comisión Nacional --
Bancaria y de Seguros. (Art. 99, fracc. VII)

65) Conoce del informe de labores que anualmente rinde la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (Art. 99, fracc. VIII)

66) Designa a seis de los nueve vocales de la Junta de Gobierno -
de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (Art. 101, primer párrafo)

67) Nombra al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que lo será a su vez de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo. (Art. 101, segundo párrafo)

68) Conoce de las recomendaciones que apruebe la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros que serán firmes si hace presente su aprobación y no manifiesta su desaprobación dentro -- del término de diez días de su notificación. (Art. 104, tercer párrafo)

69) Autorizar el presupuesto de egresos de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (Art. 105, fracc. VIII)

70) Recibe la proposición del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros sobre la designación de los vocales vicepresidentes. (Art. 105, fracc. IX)

71) Conoce del informe del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros sobre su actuación sobre los casos concretos que éste le solicite. (Art. 105, fracc. XII)

72) Conoce de los informes del Presidente de la Junta de Gobierno, cuando se hayan dictado irregularidades operativas en las Instituciones de Crédito, a efecto de que aquéllas tomen las medidas y, en su caso, aplique las sanciones que procedan. (Art. 112)

73) Dictar disposiciones administrativas de carácter general a -- las que deberán sujetarse las Sociedades Nacionales de Crédito. (Art. 4° Transitorio)

68) Conoce de las recomendaciones que apruebe la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros que serán firmes si hace presente su aprobación y no manifiesta su desaprobación dentro -- del término de diez días de su notificación. (Art. 104, tercer párrafo)

69) Autorizar el presupuesto de egresos de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (Art. 105, fracc. VIII)

70) Recibe la proposición del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros sobre la designación de los vocales vicepresidentes. (Art. 105, fracc. IX)

71) Conoce del informe del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros sobre su actuación sobre los casos concretos que és te le solicite. (Art. 105, fracc. XII)

72) Conoce de los informes del Presidente de la Junta de Gobierno, cuando se hayan dictado irregularidades operativas en las Instituciones de Crédito, a efecto de que aquéllas tomen las medidas y, en su caso, aplique las sanciones que procedan. (Art. 112)

73) Dictar disposiciones administrativas de carácter general a -- las que deberán sujetarse las Sociedades Nacionales de Crédito. (Art. 4° Transitorio)

74) Procederá a realizar los trámites conducentes a modificar los Reglamentos Orgánicos de las Sociedades Nacionales de Crédito, que - sean Instituciones de Banca Múltiple, a fin de adecuarlas a esta ley, en un plazo de ciento ochenta días a partir del 15 de enero de 1985. - (Art. 6° Transitorio)

75) Dicta las disposiciones administrativas, que habrán de regir las actividades de las Sociedades Nacionales de Crédito, en tanto que el Congreso de la Unión expide su Ley Orgánica. (Art. 9° Transitorio, cuarto párrafo)

76) Por su conducto, el Ejecutivo Federal proveerá lo necesario a efecto de que mientras se llevan a cabo las transformaciones, las Instituciones de Crédito de Banca de Desarrollo, continúen prestando de - manera adecuada y eficiente el servicio público de banca y crédito.

3.- Facultades que otorga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

1) Determinar la remoción o suspensión de delegados fiduciarios - y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la Institución, con excepción del Director General. (Art. 24)

2) Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - para que esta determine.

a) El establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior. (Art. 7)

b) La modificación del Reglamento Orgánico al aumentar o disminuir su capital las Sociedades Nacionales de Crédito. (Art. 17)

c) Los términos en que las instituciones de crédito puedan efectuar las operaciones análogas y conexas que aquélla autorice. - -
(Art. 30, fracc. XXIV)

d) Las clasificaciones de los activos y de las operaciones causantes de pasivo contingente.

e) El monto del capital neto. (Art. 34)

f) Las reglas que establezcan los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una institución que correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para estos efectos, como un solo acreedor. (Art. 35, fracc. I)

g) Las reglas que establezcan los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito. (Art. 35, fracc. II)

h) Las excepciones a que las operaciones con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que realicen las instituciones de crédito se realicen con la intermediación de Casas de Bolsa. (Art. 37, último párrafo)

i) El establecimiento, cambio de ubicación y clausura de - - cualquier clase de oficinas y locales, en el país o en el extranjero, así como para la cesión de partes del activo o pasivo de las instituciones de crédito. (Art. 63, último párrafo)

j) Las reglas generales a las que deberán sujetar sus operaciones las organizaciones auxiliares de crédito, los intermediarios fincancieros no bancarios y las entidades financieras del exterior, cuando tengan su domicilio social en el territorio nacional y sus actividades no se encuentren reguladas por otra ley. (Art. 69, segundo párrafo)

k) La participación de las Sociedades Nacionales de Crédito en títulos representativos del capital social de organizaciones auxiliares del crédito, de intermediarios financieros no bancarios, o de entidades financieras del exterior. (Art. 69, tercer párrafo)

l) Las reglas de carácter general que establezcan los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que establezcan las Sociedades Nacionales de Crédito. (Art. 76, tercer párrafo)

m) Si realiza la petición de proceder penalmente en los casos previstos en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

n) La interpretación de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. (Art. 99, fracc. V)

3) Autorizar el aumento temporal del importe de los gastos de instalación de las Sociedades Nacionales de Crédito en las inversiones que éstas realicen con cargo a su capital pagado y reservas de capital. (Art. 38, fracc. II)

4) Se efectuará ante su presencia la declaración unilateral de voluntad de emisión de bonos bancarios. (Art. 47)

5) Se efectuará ante su presencia la declaración unilateral de voluntad de emisión de obligaciones subordinadas, previa autorización del Banco de México. (Art. 48)

6) Vigilará que las instituciones de crédito cumplan con los requisitos para el otorgamiento de financiamiento y crédito. (Art. 49)

7) Autorizará excepcionalmente, para que más del 50% de la parte de los créditos refaccionarios, se utilicen a cubrir pasivos. (Art. 50)

8) Inspeccionará y vigilará a los comisionistas o intermediarios que presten sus servicios a las Sociedades Nacionales de Crédito. - -
(Art. 70)

9) Determinará mediante reglas de carácter general la documentación e información que las Sociedades Nacionales de Crédito deban recabar para el otorgamiento de préstamos o créditos. (Art. 71)

10) Podrá ordenar la suspensión de propaganda cuando no se adecúe a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. --
(Art. 74)

11) Expedir un reglamento anualmente en el que establezca los días del año que las Sociedades Nacionales de Crédito podrán cerrar -- sus puertas y suspender sus operaciones. (Art. 75)

12) Vigilar que las instituciones de crédito cumplan con las -- disposiciones aplicables a las medidas básicas de seguridad, con objeto de contar con la debida protección de las oficinas bancarias para - el público, sus trabajadores y su patrimonio. (Art. 76)

13) Emitir opinión al Banco de México para que éste formule pro puesta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que de-- termine ésta última el importe de las aportaciones ordinarias y extra- ordinarias que las instituciones de Banca Múltiple estarán obligadas a cubrir al Fondo de Apoyo Preventivo. (Art. 77, fracc. III)

14) Designar a uno de los miembros del Comité Técnico del Fondo de Apoyo Preventivo. (Art. 77, fracc. V)

15) Dictar reglas de carácter general que establezcan la contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados por las instituciones de crédito. (Art. 78)

16) Dictar disposiciones de carácter general en las que se señalen los documentos que se podrán microfilmear. (Art. 79)

17) Mediante disposiciones de carácter general señalar las bases para la aprobación de los estados financieros. (Art. 80)

18) Fijar reglas máximas para la estimación de los activos de las instituciones de crédito y las reglas mínimas para la estimación de sus obligaciones y responsabilidades. (Art. 81)

19) Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se autorice, por disposiciones de carácter general a las instituciones de crédito, para que en caso necesario, por baja extraordinaria, mantengan ciertos valores de su activo a la estimación que resulte de sus precios de adquisición, dándoles un plazo que no excederá de cinco años para que regularicen sus valuaciones. (Art. 81, último párrafo)

20) Nombrar un inspector para que revise la contabilidad y documentación de la persona jurídica que se dedica a hacer operaciones de banca y crédito o fiduciarios, sin autorización. (Art. 82)

21) Conocer del recurso que interpongan los interesados a que se refiere el artículo anterior. (Art. 82, último párrafo)

22) Autorizar a las Sociedades Nacionales de Crédito, para que continúen la explotación de las sociedades de responsabilidad ilimitada, cuando las hayan recibido en pago de crédito o para aseguramiento de los concertados. (Art. 84, fracc. XI)

23) Ampliar los plazos para que las Sociedades Nacionales de Crédito continúen en su patrimonio con títulos, valores, bienes y derechos de los que no deban conservar en los activos y que los hayan recibido por adjudicación. (Art. 84, fracc. XII)

24) Las Sociedades Nacionales de Crédito deberán darle a conocer las personas que en el curso de dos meses hayan girado 3 o más cheques que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes. (Art. 84, fracc. XIII, primer párrafo)

25) Dar a conocer a las Sociedades Nacionales de Crédito las personas que en el curso de 2 meses hayan girado 3 o más cheques al descubierto. (Art. 84, fracc. XIII, segundo párrafo)

26) Ordenar la clausura a las empresas que utilicen las palabras Banco, Crédito, Ahorro, Fiduciario u otras que expresan ideas semejantes en cualquier idioma, en su denominación. (Art. 85)

27) Solicitar a las Sociedades Nacionales de Crédito informes a petición de las autoridades hacendarias federales unicamente para fines ficales. (Art. 93)

28) Solicitar toda clase de información a las fiduciarias. - -
(Art. 94)

29) Conocer las reclamaciones presentadas por el público, así como servir de árbitro cuando sea designado por las partes. (Art. 95)

30) En caso de existir reclamaciones de los usuarios del servicio público de banca y crédito, podrá requerir a las Sociedades Nacionales de Crédito para que dicten un informe detallado, mismo que entregará en una junta de aveniencia. (Art. 96)

31) Realizar la inspección y vigilancia de las Sociedades Nacionales de Crédito. (Art. 97)

32) Emitir disposiciones e instructivos para el debido ejercicio de las operaciones de banca y crédito. (Art. 99)

33) Ejercer respecto a los liquidadores de las instituciones de crédito las funciones que tiene atribuidas en la materia. (Art. 99, último párrafo)

34) Crear delegaciones regionales que podrán realizar las funciones que se determinen en el Reglamento Interior de la Comisión. - -
(Art. 107)

35) Dictar disposiciones administrativas de carácter general a las que deberán sujetarse las Sociedades nacionales de Crédito. (Art. 4º Transitorio)

Las atribuciones anteriores son clasificadas por Acosta Romero atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como Organismo;
- b) Atribuciones del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros;
- c) Funciones específicas de Vigilancia e Inspección;
- d) Funciones de Revisión;
- e) Facultades cuasi Reglamentarias;
- f) Facultades o funciones de aprobación y autorización;
- g) Facultades cuasijurisdiccionales; y
- h) Funciones de Opinión. (19)

(19) Así, por ejemplo de atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como organismo, tenemos el que fungirá como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos que la Ley determine; Del presidente de la misma, informar al Banco de México de los datos que tenga sobre el estado de solvencia de las instituciones de crédito; De las funciones específicas de Vigilancia e Inspección, el poder intervenir administrativamente las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares en caso de irregularidades graves; De funciones de revisión, el estar facultada para revisar los balances y estados de contabilidad para los efectos de inspección y vigilancia; De facultades cuasi Reglamentarias, el expedir el Reglamento de los días en que las instituciones y organizaciones podrán cerrar sus puertas al público; De facultades o funciones de aprobación y autorización, aprueba las emisiones de bonos financieros y autoriza la propaganda de las instituciones de crédito; De funciones cuasijurisdiccionales, es la conciliación y arbitraje en las controversias que se susciten en tres los usuarios del servicio público de banca y crédito y las instituciones de crédito; y por último, de funciones de opinión tenemos la que debe dar para el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior.

4.- Facultades que otorga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito al Banco de México.

1) Emitirá opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta determine:

a) El establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior. (Art. 7)

b) La modificación del Reglamento Orgánico de las Sociedades Nacionales de Crédito en caso de variación de su capital social. (Art. 17)

c) Los términos en que las Instituciones de Crédito podrán efectuar operaciones análogas y conexas a las que aquélla autorice. -- (Art. 30, fracc. XXIV)

d) Las clasificaciones de los activos y de las operaciones - causantes de pasivo contingente. (Art. 33)

e) Mediante reglas generales los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una institución que correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para estos efectos, como un solo acreedor. (Art. 35, fracc. I)

f) Mediante reglas de carácter general los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito. (Art. 35, fracc. II)

g) Las excepciones a que las operaciones con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, realizados por las instituciones de crédito, deben llevarse a cabo con la intermediación de casas de bolsa y sujetándose a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (Art. 37, último párrafo)

h) Los porcentajes y plazos mayores de tenencia accionaria de empresas que desarrollen actividades social y nacionalmente necesarias y requieran recursos para la realización de proyectos de larga maduración, o realicen actividades susceptibles de fomento. (Art. 57, fracc. III)

i) Las disposiciones de carácter general para regular las operaciones con valores que realizan las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración. (Art. 62)

j) El establecimiento de sucursales y la cesión de partes del activo o pasivo de las instituciones de crédito, así como las reglas generales para la instalación y el uso de equipos y sistemas automatizados. (Art. 67, último párrafo)

k) La participación de las Sociedades Nacionales de Crédito en títulos representativos del capital social de organizaciones auxiliares de crédito, de intermediarios financieros no bancarios, o de entidades financieras del exterior. (Art. 69, tercer párrafo)

1) Las reglas de carácter general que establezcan los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que establezcan las Sociedades Nacionales de Crédito. (Art. 76, tercer párrafo)

2) Determinar en unión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las reglas a las que se sujetarán las oficinas de representación de entidades financieras del exterior. (Art. 7, segundo párrafo)

3) Determinar las tasas de interés, comisiones, descuentos y -- otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de -- las operaciones activas, pasivas y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, basándose en las disposiciones legales aplicables, en los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en las directrices de política monetaria y crediticia que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Art. 32)

4) Determinará las excepciones a las operaciones con valores -- que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores, que realicen -- las Sociedades Nacionales de Crédito, que no estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores. (Art. 37, segundo párrafo)

5) Autorizar la emisión de obligaciones subordinadas. (Art. 48, tercer párrafo)

6) Determinar la inversión de los pasivos captados a través de la operación de las obligaciones subordinadas. (Art. 48, último párrafo)

7) Establecer las reglas a las que deberán someterse los comisionistas e intermediarios. (Art. 70, segundo párrafo)

8) Establecer la periodicidad en lo que las instituciones de crédito deban comunicarle una relación nominal de deudores cuya cifra total de responsabilidad con la institución alcance la cantidad que el mismo determine. (Art. 72)

9) Establecer mediante disposiciones de carácter general la cifra total de responsabilidades a cargo de un mismo deudor que deba de serle notificada. (Art. 72)

10) Notificar a todas las instituciones de crédito la cifra total de responsabilidades de un deudor que aparezca en dos o más relaciones que se le comuniquen y el número de instituciones entre las que dicho crédito este distribuido. (Art. 72)

11) Descontar o ceder con las Sociedades Nacionales de Crédito la cartera. (Art. 73)

12) Autorizar excepciones a que las instituciones de crédito -- descuenten o cedan su cartera en él o en otras instituciones de crédito. (Art. 73)

13) Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el importe de las aportaciones ordinarias y extraordinarias que las instituciones de banca múltiple deban cubrir al Fondo de Apoyo Preventivo. (Art. 77, fracc. III)

14) Nombrar a uno de los miembros del Comité Técnico del Fondo. (Art. 77, fracc. IV)

15) Autorizar mediante reglas generales excepciones a las siguientes prohibiciones a las instituciones de crédito:

a) Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, bonos, obligaciones subordinadas o reportos. (Art. 84, fracc. IV)

b) Adquirir títulos o valores emitidos o aceptados por ellas o por otras instituciones de crédito, excepto los títulos representativos de capital de éstas últimas, y readquirir otros títulos, valores o créditos a cargo de terceros que hubieren cedido, salvo el caso de las operaciones de reporto y de la cesión o descuento de cartera en el Banco de México u otras instituciones de crédito. (Art. 84, fracc. XV); y

c) Otorgar créditos o préstamos con garantía de los pasivos de depósitos bancarios de dinero de ahorro y a plazo o con previo aviso; de los derivados de la aceptación de préstamos y créditos; de la emisión de bonos bancarios y obligaciones subordinadas, a su cargo o de cualquier institución de crédito. (Art. 84, fracc. XVI)

16) Establecer medidas correctivas por el incumplimiento o violación de las normas de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. (Art. 86)

17) Recibir las propuestas que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros le presente respecto del régimen bancario y de crédito. - - (Art. 99, fracc. III)

18) Designar a dos de los nueve miembros que integran la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (Art. 101, primer párrafo)

19) Recibir los informes del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, acerca del estado de la solvencia de las instituciones de crédito. (Art. 105, fracc. VIII)

20) Dictar disposiciones administrativas de carácter general a las que deberán sujetarse las Sociedades Nacionales de Crédito. (Art. 4° Transitorio)

5.- Facultades que otorga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito a la Comisión Nacional de Valores.

1) Inspeccionará y vigilará en coordinación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros las operaciones que realicen las Sociedades Nacionales de Crédito con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores. (Art. 37, primer párrafo)

2) Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta dicte disposiciones de carácter general relativas a las operaciones y contratos de administración. (Art. 62)

3) Designar a uno de los nueve vocales que integran la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (Art. 101)

6.- Facultad que otorga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

1) Nombrar a uno de los dos comisarios que integran el órgano de vigilancia de las Sociedades Nacionales de Crédito. (Art. 26)

7.- Facultades que otorga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito a la Secretaría de Programación y Presupuesto.

1) Por su conducto el Gobierno Federal constituirá, en el Banco de México, un fideicomiso que se denominará Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple el cual aplicará sus recursos a efectuar operaciones preventivas para apoyar la estabilidad financiera de las instituciones de banca múltiple y evitar que los problemas que enfrenten resulten en perjuicio del pago oportuno de los créditos a su cargo. (Art. 77, fraccs. I y II)

2) Designar a uno de los siete miembros del comité técnico del Fondo. (Art. 77, fracc. V)

8.- Facultad que otorga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito al Ministerio Público.

1) Ejercer acciones para pedir cuentas, exigir la responsabilidad de las instituciones de crédito y para pedir la remoción a falta de fideicomisario o a sus representantes legales. (Art. 65)

d) Poder de Nombramiento.

El personal superior de las Sociedades Nacionales de Crédito, - es decir los miembros del Consejo Directivo y el Director General, así como los servidores públicos que ocupen cargos en las dos jerarquías - administrativas inferiores a la de éste serán designados en la siguiente forma:

En cuanto al Consejo Directivo, los miembros que lo integran y que representan a la Serie "A", serán designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo constituir en todo tiempo las dos terceras partes del Consejo, y serán servidores públicos de la administración pública federal o profesionales independientes de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materias económico y financiera, de acuerdo al artículo 21, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Los miembros del Consejo que representen a la Serie "B", serán designados de acuerdo a las Bases para la designación de los miembros de los Consejos Directivos por los Certificados Serie "B" de las Sociedades Nacionales de Crédito expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de julio de 1985, las cuales establecen en su artículo primero:

" Las comisiones consultivas de las Sociedades Nacionales de Crédito, instituciones de banca múltiple, de conformidad con las disposiciones que regulan su integración y funcionamiento, designarán a los miembros del Consejo Directivo que correspondan a la Serie "B" .

Aunque la Comisión Consultiva será analizada en el tema II de este trabajo, considero conveniente comentar que la misma se integrará por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", distintos al gobierno federal. Por tanto, podemos decir que una cuarta parte del Consejo Directivo estará integrado por particula-

res y las otras dos terceras partes por el Estado, gozando en consecuencia este último de la mayoría necesaria para imponer las decisiones sociales.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el Director General de las Sociedades Nacionales de Crédito será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener notorios conocimientos y reconocida experiencia en materia bancaria y crediticia;
- III.- Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, con preferencia en instituciones del sistema financiero mexicano o en las dependencias encargadas de la regulación de sus operaciones; y
- IV.- No tener alguno de los impedimentos que, para ser consejero, señalen las fracciones III y IV del artículo 22 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, es decir, tener litigio pendiente con la institución de que se trate o bien ser una persona inhabilitada para ejercer el comercio por cualquier causa. (21).

(21) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Edit. Porrúa, S.A., decimoséptima edición; México, D.F., 1983; pág. 41, menciona que la inhabilitación para el comercio puede ser por incapacidad, es decir por falta de concurrencia de los requisitos que la forman, y por prohibición, que supone la capacidad, si bien, a ella, existen otras circunstancias que inhabilitan para el ejercicio del comercio. También se le llama incompatibilidad.

Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la del Director General y los que para estos efectos determine el reglamento orgánico. (22)

En virtud a lo anterior, podemos decir que las Sociedades Nacionales de Crédito estarán completamente subordinadas al Ejecutivo Federal ya que en las mismas opera, como en toda sociedad, el principio de sometimiento a las mayorías y al ser el titular de este órgano del Estado quien designa a la mayoría del personal superior de estas entidades de la Administración Pública Paraestatal, las minorías formadas -- por particulares y demás titulares de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" no tendrán prácticamente mayor influencia sobre las decisiones sociales trascendentales y carecerán de medios para impugnar las resoluciones adoptadas por la mayoría, misma que siempre debe de conservarse en todas las Sociedades Nacionales de Crédito.

e) Actividades de Carácter Financiero de las Sociedades Nacionales de Crédito.

A fin de reservarse el poder central las funciones de carácter esencial, para vigilar la actuación y la política de las Sociedades Nacionales de Crédito, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, establece en su artículo 10, primer párrafo:

(22) El Reglamento Orgánico del Banco Nacional de México, S.N.C., al igual que las otras Sociedades Nacionales de Crédito, establece que los servidores públicos de la sociedad que ocupen cargos en las cuatro jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General, así como los que ocupen cargos que el Consejo Directivo determine equiparables para estos efectos, serán designados de acuerdo al artículo comentado.

" Las Sociedades Nacionales de Crédito formularán - anualmente sus programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, y las estimaciones de ingresos, mismos que deberán someter a la -- aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito - Público, para los efectos legales correspondientes".

Es importante mencionar que aún antes de la expropiación bancaria, existían circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros que establecían la obligación por parte de las instituciones de crédito de presentar sus estados financieros ante la misma, estando facultada para modificar sus cifras, de acuerdo a las circulares 227, 240, -- 284, y 538 de fechas 28 de octubre de 1942; 19 de marzo de 1943; 25 de enero de 1945 y 21 de mayo de 1966, respectivamente.

Después de la expropiación, dicho órgano desconcentrado de la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público dejó vigentes las circulares mencionadas, pero emitió otras estableciendo los textos que se deben - anotar al pié de los estados mensuales de contabilidad y de los balances generales, mencionando asimismo los funcionarios que deben suscribirlos y que para la publicación de los estados financieros no es nece saria la autorización de ninguna Dependencia. (23)

f) Poder de Vigilancia e Inspección.

El Estado ejerce la vigilancia e inspección de las Sociedades - Nacionales de Crédito, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de

(23) Circulares: 906 del 2 de junio de 1983; 919 del 8 de diciembre de 1983 y 29 de marzo de 1984.

Seguros cuya facultades fueron mencionadas anteriormente.

En cuanto a la facultad de inspección, el artículo 108 de la --
Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece:

" La inspección se sujetará al reglamento que al -
efecto expida el Ejecutivo Federal y se efectuará
a través de visitas que tendrán por objeto: revi-
sar, verificar, comprobar y evaluar los recursos,
obligaciones y patrimonio, así como las operacio-
nes, funcionamiento, sistemas de control en gene-
ral, todo lo que pudiendo afectar la posición fi-
nanciera y legal, conste o deba constar en los re-
gistros, a fin de que se ajusten al cumplimiento -
de las disposiciones que las rigen y a las sanas -
prácticas de la materia ". (24)

Es decir, para ejercitar esta facultad la Comisión Nacional Ban-
caria y de Seguros realiza visitas, que la Ley Reglamentaria del Servi-
cio Público de Banca y Crédito clasifica en tres tipos:

1) Ordinarias -

Que se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual
que apruebe el Presidente de la Comisión.

2) Especiales-

Que se practicarán siempre que sea necesario a juicio del --
Presidente para examinar, y en su caso, corregir situaciones
especiales-operativas; y

(24) El reglamento que hace mención este artículo, es el Reglamento de Inspección,
Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Ofi-
cial de la Federación el día 9 de febrero de 1935, ya que el artículo 4º Transitorio -
de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece: "En tanto -
el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México
y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dictan disposiciones administrativas de
carácter general que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las expedidas con ante-
rioridad a la vigencia de la misma, en las materias correspondientes" y toda vez que a
la fecha en que se escriben estas líneas (23 de febrero de 1987) no ha sido expedido -
un reglamento en esta materia que derogue al anterior, debemos entender que se encuen-
tra vigente.

3) De Investigación -

Que tendrán por objeto aclarar una situación específica.

Por su parte, la facultad de vigilancia está definida en el artículo 109 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y que al efecto establece:

"La vigilancia consistirá en cuidar que las instituciones cumplan con las disposiciones de esta Ley y las que deriven de la misma, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, como resultado de las visitas de inspección practicadas".

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad pueden ser de dos tipo al tenor del artículo 109, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito:

1) Preventivas -

Conjunto de medidas que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para preservar la estabilidad y solvencia de las instituciones; y

2) Normativas -

Medidas que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para definir criterios y establecer reglas y procedimiento a los que deban ajustar su funcionamiento las instituciones de crédito.

Independientemente de que estas medidas sean preventivas o normativas, podemos afirmar que constituyen verdaderas directrices, es decir, instrumentos por medio de los cuales el Estado ejerce la suprema-

cia política de la cual está investido y orienta la actividad de las -
Sociedades Nacionales de Crédito hacia sus objetivos.

Jorge Witker nos dice:

" Las directrices deben contener la indicación de los fines que ellas deben perseguir, con expresión de los medios que han de ser utilizados ". (25)

En cuanto a su calificación jurídica, como acto o como norma --
Massino Severo, citado por Witker nos dice:

" No ha habido un pronunciamiento categórico; normalmente se considera que se trata de una proposición prescriptiva del comportamiento de sus destinatarios y que es de carácter vinculante; sin embargo, de manera general se rechaza que la directriz sea una norma en sentido estricto, es decir - un precepto general o abstracto ". (26)

g) Autosuficiencia del Servicio.

Como ya hemos visto, Acosta Romero considera que la actividad bancaria es un servicio público, porque desde su muy personal punto de vista, estima que reúne los requisitos necesario para serlo. Pues - - bien, este autor sostiene que por tratarse de actividades técnicas, el desempeño de la actividad bancaria precisa de conocimientos y preparación especializados, de carácter complejo, así como de instalaciones y equipos adecuados a la naturaleza de sus tareas. (27).

(25) WITKER, Jorge; "La Empresa Pública en México y España" edit. Civitas, S.A.; México, 1982, pág. 136.

(26) Ibidem.

(27) Op. cit. Acosta Romero; Derecho Bancario; pág. 113.

A mayor abundamiento, el Artículo 24, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para remover o suspender a los delegados fiduciarios y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la Institución, con excepción del Director General, - cuando considere que tales personas no cuenten con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones.

Este servicio técnico requiere de una legislación específica que regule tanto a la estructura de las instituciones a través de las cuales se presta, como las autoridades y operaciones que puedan realizar. Dicha legislación es la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que en su Artículo primero establece:

"La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los términos en que el Estado presta el servicio público de banca y crédito; las características de las instituciones a través de las cuales lo hace; su organización; su funcionamiento en apoyo a las políticas de desarrollo nacional; las actividades y operaciones que puedan realizar, y las garantías que protegen los intereses del público".

Debido a que todo organismo descentralizado debe gozar de autonomía de gestión a fin de evitar las restricciones o limitaciones --

de la jerarquía administrativa centralizada y contar así con un régimen económico que le permita una autosuficiencia en la prestación del servicio que realiza, el legislador consideró que bastaba con establecer en el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que: "los programas financieros de las Sociedades Nacionales de Crédito, debían formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, cuidando la necesaria autonomía de gestión que las instituciones requieren para su eficaz funcionamiento", para que estos organismos descentralizados estuvieran dotados de autonomía de gestión.

Considero que el artículo anterior no es lo completamente claro, ni mucho menos suficiente, para lograr el fin que se propone ya que, como se verá en el Capítulo III de esta obra, sería conveniente que se expidiera un reglamento con el cual se definiera la autonomía de gestión de las Sociedades Nacionales de Crédito, las materias en las que opera y las restricciones que tiene. Con esto, se evitarían una serie de trámites innecesarios y el servicio que atienden sería más efectivo y expedito.

De todo lo anterior podemos deducir que la ubicación de las Sociedades Nacionales de Crédito, dentro de las formas de organización social, desde el punto de vista de los derechos de gestión, es una sociedad en la que existirá. En cuanto a su estructura y operación, la injerencia continua y sistémica de entidades ajenas a los órganos sociales que la integran, limitando y estableciendo requisitos que en otras formas sociales mer-

cantiles no se dan.

Esta injerencia de entidades ajenas a la sociedad a dado lugar a que las Sociedades Nacionales de Crédito, no sean consideradas como sociedades.

Así por ejemplo, Barrera Graf sostiene en sus comentarios a las reformas legislativas 1982-1983 que las Sociedades Nacionales de Crédito, no pueden ser consideradas realmente como sociedades toda vez que el artículo 2688 del Código Civil para el D.F., establece que la sociedad es un contrato en el que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico y que en el caso de las Sociedades Nacionales de Crédito, no se trata de un contrato, y ni siquiera de un negocio jurídico, sino que es una figura que nace en virtud de un acto legislativo, es decir por un decreto del Ejecutivo Federal. Continúa diciendo este autor que las Sociedades Nacionales de Crédito, pueden constituirse y funcionar con un solo socio, lo cual implica que existan sociedades unimembres, con lo que él no está de acuerdo, ya que afirma que en las sociedades capitalistas la presencia de un solo socio, siempre es causa de disolución y liquidación de la sociedad respectiva. En cuanto a la finalidad de las Sociedades Nacionales de Crédito, es impuesta por la ley al establecer los objetivos que deben perseguir estas sociedades, no configurándose derechos individuales o subjetivos, sino derechos sociales que son propios del Estado. En relación a la igualdad de derechos de los socios, sostiene que esta igualdad puede faltar en las sociedades por capitales por disponerse así en el pacto social, pero esta desigualdad no es esen-

cial, no constituye una característica de la sociedad, como sí sucede en las Sociedades Nacionales de Crédito, en las que el Gobierno Federal, titular de los Certificados Serie A, dispone de la sociedad y la maneja sin restricción alguna. Y no es él como socio, como dueño de dicha mayoría, el que fija las reglas y las metas del ente, sino que es una dependencia del Ejecutivo Federal: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, ni el Director General, ni el Presidente del Consejo de Administración, son designados por la sociedad, sino por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por último, en las Sociedades Nacionales de Crédito, no existe ese órgano supremo que es la junta o asamblea de socios, sino que en realidad el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el que impone los acuerdos a la sociedad, a su órgano de administración y el director general que designe, quien pese a las amplísimas facultades que le delegue el Consejo puede ser removido por el Ejecutivo Federal, a quien corresponde su nombramiento. En cuanto al órgano de vigilancia, éste tampoco es nombrado por la sociedad misma. (28)

Este autor ratifica la opinión anterior, en su obra "Nueva Legislación Bancaria" sosteniendo que las Sociedades Nacionales de Crédito no corresponden a la definición legal de sociedad, pero considera que no obstante, por tratarse de sociedades mercantiles, rige supletoriamente la L.G.S.M. (en especial resulta imprescindible respecto a una serie de lagunas de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; entre ellas habría que recordar, la prohibición del voto en los casos de conflicto de intereses, el régimen de responsabilidad de los administradores; la subordinación del presidente, del director y del gerente general al órgano -

(28) BARRERA GRAF, Jorge; "Reformas Legislativas 1982-1983" Edit. -- U.N.A.M., México; 1983, págs. 11 y siguientes.

de administración, etc.) y porque su capital social está representado por - títulos de crédito, se aplican, también supletoriamente, las disposiciones sobre la Sociedad Anónima. Como sociedades las considera la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y con ello formalmente es suficiente para que lo sean. (29)

Así pues, aunque Barrera Graf considera que las Sociedades Nacionales de Crédito, no se ajustan al concepto legal de sociedades y por tanto no pueden ser consideradas como tales, concluye diciendo que debido a que nuestras leyes pueden hacer todo, debemos considerar a las Sociedades Nacionales de Crédito, como sociedades mercantiles porque la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito así lo consideran y por tanto lo serán formalmente.

E) ESPECIALIDAD DE NORMAS Y AUTORIDADES ESPECIFICAS

Como ya hemos visto las Sociedades Nacionales de Crédito son, de acuerdo a la opinión de Acosta Romero, sociedades mercantiles de estado (30) y - como tales forman parte de la Administración Pública Paraestatal de acuerdo al artículo primero, tercer párrafo de la L.O.A.P.F. Derivado de esto, las Sociedades Nacionales de Crédito, son consideradas como entidades de derecho público, lo cual implica que están sujetas a un régimen administrativo propio y distinto al que se encuentran sometidas las sociedades de derecho privado.

Lo anterior no implica que las Sociedades Nacionales de Crédito, escapen a la aplicación del Derecho Privado, sino al contrario ya que el Artículo 5° de la

(29) Op.Cit. Barrera Graf; Nueva Legislación Bancaria; págs. 23 y 24

(30) Op.Cit. Acosta Romero; Derecho Bancario, pág. 146; Considero que sería más conveniente hablar de Sociedades Mercantiles atípicas como afirmé en el capítulo I, inciso A - del presente trabajo.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece:

"En las operaciones y servicios bancarios, las instituciones de banca múltiple se registrarán por esta Ley, por la Ley Orgánica del Banco de México, y en su defecto, en el orden siguiente por:

- I. La legislación mercantil,
- II. Los usos y prácticas bancarias y mercantiles y
- III. El Código Civil para el Distrito Federal.

Las operaciones y servicios bancarios de las instituciones de banca de desarrollo, se registrarán por su Ley Orgánica, por ésta Ley y la Ley Orgánica del Banco de México. En su defecto, conforme a lo dispuesto por éste artículo".

Este artículo fue motivo de innumerables estudios en cuanto a su aplicación ya que el mismo menciona que será aplicable a las "operaciones y servicios que realicen las S.N.C." dejando en la más completa indefinición la legislación aplicable a la estructura de estas sociedades. Dicha falta fue corregida de alguna manera por el legislador mexicano el día 14 de marzo de 1986, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dentro de las cuales se menciona en for

ma expresa que las S.N.C. son empresas de participación estatal mayoritaria en los términos de su legislación específica. Asimismo en esa fecha salió publicada la Ley Federal de Entidades Paraestatales, que tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública federal. Si bien estas publicaciones no resolvieron el problema por completo (31), ayudaron en gran medida a concebir en una forma más clara las estructuras -- creadas por el Ejecutivo Federal en los decretos de transformación de las instituciones de crédito del país en S.N.C.

Por otra parte y puesto que la Ley Federal de Entidades Paraestatales regula la estructura de las S.N.C., considero que es necesario que se cree un artículo 5o. bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que establezca lo siguiente:

- (31) Ni las reformas, ni la ley solucionan problemas como el de la autonomía de gestión de las S.N.C., además de los comentados -- anteriormente por Barrera Graf entre otros. A pesar de lo anterior la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros interpreta este artículo en su circular 978, de fecha 17 de junio de 1986, en la que establece que: "este precepto por su contenido obligatorio, las disposiciones de mérito son imperativas, de observancia obligatorias, o de carácter normativo e indicativo; pero todas ellas tienen por objeto preservar el sano funcionamiento de las instituciones, su solvencia y liquidez en protección de los intereses del público.... Tales principios y normas no tienen el propósito de limitar los que desde un punto de vista general pudieran ser aplicables; la Ley y este Organismo han optado, entre las normas posibles, por aquellas que sancionadas por la -- práctica y la experiencia, responden más eficazmente a los objetivos y a las características de la actividad bancaria, y merecen una labor de codificación para su aplicación uniforme y consistente, en congruencia con la información veraz, accesible y oportuna que demanda el interés público.

"Artículo 5° Bis.- Las instituciones de banca múltiple se registrarán, en cuanto a su estructura orgánica, por esta Ley y su Reglamento Orgánico respectivo, y en su defecto, en el orden siguiente por:

- I.- La Ley Federal de Entidades Paraestatales,
- II.- Disposiciones Administrativas de carácter general que dicte: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros relativas a la organización, funcionamiento y control de las Sociedades Nacionales de Crédito;
- III.- La Legislación Mercantil
- IV.- Los usos y prácticas bancarias y mercantiles; y
- V.- El Código Civil para el Distrito Federal.

La estructura orgánica de las instituciones de banca de desarrollo, se registrará por su respectiva ley orgánica y por esta Ley. En su defecto, conforme a lo dispuesto por este artículo".

Independientemente de lo anterior, las S.N.C., al ser parte de la Administración

tración Pública Paraestatal estarán sujetas a un régimen administrativo distinto al que se encuentran sujetas la mayoría de las sociedades mercantiles. A continuación, pasaremos a mencionar cuales son las disposiciones previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales aplicables a las S.N.C., realizando un pequeño comentario sobre las mismas, enumerando posteriormente las autoridades que tienen injerencia en la vida de las sociedades y los ordenamientos aplicables a las mismas.

a) Disposiciones Constitucionales aplicables a las S.N.C.-

ARTICULO 28.- PARRAFO QUINTO.-

El Servicio Público de Banca y Crédito será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, - la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo a las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

Establece que el ejercicio de la banca y del crédito es un servicio público aunque como ya hemos afirmado no lo es. Cabe mencionar que el decreto de nacionalización de la banca es de fecha 10. de septiembre de -

1982 y no fue sino hasta el 19 de noviembre de 1982 cuando se reformó - este artículo estableciéndose que dicha actividad constituya un servicio público y que sería prestado exclusivamente por el Estado.

ARTICULO 90.-

Señala que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el -- Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y - la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

El primer párrafo nos dice que los órganos de la Administración Pública Paraestatal son parte del Poder Ejecutivo de la Unión.

En cuanto al segundo párrafo podemos decir que es el fundamento constitucional de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

ARTICULO 27.- FRACCION V

Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

Es importante mencionar que con fecha 4 de noviembre de 1986, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo por el que se señala que las S.N.C. no requieren permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para adquirir inmuebles en Territorio Nacional, salvo que actúen con el carácter de instituciones fiduciarias.

ARTICULO 73.- FRACCION X.

El Congreso tiene facultades para legislar en toda la República sobre servicios de banca y crédito.

ARTICULO 73.- FRACCION XVIII.

El Congreso tiene facultades para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.

ARTICULO 73.- FRACCION XXIX.

El Congreso tiene facultades para establecer contribuciones sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros y sobre servicios públicos explotados directamente por la Federación.

FRACCION XXIX-D.-

El Congreso tiene facultad para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

Estas leyes serán obligatorias para las S.N.C. ya que las mismas son -- parte de la Administración Pública Paraestatal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales en su Artículo 47 sujeta el desarrollo y operación de las entidades paraestatales a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo, a los Programas Sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados.

ARTICULO 74.-

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados el examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlas; así como revi-

sar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara las correspondientes iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el Artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter en el mismo presupuesto, las que ampliarán los Secretarios por acuerdo del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Este artículo se aplica a las Sociedades Nacionales de Crédito, ya que éstas se encontrarán sujetas al presupuesto de egresos de la Federación y por tanto a las medidas de racionalidad, austeridad y política disciplinaria que establece.

ARTICULO 126.-

No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

ARTICULO 132.-

Los bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al Servicio Público o al uso común, están sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, serán necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

La Ley a que se refiere esta artículo es la Ley General de Bienes Nacionales la cual considera en su artículo 2, fracción V, que "Serán bienes de dominio público los inmuebles destinados por la Federación a un ser

vicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los - - equiparados a éstos, conforme a la Ley". El mismo ordenamiento en su artículo 16 establece que "los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional".

En virtud de lo anterior podemos decir que los bienes propiedad de las Sociedades Nacionales de Crédito, que sean utilizados para la prestación -- del servicio público de banca y crédito serán bienes de dominio público y por tanto serán inalienables e imprescriptibles. A simple vista parece que todos los bienes de estas sociedades están encaminados a la prestación directa del Servicio Público de Banca y Crédito lo cual no es verdad, ya que los bienes que adquieran las Sociedades Nacionales de Crédito en virtud de adjudicaciones por pago de adeudos, no estarán relacionados directamente para la prestación del servicio público que estas instituciones prestan.

ARTICULO 134.-

Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, -- eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo, los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

En virtud de lo anterior, los recursos económicos de que dispongan las Sociedades Nacionales de Crédito, se administrarán con eficiencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En cuanto a los servidores públicos que laboran en las Sociedades Nacionales de Crédito, les serán aplicables las siguientes disposiciones constitucionales:

ARTICULO 73.- FRACCION XI

El Congreso de la Unión tiene facultades para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o dismi-

nuir sus dotaciones.

ARTICULO 75.-

La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, - no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un - empleo que esté establecido por la ley, y en caso de que por -- cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se - entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presu - puesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

ARTICULO 73.- FRACCION XXI

El Congreso de la Unión tiene facultad para definir los delitos y faltas contra la Federación y los castigos que por ellos de-- ban imponerse.

ARTICULO 89.- FRACCION II

El presidente de la República tiene facultad para nombrar y re- mover libremente a los empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitu- - ción o en las leyes.

ARTICULO 108.-

Para los efectos de imputar responsabilidad a los servidores públicos, se reportarán como tales, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTICULO 110.-

Establece la procedencia del juicio político, entre otros, contra los directores generales o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas.

ARTICULO 113.-

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

ARTICULO 114.-

Establece el término para exigir responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo de cualquier servidor público.

ARTICULO 123.- APARTADO B.- FRACCION XIII Bis

El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases consignadas en este artículo, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, estableciéndose que las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

b) Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal aplicables a las Sociedades Nacionales de Crédito

ARTICULO 1º.-

Esta ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación

estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

ARTICULO 3°.-

El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará, en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos Descentralizados.

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas; y

III.- Fideicomisos.

ARTICULO 9°.-

Las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 23.-

Establece la obligación que tienen los directores de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria de dar cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarden sus respectivos ramos una vez abierto el período de sesiones ordinarias y de informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades.

ARTICULO 25.-

Obliga a las dependencias de la administración pública a proporcionar informes, datos o cooperación técnica a cualquier Secretaría de Estado o Departamento Administrativo que les necesite, atendiendo en lo correspondiente a las normas que determine la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Considero que sería interesante analizar este precepto a la luz del artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el cual consagra la prohibición que tienen las instituciones de crédito de dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en -

la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales, pero como esto no es objeto del presente estudio, lo dejaré como materia de trabajos posteriores.

ARTICULO 45.-

Define a los organismos descentralizados como aquellas entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

El Artículo 9 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece que las Sociedades Nacionales de Crédito gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propios y serán creadas por decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de esta Ley. Así pues, las Sociedades Nacionales de Crédito, serán organismos descentralizados.

ARTICULO 46.-

Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguien--

tes:

I.- Las Sociedades Nacionales de Crédito constituidas en los --
términos de su legislación específica.

II.- Las sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las
organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las -
instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que satisfa--
gan alguno o varios de los siguientes requisitos:

- a) Que el gobierno federal o una o más entidades paraestata-
tales, conjunta o separadamente, aporten o sean propieta- -
rios de más del 50% del capital social;
- b) Que en la constitución de su capital se hagan figurar tí-
tulos representativos de capital social de serie especial -
que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o
- c) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nom---
brar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o
su equivalente, o bien designar al presidente o director ge-
neral, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos --
del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayorita- -
ria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las --
que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la ad-
ministración pública federal o servidores públicos federales que parti-
cipen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a -

realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Cabe mencionar que desde antes de la reforma de este artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986, las Sociedades Nacionales de Crédito, eran consideradas como empresas de participación estatal mayoritaria y también reunían plenamente todos y cada uno de los requisitos que se debían tener para ser consideradas con ese carácter. No contento el legislador mexicano y debido a la cantidad de discusiones doctrinales acerca de la naturaleza jurídica de las Sociedades Nacionales de Crédito, decidió establecer la naturaleza jurídica de estas sociedades en forma expresa en la reforma que comentábamos inicialmente, aunque reiteramos que las Sociedades Nacionales de Crédito reúnen todos los requisitos necesarios para que una sociedad fuera considerada empresa de participación estatal mayoritaria.

Con base en los requisitos que comentamos, el Estado ha ido, poco a poco, irrumpiendo en la vida del Derecho Privado trayendo como consecuencia el desvirtuar la estructura de las Sociedades Mercantiles privadas en las que interviene.

ARTICULO 47.-

Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 3º, fracción III, de esta Ley, son aquellos que el Gobierno Federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el -

propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

Derivado de esta disposición se puede afirmar que los fideicomisos que constituyan las Sociedades Nacionales de Crédito para auxiliar al Ejecutivo Federal para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las entidades y con comités técnicos, tendrán el carácter de públicos. Por su parte la Ley Federal de Entidades Paraestatales en su artículo 40 considera a estos fideicomisos públicos como entidades paraestatales.

ARTICULO 4B.-

A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la administración pública paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes -- atribuyen a las Secretarías de Estado y Departamento Administrativos.

Anteriormente esta intervención era regulada por la ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal. A partir del 14 de mayo de - - 1986 entró en vigor la Ley de Entidades Paraestatales para regir esta - intervención que realiza el Ejecutivo Federal en la operación de las en tidades de la administración pública paraestatal, abrogando la ley ante rior.

ARTICULO 49.-

La intervención a que se refiere el artículo anterior se realizará a través de las dependencias que corresponda según el agru pamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, - la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

Corresponde a los coordinadores de sector coordinar la progrma ción y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resul tados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en - las leyes.

Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entida- des, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordina- ción y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entida- des.

La coordinadora del sector en que se encuentran las Sociedades Nacionales de Crédito es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público -- por lo que a esta dependencia corresponde coordinar la programación y - presupuestación de las Sociedades Nacionales de Crédito; conocer la ope- ración y evaluar los resultados de esta sociedades y participar en el - Consejo Directivo de las mismas, como ya fue mencionado al hablar de la ubicación de las Sociedades Nacionales de Crédito dentro de las formas de organización social desde el punto de vista de los derechos de ges- tión.

ARTICULO 50.-

Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades para- estatales, para fines de congruencia global de la administra- ción pública paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financia- miento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) Disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales - aplicables a las Sociedades Nacionales de Crédito.

ARTICULO 1º.-

Esta ley tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública federal.

Las relaciones del Ejecutivo Federal o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto a unidades auxiliares de la administración pública federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

ARTICULO 4º.-

El Banco de México, las Sociedades Nacionales de Crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas, los fondos y fideicomisos públicos de fomento así como las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero, quedan sujetas por cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a su legislación específica. Les será aplicable esta ley en las materias y asuntos que sus leyes específicas no regulen.

ARTICULO 63.-

Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contarán con los comisarios públicos que designe la Secretaría de la Contraloría General de la Federación en los términos de los precedentes artículos de esta Ley.

Con fundamento en los tres artículos anteriores se puede argumentar que la legislación mercantil y civil son supletorias de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, y por tanto aplicables a la estructura corporativa de las Sociedades Nacionales de Crédito, ya que la misma establece que en cuanto a la constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación las Sociedades Nacionales de Crédito quedan sujetas a su legislación específica, siéndoles aplicable esta ley en las materias y asuntos que sus leyes específicas no regulan, quedando de esta manera sujetas a la Ley Federal de Entidades Paraestatales misma que tiene como legislación supletoria a la legislación mercantil y civil como se puede observar en el artículo 63 de la ley que comentamos.

Es debido a lo anterior que considero que debe crearse el artículo 5° Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito

dito en el que aparezca como legislación supletoria aplicable a la estructura de las Sociedades Nacionales de Crédito la legislación mercantil y civil.

ARTICULO 2º.-

Remite a la LOAPF para establecer qué entidades pueden ser consideradas entidades paraestatales.

ARTICULO 6º.-

Para los efectos de esta ley, se consideran áreas estratégicas las expresamente determinadas en el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se consideran áreas prioritarias las que se establezcan en los términos de los artículos 25, 26 y 28 de la propia Constitución, particularmente las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares.

De acuerdo al párrafo cuarto del artículo 28 constitucional, -- son áreas estratégicas: la acuñación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía, la comunicación vfa satélite, emisión de billetes, petró

leo, hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos, generación de energía nuclear, electricidad y ferrocarriles.

En cuanto a la definición de áreas prioritarias que da este artículo, es tan genérica que prácticamente puede llegar a abarcar todas las actividades productivas, de distribución o de servicios. Cabe destacar que dentro de estas áreas que se consideran prioritarias se encuentra el servicio público de banca y crédito.

ARTICULO 8°.-

Se establece que corresponderá a los titulares de las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos encargados de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para la conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y las demás atribuciones que les concede esta ley.

Aunque esta disposición es posterior a la expedición de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, de alguna manera se encontraba prevista en la LOAPF (antes de la reforma del 14 de mayo de 1986), en su artículo 51 el cual establecía que correspondía a las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos encargados de la

coordinación de los sectores, conducir la programación, coordinar y evaluar la operación de las entidades de la administración paraestatal que determine el Ejecutivo Federal. Así pues, este precepto aclara y amplía las facultades que tienen las cabezas de sector sobre las entidades paraestatales que a través de las primeras mantienen relaciones con el Ejecutivo Federal.

Considero que las amplias facultades que otorga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta a su vez las ejerza sobre las Sociedades Nacionales de Crédito se pudieron fundamentar en este artículo 51 y actualmente en este artículo 8° o bien en el texto actual de los artículos 49 y 50 de la LOAPF que ya fueron comentados.

ARTICULO 10.-

Consagra la obligación que impone el artículo 25 de la LOAPF - consistente en proporcionar información y datos que se soliciten a las entidades paraestatales. Cabe mencionar que este precepto amplía esta obligación no sólo a que se proporcione a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos que las requieran, sino también a las demás entidades del sector donde se encuentran agrupadas.

Por otra parte menciona que para el cumplimiento de lo anterior

mente establecido, la coordinadora de sector conjuntamente con las Secretarías de Programación y Presupuesto, de Hacienda y -- Crédito Público, y de la Contraloría General de la Federación, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las dependencias y entidades paraestatales racionalizando los flujos de información.

Con fundamento en este segundo párrafo puede quedar solucionado el problema que apuntábamos al comentar el artículo 25 de la LOAPF ya que se dice que estas Secretarías harán compatibles los requerimientos de información que se demanden y que se Nacionalizarán los flujos de información.

ARTICULO 12.-

La Secretaría de Programación y Presupuesto publicarán anualmente en el Diario Oficial de la Federación, la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la administración pública federal. A la fecha de este trabajo. (13 de marzo de - - 1987), no ha sido publicada dicha relación.

ARTICULO 13.-

Remite al régimen de responsabilidad de los servidores públicos federales para la aplicación de las sanciones por infracciones

a esta ley.

ARTICULO 14.-

Define a los organismos descentralizados como aquellas personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica - de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

- I.- La Realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;
- II.- La prestación de un servicio público o social; o
- III.- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTICULO 15.-

En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de - un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

- I.- La denominación del organismo;
- II.- El domicilio legal;
- III.- El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta ley;

- IV.- Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquéllas que se determinen para su incremento;
- V.- La manera de integrar el órgano de Gobierno y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;
- VI.- Las facultades y obligaciones del órgano de Gobierno señalando cuales de dichas facultades son idelegables;
- VII.- Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo;
- VIII.- Sus órganos de vigilancia así como sus facultades; y
- IX.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de -- trabajo.

El órgano de gobierno deberá expedir el estatuto orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

El estatuto orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados. En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Es importante resaltar la similitud que tiene este precepto con el artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual establece los elementos que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad.

Por otra parte y dado que los organismos descentralizados deben inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados las Sociedades Nacionales de Crédito requerirán un doble registro, uno en el Registro Público de Comercio y el otro en este Registro Público de Organismos Descentralizados.

ARTICULO 16.-

Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Programación y Presupuesto, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

ARTICULO 39.-

La fusión o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidas en los estatutos de la empresa y legislación correspondiente.

La dependencia coordinadora de sector al que corresponda la empresa, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Programación y Presupuesto, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

Este precepto se encuentra relacionado con los artículos 28 y 29 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito los cuales establecen, respectivamente, las bases a las que se sujetará la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple y la forma como las Sociedades Nacionales de Crédito de banca múltiple se disolverán.

ARTICULO 28.-

Remite a la LOAPF para determinar las entidades que pueden ser consideradas empresas de participación total mayoritaria.

ARTICULO 29.-

No tienen el carácter de entidades paraestatales de la administración pública federal las sociedades mercantiles en las que participen temporalmente y en forma mayoritaria en su capital, en operación de fomento, las sociedades nacionales de crédito, salvo que conforme a la legislación específica de éstas y siempre que se esté en los supuestos de la segunda parte del artículo 6º, el Ejecutivo Federal decida mediante acuerdo expreso en cada caso, atribuirles tal carácter e incorporarlas al régimen de este ordenamiento.

Este precepto es de gran importancia ya que en virtud de él las Sociedades Nacionales de Crédito podrán participar en el capital de sociedades mercantiles en operaciones de fomento sin que a estas últimas se les considere entidades paraestatales, a menos que se reúnan los requisitos previstos en este artículo, quedando exentas de que se les aplique la legislación administrativa que sí se les aplica a las Sociedades Nacionales de Crédito.

ARTICULO 30.-

Las empresas en que participe de manera mayoritaria el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, deberán tener por objeto las áreas prioritarias en los términos del artículo 6° - de este ordenamiento.

Para que una Sociedad Nacional de Crédito pueda participar en forma mayoritaria en una empresa, ésta deberá tener por objeto las - áreas prioritarias del artículo 6 de esta ley que como ya vimos es una definición sumamente extensa.

ARTICULO 46.-

Los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la coordinadora de sector, y - en todo caso, contemplarán:

- I.- La referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;
- II.- Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;
- III.- Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial que originen; y
- IV.- Los rasgos más destacados de su organización para la pro--

ducción o distribución de los bienes y prestación de sus servicios que ofrece.

En relación directa con este precepto se encuentra el artículo 3° de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que establece: las instituciones de crédito en todo momento buscarán alcanzar sus objetivos específicos, así como los de carácter general siguientes: Fomentar el ahorro nacional, facilitar al público el acceso a los beneficios del servicio público de banca y crédito, canalizar eficientemente los recursos financieros, promover la adecuada participación de la banca mexicana en los mercados financieros internacionales, procurar un desarrollo equilibrado del sistema bancario nacional y una competencia sana entre las instituciones de banca múltiple, y promover y financiar las actividades y sectores que determine el Congreso de la Unión como especialidad de cada institución de banca de desarrollo, en las respectivas leyes orgánicas.

ARTICULO 67.-

En aquellas empresas en las que participe la administración pública federal con la suscripción del 25% al 50% del capital, diversas a las señaladas en el artículo 29 de esta ley, se vigilarán las inversiones de la Federación o en su caso del Departamento del Distrito Federal, a través del comisario que se designe por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación

y el ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la dependencia correspondiente en los términos del artículo 33 de esta ley.

El antecedente de este precepto es el artículo 48 de la LOAPF - en el cual se les consideraba a estas empresas como empresas de participación estatal minoritaria y la vigilancia de la participación estatal estaba a cargo de un comisario designado por el titular de la Secretaría Coordinadora de Sector correspondiente, que escuchaba la opinión del Secretario de la Contraloría General de la Federación.

Es importante señalar que los artículos anteriores no son los únicos que se aplican a las Sociedades Nacionales de Crédito pero como los artículos: 9, 11, del 17 al 27, del 31 al 38, del 47 al 66 y el 68 de esta ley serán analizados en los capítulos siguientes por regir la estructura corporativa de las Sociedades Nacionales de Crédito o bien su autonomía de gestión, he decidido omitirlos en este inciso.

d) Autoridades que tienen injerencia sobre las Sociedades Nacionales de Crédito.

A fin de evitar profundizar demasiado en este inciso por no ser el tema central de este trabajo, a continuación pasaré a enumerar, simplemente, las autoridades que de una u otra manera tienen atribuciones sobre la estructura y operación de las Sociedades Nacionales de Crédito.

- 1) El Gobierno Federal, a través del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2) El Ejecutivo Federal por sí mismo o por conducto de las siguientes Dependencias:

I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que dependen:

- a) La Subsecretaría de la Banca Nacional, integrada por la Dirección General de Banca Múltiple, la Dirección General de Banca de Desarrollo y la Dirección General de Seguros y Valores;
- b) El Banco de México como organismo descentralizado; y
- c) Dos organismos desconcentrados que son: La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la Comisión Nacional de Valores. (32)

II.- La Secretaría de Programación y Presupuesto (han sido enunciadas sus facultades a lo largo de este trabajo);

III.- Secretaría de la Controloría General de la Federación (han sido enunciadas sus facultades a lo largo de este trabajo);

(32) Op.cit, Acosta Romero, Derecho Bancario, pág. 37. Este autor -- considera que las autoridades que dan los lineamientos generales del -- control de bancos por parte del Estado Mexicano son tan sólo éstas. En lo personal considero que también lo son las que siguen.

IV.- Secretaría de Gobernación en tanto le corresponde a -- ella intervenir en los nombramientos, destituciones, - renuncias y jubilaciones de funcionarios que no se - - atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo, y que es la encargada de llevar el re- gistro de autógrafos de los funcionarios federales y - legalizar las firmas de los mismos.

V.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en tanto le corresponde registrar los precios de mercancías, arren- damiento de bienes muebles y contratación de servicios, que regirán para el sector público; dictaminar los con- tratos o pedidos respectivos; autorizar las compras del sector público en el país de bienes de procedencia ex- tranjera, así como, conjuntamente con la Secretaría de Programación y Presupuesto, autorizar las bases de las convocatorias para realizar concursos internacionales.

VI.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en tanto le corresponde, entre otras atribuciones, determinar y -- conducir la política inmobiliaria de la administración pública federal y poseer, vigilar, conservar o admini_ strar los inmuebles de propiedad federal destinados o - no a un servicio público o a fines de interés social o general, cuando no estén encomendados a las dependen--

cias usufructuarias, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley.

VII.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social en tanto le corresponde establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la administración pública federal, así como intervenir en los asuntos relacionados con el seguro social en los términos de la ley.

VIII.- Secretaría de Relaciones Exteriores en tanto le corresponde conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

e) Ordenamientos aplicables a las Sociedades Nacionales de Crédito.

Antes de enumerar los ordenamientos jurídicos aplicables a la estructura y operación de las Sociedades Nacionales de Crédito, es importante mencionar que los principales de éstos ya han sido analizados anteriormente, por lo que sólo me limitaré a mencionarlos por no ser, al igual que en el caso del inciso anterior, materia central de este trabajo.

Así pues podemos decir que las principales leyes que se aplican a las Sociedades Nacionales de Crédito y que no todas rigen a las demás so ciedades mercantiles son las siguientes:

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- 3) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito;
- 4) Ley Federal de Entidades Paraestatales;
- 5) Ley Orgánica del Banco de México;
- 6) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- 7) Ley General de Deuda Pública;
- 8) Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público;
- 9) Ley General de Bienes Nacionales;
- 10) Ley de Obras Públicas;
- 11) Ley sobre Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles;
- 12) Ley de Información, Estadística y Geografía;
- 13) Ley de Planeación;
- 14) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- 15) Ley de Ingresos de la Federación;
- 16) Ley del Impuesto sobre la Renta;
- 17) Ley del Impuesto al Valor Agregado;
- 18) Código Fiscal de la Federación;
- 19) Ley del Mercado de Valores;

- 20) Legislación Mercantil;
- 21) Código Civil para el Distrito Federal;
- 22) Decreto de Presupuesto de Egresos de la federación;
- 23) Reglamento Orgánico de cada Sociedad Nacional de Crédito;
- 24) Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inver
sión Extranjera;
- 25) Reglamento y Ley Orgánica de las fracciones I y IV del Ar-
tículo 27 Constitucional;
- 26) Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado "B"
del artículo 123 de la Constitución Política de los Esta--
dos Unidos Mexicanos;
- 27) Ley Federal del Trabajo;
- 28) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, --
Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucion
al; y
- 29) Ley del Seguro Social.

CAPITULO II.**ANALISIS CORPORATIVO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO****A) ESTRUCTURA ORGANICA****a) La Formación de la Voluntad Social.**

Como se desprende de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, cuatro son los órganos sociales que integran la estructura de las Sociedades Nacionales de Crédito: El Consejo Directivo, El Director General, El Organo de Vigilancia y la Comisión Consultiva.

Es debido a esta estructura, y a que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios, objeto, domicilio, capital social, y a que -- tanto la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, como la de 1985 las definen como sociedades, que Acosta Romero -- las considera como tales, ya que no hubo ni disolución ni liquidación de las sociedades anónimas bancarias, sino que se transformaron en Sociedades Nacionales de Crédito, conservando su estructura fundamental.

(33)

Entrando ya en materia podemos observar que en todos los órganos de las Sociedades Nacionales de Crédito, menos en la Comisión Consultiva, van a existir dos características que son propias de las Socie

(33) Ibid. pág. 144

dades Nacionales de Crédito y que van a influir en todas las decisiones sociales; estas dos características son:

- a) El Gobierno Federal como socio mayoritariamente forzoso en la Sociedad Nacional de Crédito y único titular de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A"; y
- b) La Serie "B" de Certificados de Aportación Patrimonial y como socio de minoridad forzosa. (34)

En relación a lo anterior, Giuseppe Branca nos dice:

"En las sociedades por capitales el ente vivo se articula plenamente sobre el principio mayoritario en cuya virtud las decisiones sociales se toman por mayoría y la voluntad de la mayoría es en suma, la voluntad social, presentándose en estas sociedades el sacrificio de los derechos de los socios, como individuos, o como componentes de una minoría disidente. Es por eso que existen normas tutelares de las mismas y aquéllas que establecen límites a la mayoría" (35)

Por lo tanto, y puesto que la voluntad de la mayoría es en suma la voluntad social, la voluntad social en las Sociedades Nacionales de Crédito, irá de acuerdo a la voluntad del Estado, toda vez que éste es el socio mayoritariamente forzoso en estas sociedades.

Pero si bien es cierto que la voluntad del Estado es la voluntad social, también lo es que en caso de causarse daños para la socie-

(34) Opinión Verbal. Lic. Francisco Javier Villalón Esquerro.

(35) BRANCA, Giuseppe: "Instituciones de Derecho Privado"; Edit. Porrúa, S. A.

dad o para terceros, se le puede imputar responsabilidad tanto a la sociedad, como a los que contribuyeron ilícitamente a la formación de - - aquella supuesta voluntad colectiva. Rodríguez y Rodríguez opina:

"El voto es un acto jurídico, pero por sí solo no tiene trascendencia. La suma de votos es la que constituye la llamada voluntad colectiva. Cuando del acuerdo colectivo resultan daños para la sociedad o para terceros, junta o responsabilidad de la sociedad como tal, puede existir la responsabilidad de los que contribuyen ilícitamente a la formación de aquella supuesta voluntad colectiva". (36)

Así pues, la voluntad social se formará a través de las decisiones que se adopten por el Consejo Directivo el cual estará constituido, en todo tiempo y en sus dos terceras partes, por consejeros que representen a la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial y que serán designados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo cual hace suponer la sumisión que deben tener los consejeros que representen a la Serie "B" sobre las cuestiones que resuelva este órgano, ya que los mismos representan a una minoría que carece de medios efectivos para hacer valer sus derechos en caso de haber conflicto de intereses y el órgano que integra plenamente esta minoría posee únicamente facultades de opinión, análisis, consulta, y designación de consejeros de la Serie "B".

Por último, es importante destacar que las Sociedades Nacionales de Crédito actuarán de acuerdo a los órganos que la integran exis-

(36) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín; "Tratado de Sociedades Mercantiles"; Edit. Porrúa, S.A., 6ª Ed.; México; 1981, T.I.; pág. 451

tiendo (como ya vimos en el capítulo primero al hablar de la ubicación de la Sociedad Nacional de Crédito dentro de las formas de organización social desde el punto de vista de los derechos de gestión) decisiones - que requerirán de autorización por parte del Estado para su realización.

b) El Status de Socio.

Joaquín Garríguez nos dice que la calidad de socio se descompone en un grupo de derechos y obligaciones concretas y que a continuación pasaremos a analizar, a fin de estar en posibilidad de determinar cuales son los derechos y las obligaciones que tienen los titulares de los certificados de aportación patrimonial de las Sociedades Nacionales de Crédito. (37)

Rodríguez y Rodríguez clasifica los derechos del accionista de la siguiente forma (38):

	Principales	Dividendo. Dividendo <u>pre</u> ferente.
Patrimoniales		Cuota de liquidación
		Aportación limitada
Derechos del Accionista	Accesorios	Obtención certificados - provisionales y títulos acciones.
		Canje de Acciones
		Transmisión de Acciones
		Obtención de acciones de goce

(37) GARRIGUEZ, Joaquín: "Curso de Derecho Mercantil". Edit. Porrúa, S.A., 7ª Ed. México; 1984. T.I. págs. 518 y 519.

(38) Cfr. Op.Cit. Rodríguez y Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles; T.I. pág. 387.

	Convocatoria. Participación asamblea. Redacción Orden del día. Representación. Voto. Aplazamiento de los acuerdos. Suscripción de nuevas acciones.
Administrativos	
Consecución	Aprobación balance. Determinación honorarios. Aprobación gestión.
Vigilancia	Denuncia a los comisarios. Derecho de impugnación de los acuerdos sociales. Derecho de suspender la ejecución de los acuerdos.

Por su parte Joaquín Gárriguez nos dice:

"Fundamentalmente, los derechos del accionista pueden clasificarse conforme a uno de estos tres criterios: por su contenido, por su ejercicio y por su revocabilidad.

1°.- Por su contenido, los derechos del accionista -- son: o derechos patrimoniales (derecho al dividendo, derecho a la cuota de liquidación, derecho de preferencia a suscribir nuevas acciones, derecho a transmitir su calidad de socio, etc.);

2°.- Por la forma de su ejercicio, los derechos del accionista son: o derechos que se ejercen aisladamente (derechos al dividendo, derechos de información -- fuera de la junta general, derecho de impugnación de los acuerdos de la junta), o derechos que se ejercen colectivamente (son todos los que se ejercen en la -- junta general mediante el régimen de mayoría).

3°.- Por su revocabilidad, los derechos del accionista son: o derechos generales o derechos individuales, es decir, derechos sustraídos a la soberanía de la -- junta general en el sentido de no ser modificables -- más que con el consentimiento de los titulares.

La ley sobre el régimen jurídico de la Sociedades - Anónimas formula un catálogo de los derechos mínimos del accionista en el artículo 39, y considera - como tales:

1º.- El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.

2º.- El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.

3º El de votar en las juntas generales, cuando se posea el número de acciones que los estatutos exigen para el ejercicio de este derecho". (39)

Considero que siendo las Sociedades Nacionales de Crédito sociedades capitalistas, como ha quedado demostrado en el capítulo primero de este trabajo, podemos aplicar las clasificaciones anteriores a los derechos que otorga la titularidad de los certificados de aportación patrimonial.

En consecuencia podemos decir que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito consagra los siguientes derechos de los tenedores de los certificados de aportación patrimonial:

De acuerdo a la clasificación de los derechos del accionista, - de Rodríguez y Rodríguez, los titulares de CAPS tendrán los siguientes derechos:

a) En cuanto a los derechos patrimoniales.-

El artículo 18, segundo párrafo de la LRSBPC, establece:

(39) Op. cit. Joaquín Garrigues; Curso de Derecho Mercantil; págs. 518 y 519.

"Las utilidades sólo podrán repartirse después de - aprobado el balance general sin exceder el monto de las que realmente se hubieren obtenido".

Como se desprende del numeral anterior, los titulares de los -- certificados de aportación patrimonial tendrán derecho a obtener un dividendo después de aprobado el balance general. Cabe hacer notar que se menciona que la suma de los mismos no podrá exceder el monto de las uti lidades que realmente se hubieren obtenido, lo cual corresponde al prin cipio de realidad de las utilidades consagrado en el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual a la letra dice:

"La distribución de utilidades sólo podrá hacerse - después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas, los estados fi nancieros que los arrojen. Tampoco podrá hacerse -- distribución de utilidades mientras no hayan sido - restituidas o absorbidas mediante aplicación de - - otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya - sido reducido el capital social.

Cualquier estipulación en contrario no producirá -- efecto legal y tanto la sociedad como sus acreedo-- res podrán repetir por los anticipos o reparticio-- nes de utilidades hechas en contravención de este - artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otras mancomunadas y solidariamente responsables de dichos anticipos - y reparticiones".

Es importante destacar la responsabilidad en la que incurren -- las personas que reciban las utilidades o bien los administradores que las hayan pagado puen en el caso de las Sociedades Nacionales de Crédi

to se les imputará la sanción prevista en el artículo 91, fracción primera de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el cual impone a los servidores públicos de las instituciones de crédito que omitan registrar en los términos del artículo 78 de esta ley (que consagra la obligación de que todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deba ser registrado en la contabilidad), las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las obligaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados, la pena de prisión de dos a diez años y multa hasta por cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal.

Otro aspecto que es de tomarse en cuenta, es el hecho de que los certificados de aportación patrimonial de la Serie "A" se emitirán en título único que no llevará cupones, mientras que los de la Serie "B", los títulos que las representen podrán amparar uno o varios certificados, tendrán numeración progresiva y llevarán adheridos cupones numerados para el cobro de utilidades. (40)

Con base en lo anterior podemos decir que de las utilidades se distribuirán los dividendos que correspondan a los tenedores de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" y el resto lo conservará el Estado por corresponder a los dividendos que tiene derecho a percibir por ser titular de la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial y que en nuestra opinión no son títulos de crédito por no circular en el mercado.

(40) Artículo 8° del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de México, S.N.C., al igual que los correlativos de otras Sociedades Nacionales de Crédito.

En cuanto al derecho patrimonial principal consistente en la -- cuota de liquidación, el artículo 13, primer párrafo de la Ley Reglamen del Servicio Público de Banca y Crédito establece:

"Los certificados de aportación patrimonial darán a sus titulares el derecho de participar en las utilidades de la sociedad emisora y, en su caso, a la -- cuota de liquidación".

Es importante destacar que para ser titular de este derecho, - es necesario que la Sociedad Nacional de Crédito haya entrado en disolución y posteriormente en liquidación por así establecerlo el Ejecutivo Federal en un decreto, que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Relacionado con lo anterior, se encuentra el artículo 16 de la LFEP que, como ya se dijo anteriormente, establece que:

"Cuando un organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su - funcionamiento no resulte ya conveniente desde el - punto de vista de la economía nacional o del interes público, la Secretaría de Programación y Presupuesto, atendiendo la opinión de la dependencia - coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o - extinción de aquél".

Además de tomarse en cuenta esta disposición, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará la forma y términos en que deba llevarse a cabo la liquidación de la sociedad de que se trate, cuidando en

todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los titulares de los CAPS, así como de los trabajadores en lo que corresponda a sus derechos.

El último de estos derechos principales, es decir la aportación limitada, fue analizada en el capítulo primero al hablar del monto de la responsabilidad de los tenedores de los certificados de aportación patrimonial.

Pasando a analizar los derechos patrimoniales accesorios, el artículo 9º del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de México, S.N.C. establece:

"La sociedad podrá emitir certificados provisionales, nominativos, que deberán canjearse en su oportunidad por los títulos definitivos".

Así pues, las Sociedades Nacionales de Crédito podrán emitir certificados provisionales que deberán canjearse en su oportunidad por los títulos definitivos de certificados de aportación patrimonial.

En cuanto al derecho al canje de acciones podemos decir que toda vez que la emisión de acciones al portador fue prohibida por decreto publicado en el año de 1982 y que el artículo 11, segundo párrafo establece que los CAPS serán nominativos, este derecho no lo tendrán los titulares de los certificados de aportación patrimonial.

La transmisión de los CAPS opera dependiendo de la serie a la que pertenezcan. Si se trata de la Serie "A", el artículo 11, último párrafo de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito - establece:

"Los certificados de la Serie "A" se emitirán en título único, será intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confiere al Gobierno Federal como titular de los mismos".

Este precepto consagra el principio de que hablabamos al inicio de este capítulo consistente en que el Gobierno Federal es el socio mayoritariamente forzoso en las Sociedades Nacionales de Crédito, ya que como se pueda observar, se prohíbe en forma tajante el que se cambie la naturaleza, o los derechos que confieren los certificados de aportación patrimonial de la Serie "A".

En cuanto a los CAPS de la Serie "B" si es posible su transmisión (y con ello la calidad de socio) puesto que el artículo 14 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, consagra la siguiente obligación de las Sociedades Nacionales de Crédito.

"Las Sociedades Nacionales de Crédito llevarán un registro de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", que deberá contener los datos relativos a los tenedores de los certificados y a las transmisiones que se realicen.

Las sociedades sólo considerarán como propietarios de los certificados de la Serie "B" a quienes apa-

rezcan inscritos como tales en el registro a que se refiere este artículo. Al efecto, las sociedades deberán inscribir en dicho registro, a petición de su legítimo tenedor, las transmisiones - que se efectúen, siempre que se ajusten a lo establecido en la presente Ley".

Es importante destacar la similitud que tiene este numeral con el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece la obligación que tienen las sociedades anónimas de llevar un registro de acciones y el artículo 129 del mismo ordenamiento, que nos dice a quienes considerarán estas sociedades como dueños de las acciones.

Finalmente, en cuanto a la emisión de acciones de goce podemos decir que toda vez que la amortización de acciones y la emisión con secuencia de este tipo de acciones no se encuentra prevista ni en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, ni en los Reglamentos Orgánicos de las Sociedades Nacionales de Crédito, las acciones de goce no pueden darse en las Sociedades Nacionales de Crédito ya que en opinión del maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez debiera de darse -- tres requisitos para que existan:

"1°.- Que el contrato social prevea la amortización de acciones y la emisión de las de goce. Si el contrato no lo estipula, no podrán emitirse estas acciones ni amortizarse las ordinarias, -- sin previo acuerdo de la sociedad que modifique los estatutos, una vez que esta modificación haya sido realizada. 2°.- Acuerdo de la asamblea general, que precisamente ha de ser de carácter extraordinario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182, fracc. IX, de la LGSM., y 3°.- La amortización solo puede hacerse con utilidades - repartibles". (41)

(41) Op. cit. Joaquín Rodríguez y Rodríguez; Tratado de Sociedades Mercantiles; T.I. Pág. 296.

En cuanto a los derechos de consecución de que habla Rodríguez y Rodríguez, serán analizados al tratar el Consejo Directivo, el Director General, El Organo de Vigilancia y la Comisión Consultiva.

Debido a que la clasificación que hace Gárriguez de los derechos del accionista encuadra perfectamente en el análisis que he realizado a lo largo de este capítulo, sólo me resta decir que este autor -- les da modalidades especiales a los derechos que tienen los titulares de los certificados de aportación patrimonial de las Sociedades Nacionales de Crédito.

En cuanto a las obligaciones de los titulares de los certificados de aportación patrimonial, Joaquín Gárriguez nos dice:

"Fundamentalmente, todas las obligaciones del accionista se reducen a una: la de realizar íntegramente la aportación de capital ofrecido al fundar la sociedad o al ingresar en una sociedad existente". --
(42)

Debido a lo anterior, este autor considera que ésta es la única obligación que tiene un accionista en lo individual ya que reconoce más adelante que existe la obligación de confeccionar anualmente un balance. Esta obligación será de carácter colectiva a diferencia de la anterior.

En cuanto a las Sociedades Nacionales de Crédito, podemos de--

(42) Op. cit. Gárriguez, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil; T.I.; pág. 525.

cir que los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" tendrán como única obligación, la del pago de sus certificados de acuerdo al artículo 10, segundo párrafo del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de México, S.N.C., y el correlativo de los Reglamentos Orgánicos de las demás Sociedades Nacionales de Crédito.

En cuanto a la obligación del Estado, ya hemos visto que va -- más allá de pagar por los certificados de aportación patrimonial de la Serie "A".

Por otra parte, y en relación a la obligación colectiva que -- tienen los titulares de los CAPS, el artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece en su fracción VI que son facultades indelegables del Consejo:

"Aprobar, en su caso, previo dictámen de los comisarios, el balance general anual de la sociedad".

B) EL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO.

Así como en las sociedades anónimas existe un órgano supremo de la sociedad, que es la asamblea general de accionistas de acuerdo al artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en las Sociedades Nacionales de Crédito, existirá un Consejo Directivo que tendrá a su cargo la dirección de la sociedad y la representación de la misma,

de acuerdo al artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Es importante destacar que además de tener la función apuntada anteriormente, el Consejo Directivo tendrá a su cargo la administración de la sociedad que, junto con el Director General, la ejercerán en sus respectivas esferas de competencia.

Debido a lo anterior, podemos decir que el Consejo Directivo es un órgano mixto de las Sociedades Nacionales de Crédito ya que por una parte actuará como consejo de administración, y por la otra, como órgano supremo de la sociedad. Dentro de esta última actuación el Consejo Directivo tendrá la última palabra en algunos aspectos y en otros se encontrará subordinado a la Secretaría de Hacienda, concluyendo por tanto que este órgano de las Sociedades Nacionales de Crédito será el órgano interno supremo de la sociedad.

a) Requisitos para ser Consejero

Estos requisitos fueron mencionados en el capítulo I, inciso D, al hablar de la facultad que tiene el Estado de nombrar a los miembros de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal. A pesar de lo anterior podemos decir que el artículo 19 de la LFEP aumenta un supuesto a los impedimentos para desempeñar este cargo, diciendo que no podrán ser miembros del órgano de gobierno

de las empresas paraestatales, los diputados y senadores al H. Congreso de la Unión en los términos del artículo 62 constitucional.

b) Designación de los Consejeros.

En cuanto a los consejeros que representan la Serie "A", el artículo 21, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece:

"Los consejeros que representen a la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial serán designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Por su parte el artículo 34 de la LFEP amplía la disposición anterior a todas las empresas de participación estatal mayoritaria diciendo:

"Los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación de la administración pública federal, además de aquellos a que se refiere el artículo 9° de este ordenamiento, serán designados por el titular del Ejecutivo Federal, directamente a través de la coordinadora de sector, y serán servidores públicos de la administración pública federal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate".

Los integrantes del órgano de gobierno a que se refiere el artículo 9° de la LFEP, son los miembros de la Secretaría de Hacienda y -

y Crédito Público y de la Secretaría de Programación y Presupuesto que deben existir en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales.

En el caso de las Sociedades Nacionales de Crédito, la experiencia y prestigio que deben tener los consejeros de la Serie "A" son en materia económica y financiera.

En lo que respecta a los consejeros que representen a la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial, el artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito nos dice que los certificados de la Serie "B" conferirán entre otros derechos el de designar a los miembros del consejo directivo correspondientes a esta serie de certificados, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, tercer párrafo de esta ley.

El artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito nos dice en su tercer párrafo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará las bases de carácter general para establecer la participación de los titulares de los certificados de la Serie "B" en las designaciones de los demás miembros del consejo, procurando una adecuada participación regional y de los distintos sectores y ramas de la economía nacional.

Las bases a que se refiere el citado artículo 21, fueron publi

casas en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 1983 y posteriormente, el día 29 de julio de 1985, las vigentes.

Las primeras establecían que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta las características operativas que presentara cada Sociedad Nacional de Crédito y la relación de los distintos sectores, grupos, gremios y regiones correspondientes a los tenedores que hubieren suscrito certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", formularía una terna por cada uno de los miembros que en el consejo directivo correspondían a dicha serie, conforme a los reglamentos orgánicos respectivos, cuidando que sus propuestas cumplieran integralmente los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Las Comisiones Consultivas de las Sociedades Nacionales de Crédito podrían sugerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público personas que a su juicio pudieran integrar las ternas.

La Secretaría resolvería en cada caso, discrecionalmente, las personas que integraría las ternas, sin que éstas debieran corresponder forzosamente a las sugerencias de las Comisiones Consultivas.

Las ternas propuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no serían objeto de apelación y las Comisiones Consultivas elegirían a una persona de cada terna y en razón del resultado, la Secreta

taría de Hacienda y Crédito Público, designaría consejero propietario a la persona que hubiere obtenido el mayor número de votos y consejero su plente a quien le siguiere en número de votos.

Como se puede observar, de haberse llegado a aplicar estas bases, quien hubiera elegido en última instancia a los Consejeros de la Serie "B" hubiera sido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que era ella quien elegía a las personas que integraría las ternas y la Comisión Consultiva únicamente hubiera elegido consejero a una persona que previamente había sido escogida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta rigidez en el procedimiento de elección de los Consejeros designados por la Serie "B", fue modificada en las bases para la designación de los miembros de los Consejos Directivos por los certificados Serie "B" de las Sociedades Nacionales de Crédito, instituciones de banca múltiple, vigentes.

Estas bases facultan a la Comisión Consultiva para designar a los miembros del Consejo Directivo que correspondan a la Serie "B", procurando una adecuada participación regional y de los distintos sectores y ramas de la economía nacional, cuidando que no recaigan en personas que se encuentren en los supuestos que señala el artículo 22 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, es decir, en los casos que menciona la ley como imposibilidades para ser consejero y que

comentamos en el capítulo I de este trabajo.

El secretario y prosecretario del Consejo serán designados por el propio consejo de entre los servidores públicos de la sociedad.

Finalmente por cada consejero propietario de ambas series se designará un suplente, los que serán designados en la forma y términos en que lo sean los propietarios.

c) Duración del cargo de Consejero.

Los Consejeros que sean servidores públicos de la Administración - Pública Federal, durarán en su cargo hasta que sean removidos por el Eje cutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los demás Consejeros durarán en su cargo cinco años pudiendo ser - designados nuevamente y sólo ser removidos por causa justificada.

Los consejeros continuarán en el desempeño de sus funciones aún -- cuando hubiere concluido el plazo para que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevas designaciones y los designados tomen posesión de sus cargos.

Las renunciaciones de los Consejeros serán presentadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Consejo Directivo de la sociedad.

d) Integración y Quorum del Consejo Directivo.

El artículo 21, primer párrafo de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, establece:

"El consejo directivo estará integrado por no menos de nueve ni más de quince consejeros propietarios y sus respectivos suplentes. Será presidido por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la persona que éste designe de entre los consejeros de la Serie "A"."

Debido a lo anterior, los consejos directivos de las Sociedades Nacionales de Crédito estarán integrados por un número variable de consejeros dependiendo de las características, funciones y objetivos de la propia sociedad.

En cuanto a los consejeros que representen a la Serie "A" de certificados de aportación patrimonial serán designados en la forma mencionada en el inciso b) de este capítulo, y en todo tiempo deberán constituir las dos terceras partes del Consejo, confirmándose el principio de que el Gobierno Federal será el socio mayoritariamente forzoso en las Sociedades Nacionales de Crédito.

Por otra parte es importante destacar que en las Sociedades Nacionales de Crédito no existe la posibilidad de pactar mayorías superiores para quorum y votación de ciertas decisiones sociales que para la sociedad anónima sí es completamente válido cuando así se haya pactado en el contrato social.

e) Convocatoria.

Mientras que en las sociedades anónimas existe el derecho de consecución que tiene el accionista de ser convocado a las asambleas para ejercitar los derechos que le confiere el ser titular de una o varias acciones, en las Sociedades Nacionales de Crédito únicamente se convoca a las sesiones del consejo directivo a los consejeros que representen a los titulares de certificados de aportación patrimonial de ambas series, ejerciendo aquellos el voto de éstos.

Lo anterior trae como consecuencia que las resoluciones adoptadas por el Consejo sean obligatorias en forma absoluta para los titulares de la Serie "B" ya que si bien es cierto que en las sociedades anónimas las resoluciones de la asamblea de accionistas son obligatorias aun para ausente y disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos del artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los titulares de la Serie "B" no participan en la toma de decisiones ya que son ausentes forzosos y no tienen el derecho de oposición a las resoluciones adoptadas.

Por otra parte, la convocatoria que se hace a los accionistas de la sociedad anónima debe cumplir cierta publicidad y formalidades bajo pena de nulidad de acuerdo a los artículos: 186 a 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En el caso de las Sociedades Nacionales de Crédito, el artículo 18 del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de México, S.N.C. y los correlativos de las otras Sociedades Nacionales de Crédito, nos dice que sólo se requerirá cita dirigida a los consejeros.

En relación a lo anterior, el artículo 9º tercer párrafo de la LFEP nos dice:

"Las entidades paraestatales deberán enviar con una antelación no menor de cinco días hábiles a dichos miembros el orden del día acompañado de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación".

Así pues el citatorio que se haga a los consejeros deberá ir acompañado del orden del día y de la información y documentos que les permitan el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar. Este citatorio deberá ser suscrito por el Secretario del Consejo Directivo en términos del artículo 18, último párrafo del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de México, S.N.C.

De lo anterior se deduce que el citatorio a que se refiere el

mencionado artículo 18 deberá ser por escrito y notificado con cinco días hábiles de anticipación a los consejeros.

En relación al orden del día, la ley bancaria nada habla al respecto, por lo que considero que deberá contener los mismos elementos del orden del día de las asambleas de las sociedades mercantiles.

Finalmente y dado que en las sociedades anónimas existen derechos de convocatoria judicial de asambleas, aparte de los normales de administradores y comisarios, por accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social, o por un solo accionista cuando no se ha celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos o cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas; Nombrar, en su caso, al administrador o consejo de administración y a los comisarios; y determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos, este derecho no existe para los titulares de certificados de aportación patrimonial ya que en términos de los artículos 18 y 22 del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de México, S.N.C., sólo pueden convocar el propio consejo, el presidente, el vicepresidente, por sí o a petición de dos consejeros de la Serie "A", o bien los comisarios conjunta o separadamente.

f) Sesiones del Consejo Directivo.

El artículo 23 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, establece:

"El consejo directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean consejeros de la Serie "A".
Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos - de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate".

A diferencia de la sociedad anónima en la que el criterio que se sigue para considerar legalmente constituidas las asambleas es en base a la proporción del capital social que se encuentra representado, en las Sociedades Nacionales de Crédito este criterio no se sigue, ya que la suscripción del capital social se encuentra determinada en la ley y por tanto se tendrá que atender únicamente al número de consejeros que asistan a la sesión debiendo integrar la mayoría de la misma los consejeros de la Serie "A".

Debido a que la ley da un margen en el número de consejeros de las Sociedades Nacionales de Crédito, la cantidad de los mismos para -- que una sesión del consejo se considere válidamente constituida variará dependiendo de la Sociedad Nacional de Crédito de que se trate, pero -- reitero, una vez más, que la mayoría de los asistentes deberán ser consejeros de la Serie "A".

En cuanto a las resoluciones se tomarán por mayoría de votos - de los consejeros presentes, pues si consideramos que los que representen a la Serie "A" deberán constituir en todo tiempo las dos terceras partes del consejo por disposición expresa del artículo 21, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que ya hemos comentado a lo largo del presente trabajo, podemos concluir que las resoluciones que adopte el Consejo serán las más convenientes, o bien - las que más convenga a los intereses del Gobierno Federal, lo cual no - implica que el principio de conservación de la empresa de que habla, entre otros autores, el maestro Cévantes Ahumada (43), no sea tomado en cuenta, ya que tanto al Estado, como a los tenedores de certificados de aportación parimonial de la Serie "B" el principal interés que tienen - es el de lograr que la institución subsista a fin de realizar los objetivos para los cuales fue creada y se mantenga el equilibrio que debe existir en la economía nacional.

A mayor abundamiento, Ignacio Galindo Garfias nos dice, al hablar de la representación de la sociedad que realiza el órgano de administración de la sociedad anónima:

"La representación de la sociedad, que es función primordial del órgano administrativo, es un poder al mismo tiempo legal y estatutario de naturaleza objetiva; es una representación necesaria y no voluntaria. En esto se distingue la representación orgánica de las sociedades - particularmente en las sociedades anónimas -, porque, como apuntó -- ciertamente Brunetti, la representación orgánica y la representación negocial sólo se identifican

(43) CERVANTES AHUMADA, Raúl, "Quiebras y Suspensiones de Pago". -- Edit. Porrúa, S.A.; 3ed. México; 1981; pág.31

desde el punto de vista externo. La representación orgánica es inherente a la persona jurídica, no es la manifestación de un derecho de otro, sino de un derecho que pertenece al representante por razón del cargo. En el mandato, en la representación negocial, el mandatario en su actividad está sometido a las instrucciones del mandante, - en tanto que en la representación orgánica es - - inherente a la persona jurídica, no es la manifestación de un derecho de otro, sino de un derecho que pertenece al representante por razón del cargo. En el mandato, en la representación negocial, el mandatario en su actividad está sometido a las instrucciones del mandante; en tanto que en la representación orgánica, el administrador de la sociedad está autorizado en ciertos casos - aun para oponerse a la voluntad del representado, cuando ésta es contraria a los fines de la sociedad o esta viciada de acuerdo con las normas legales establecidas para la formación y declaración de voluntad". (44)

Dado que la representación que realiza el Consejo Directivo es una representación orgánica, los consejeros de las Sociedades Nacionales de Crédito deben de velar, incluso en contra de los intereses de -- los titulares de certificados de aportación patrimonial, para la realización de los objetivos de la sociedad que representan.

Debido al sistema de integración del consejo y a la forma en que las resoluciones se adoptan por el mismo, podemos entender que el derecho de oposición que tienen los accionistas que representan el 33% del capital social a las resoluciones de las asambleas ordinarias, el derecho de aplazamiento de las asambleas por parte de los accionistas que representan el mismo porcentaje del capital social por no considerarse lo suficientemente informados para la votación de cualquier asunto

(44) GALINDO GARFIA, Ignacio, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas: "El Organismo de Administración de la Sociedad Anónima"; Edit. UNAM, Año 1, Num. 3, Septiembre -Diciembre de 1986; México; págs. 984 y 985.

to y por último, el derecho de retiro que tiene un accionista que haya votado en contra de la resolución de la asamblea general en el sentido de cambiar el objeto de la sociedad, no existan en las Sociedades Nacionales de Crédito.

En cuanto a la periodicidad de las asambleas ordinarias, éstas se celebrarán cuando menos diez veces al año en los días y horas que previamente acuerde el propio Consejo Directivo; en caso necesario, podrán celebrarse sesiones cuando lo acuerde el Presidente o Vicepresidente del Consejo, por sí o a petición de dos consejeros representantes de la Serie "A", o bien cuando los comisarios lo juzguen conveniente. (Arts. 18 y 22 fracción V del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de México, S.N.C.)

Finalmente podemos afirmar que los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", salvo el derecho que tienen en caso de aumento de capital de suscribir los nuevos certificados de aportación patrimonial, en los términos del acuerdo respectivo, en igualdad de condiciones y en proporción al número de certificados, no poseen otros derechos de consecución administrativos, ya que éstos serán ejercitados por los consejeros designados por la serie "B", que si bien es cierto que los nombran, también lo es que los consejeros por ellos designados integran parte del Consejo Directivo, que junto con el Director General, efectuarán la administración de la sociedad y por tanto la representación orgánica de ésta.

Asimismo, la doctrina mercantilista sostiene que el artículo 111 de la L.G.C.M. establece que los títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y que se registrarán por las disposiciones relativas a los valores literales en lo que sean --

compatibles con su naturaleza y no se haya modificado por la presente ley, el derecho de voto (y con ello los demás derechos de consecución) es privativo del accionista, es decir, de los tenedores de certificados de aportación patrimonial Serie "B".

g) El Consejo Directivo como Órgano de Administración de las Sociedades Nacionales de Crédito

Ya hemos dicho anteriormente que el Consejo Directivo de las Sociedades Nacionales de Crédito puede desempeñar tres papeles: Como órgano de administración, como órgano interno supremo y como órgano de proyección a las autoridades.

En relación al primero de estos papeles, el Consejo Directivo realizará funciones del órgano de administración de una sociedad anónima - en tanto que, en términos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, le corresponde realizar la administración de la sociedad, junto con el Director General y en sus respectivas esferas de competencia.

Lo primero que salta a la vista de lo anterior, es que la función que realizan los dos órganos anteriores de las Sociedades Nacionales de Crédito es la administración de la sociedad. Al respecto Galindo Garfias opina:

"El concepto de administración, en lo que concierne a la sociedad anónima, tiene una connotación -- más amplia de la que se le atribuye en derecho civil ... comprende los actos que en el derecho común son de mera conservación de la cosa y los que sean necesarios para la producción de frutos e implica además funciones de representación y, aún facultades para la celebración de actos de dominio, como parte de la gestión de las negociaciones sociales". (45)

De lo anterior podemos concluir que el Consejo Directivo tendrán como órgano de administración de la sociedad, funciones de representación y de gestión de los negocios sociales además de estar facultado para realizar todos aquellos actos de mera conservación de los bienes -- que integran el patrimonio de las Sociedades Nacionales de Crédito y -- los que sean necesarios para que los mismos produzcan frutos.

Continúa diciendo el citado autor que:

"Estas facultades de administración en el sentido -- amplio en que se entiende el concepto, cuyo ejercicio corresponde a los administradores, otorga al órgano administrativo un poder discrecional, autónomo para realizar actos jurídicos y sobre la oportunidad y conveniencia de llevarlos a cabo". (46)

La afirmación anterior es muy importante ya que debido a esta autonomía, el Consejo Directivo podrá llevar a cabo sus facultades en forma discrecional, las cuales estarán enumerados en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en el Reglamento Orgánico de las Sociedades Nacionales de Crédito y en la LFEP, a fin de que las

(45) Ibid, pág. 976.

(46) Ibid, pág. 977

Sociedades Nacionales de Crédito puedan realizar los objetivos para los cuales fueron creadas, sin más limitaciones que las impuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, el PND y el PNFID.

Es necesario comentar que no todas las facultades que otorgan al Consejo Directivo los ordenamientos que acabamos de mencionar son de carácter administrativo, ya que, como hemos dicho, este órgano también tendrá las facultades de el órgano interno supremo de la sociedad y por otra parte, existirán facultades que por mucha autonomía que tenga el Consejo Directivo para realizar todos aquellos actos tendientes a la realización de los objetivos enunciados en el artículo 3° de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, se encontrará subordinado en la realización de algunas de sus facultades, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por ser la cabeza de sector al que pertenecen estas sociedades mercantiles atípicas dentro de la Administración Pública Paraestatal.

Asimismo, al ejercitar algunas de sus facultades, el Consejo Directivo deberá considerar la propuesta del Director General, lo cual no implica una sumisión de aquel hacia éste sino al contrario, ya que siendo el Director General el órgano específico de las Sociedades Nacionales de Crédito de realizar la administración de la sociedad, como se verá en el inciso c) de este capítulo, es lógico y necesario que proponga la realización de determinadas operaciones que son de carácter eminentemente administrativo para la sociedad.

h) El Consejo Directivo como Órgano Interno Supremo de la Sociedad Nacional de Crédito.

Al decir que el Consejo Directivo de las Sociedades Nacionales de Crédito es el órgano interno supremo de estas sociedades, nos estamos refiriendo a que el artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece que el mismo, dirigirá a la sociedad y por tanto, está facultado para realizar las actividades que tiene reservadas la asamblea general de accionistas de las sociedades anónimas, sin que su competencia al respecto pueda serle discutida por ninguno de los otros órganos de la sociedad. (47)

En virtud de lo anterior, el Consejo Directivo de las Sociedades Nacionales de Crédito será el órgano deliberante de la sociedad y como tal, será el competente para tomar las decisiones con base en las cuales la sociedad deba gobernarse en todo aquello que no se oponga al régimen administrativo al cual está sujeta en su calidad de dependencia de la Administración Pública Paraestatal.

Al respecto Vázquez del Mercado nos dice:

"El control de una sociedad se encuentra en las manos de sus miembros, y por esta razón la asamblea de socios se presenta en la sociedad como el cuerpo supremo de ésta. De ella emanan las decisiones con base en las cuales la sociedad debe gobernarse ... Los accionistas, reunidos en asamblea general, tienen autoridad soberana para estatuir sobre

(47) Cabe mencionar que la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice: "Con toda claridad queda establecido que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, de tal manera que dentro de sus facultades está acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la compañía, sin que su competencia al respecto pueda serle discutida por ninguno de los otros órganos de la sociedad.

todos los problemas que interesen a la sociedad, - dentro de los límites fijados por la Ley y por los estatutos". (48)

Con lo anterior no pretendo decir que el Consejo Directivo -- sea una especie de asamblea de accionistas, sino más bien, que a él compete el decidir sobre todos los problemas internos de la sociedad e imponer sus decisiones a los titulares de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B". Asimismo, además de los límites que le impone la ley y el Reglamento Orgánico de las Sociedades Nacionales de Crédito, también tendrá todas aquellas restricciones propias de una empresa de participación estatal mayoritaria como acabamos de mencionar.

A mayor abundamiento, Ariberto Mignoli, citado por Vázquez -- del Mercado, nos dice:

"La función deliberante en la vida de la sociedad, y en general en aquella de los grupos organizados, es normalmente conferida, por su importancia, a la competencia de la colectividad de socios, colectividad que constituye una asamblea, con una función preeminente en todo tipo de sociedad, y opera en forma unitaria, por disposición de la ley, para -- conseguir los fines sociales. A esta colectividad de socios, se reserva comúnmente la decisión de -- los asuntos de mayor importancia que influyen sobre la organización social". (49)

Aunque los titulares de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" son ausentes forzosos en las sesiones del Consejo, estos se encuentran representados por los consejeros que ellos mismos -

(48) VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, "Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles"; edit. Porrúa, S.A.; 2ª Ed.; México, 1980, pág. 78

(49) IBIDEM

designan (con las salvedades que ya hemos apuntado), de donde se deduce que es en el Consejo Directivo donde se toman las decisiones de los - - asuntos de mayor importancia que influyen sobre la organización social.

El artículo 20, primer párrafo de la Ley Reglamentaria del -- Servicio Público de Banca y Crédito nos dice:

"El Consejo dirigirá la Sociedad con base en las - políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas".

Por tanto, al establecer que el Consejo Directivo de la Sociedad Nacional de Crédito dirigirá a la sociedad, le está dando el carácter de órgano interno supremo de la misma y debido a ésto, su competencia para resolver y decidir la dirección de la sociedad no puede ser -- discutida por ninguno de los otros órganos sociales, lo cual no se puede decir respecto a las Dependencias que integran la Administración Pública Federal que, como ya hemos dicho, tienen una gran injerencia en las Sociedades Nacionales de Crédito como también se desprende del artículo que comentamos.

En cuanto a la diferencia entre las funciones de la asamblea general y el consejo de administración, Galindo Garfias opina:

"Se podría decir que es en la asamblea en donde se fijan las líneas directrices de la actividad de la sociedad, en tanto en el órgano administrativo la sociedad lleva a cabo los actos de gestión de los negocios sociales o, en una exposición más clara, de gestión del patrimonio social y de representación de la sociedad". (50)

Así pues, la diferencia que existe entre las funciones del Consejo Directivo como órgano interno supremo y las funciones del mismo como órgano de administración de la Sociedad Nacional de Crédito estriba en que en el primer caso, el Consejo fijará las líneas directrices de la actividad de la sociedad y en el segundo, llevará la gestión del patrimonio social y la representación de la Sociedad Nacional de Crédito.

Finalmente es importante mencionar que no sólo el Consejo Directivo será el órgano deliberante de la sociedad ya que todos los órganos que integran la estructura corporativa de la Sociedad Nacional de Crédito realizarán funciones de deliberación, dentro del ámbito de su competencia en última instancia.

1) El Consejo Directivo como Órgano de Proposición a las Autoridades.

Como hemos venido mencionando, el Consejo Directivo desempeñará un papel de subordinación a las autoridades, derivado de la ubicación que tienen las Sociedades Nacionales de Crédito dentro de la Administración Pública Paraestatal.

(50) Op.cit. Galindo Garfias; El Órgano de Administración de la Sociedad Anónima; pág. 976.

Esta subordinación implica un sometimiento que tienen las Sociedades Nacionales de Crédito hacia el Ejecutivo Federal y a las dependencias y entidades de éste, que radica fundamentalmente en un régimen de autorizaciones que deben recabar en la realización de las operaciones -- que fueron enunciadas en el Capítulo I de este trabajo y en las decisiones sociales que afecten intereses colectivos, las cuales no son exigidas para la mayoría de las sociedades mercantiles.

Dichas autorizaciones son impuestas por el Gobierno Federal so pretexto de dar congruencia a la Administración Pública Paraestatal pero en realidad lo único que traen como consecuencia es que el Estado ejerza un mayor control sobre las Sociedades Nacionales de Crédito que desde mi -- punto de vista entorpecen el normal funcionamiento de la sociedad. Este aspecto será tratado con mayor profundidad en el Capítulo III de este -- trabajo.

C) EL DIRECTOR GENERAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO.

Otro de los órganos que integran la estructura corporativa de las Sociedades Nacionales de Crédito es el Director General, que, con el Consejo Directivo, tendrán a su cargo la administración de la sociedad en -- sus respectivas esferas de competencia.

a) Naturaleza Jurídica.

En cuanto a la situación jurídica del Director General, Galindo Garfias opina:

"De acuerdo con el artículo 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, quedaría comprendida en la de los gerentes, prevista en dicho precepto, - que ciertamente no establece el cargo de director general como parte integrante de la administración de la sociedad anónima, aunque en la práctica este funcionario tiene jerarquía superior y facultades de gestión más amplias que las del Gerente". (51)

Si consideramos que la Ley General de Sociedades Mercantiles fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934 podemos entender esta omisión del artículo 146 de este ordenamiento ya que en aquella época no existían los directores generales y si los gerentes por lo que únicamente se previó la existencia de éstos últimos como auxiliares en la administración de las sociedades, gozando de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Como la mayoría de los cambios que se dan en la legislación, se hizo necesaria la existencia de un órgano que, como tal, existiera permanentemente en la sociedad a fin de que el mismo ejecutara todas las decisiones sociales.

Vázquez del Mercado, al citar a Santi Romano, nos dice que el concepto de órgano fue desarrollado en primer lugar en las personas jurídicas públicas y que esta palabra se emplea con diversos significados,

(51) Ibid. pág. 990

en el sentido más amplio:

"Indica aquellas instituciones que sirven para formar y ejecutar la voluntad del ente y a las cuales están adscritas y en las que se basan los individuos de los que materialmente emana la voluntad ... Estas instituciones como el mismo nombre lo indica, son estables y permanentes y, por tanto, no se identifican con las personas ... Ellas, en realidad, reducen a unidad, una vasta y numerosa serie de elementos; en primer lugar - las personas que la rigen y por ende los órganos en el significado más restringido; en segundo lugar sus atribuciones; en tercer lugar, una serie de medios, aún materiales que sirven a su funcionamiento. La identidad de la institución no cambia, no obstante que cambien los individuos que forman parte de ella y menos cuando tales individuos faltan provisionalmente ... De esto deriva que la voluntad o la actuación del individuo, jurídicamente no es de él, sino de la institución, y como la institución no es sino un aspecto de la persona jurídica, la voluntad o la actuación son de ésta". (52)

Fue así como al expedirse la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito el 31 de diciembre de 1982 se previó la existencia de un director general en la Sociedad Nacional de Crédito que sería designado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que tendría a su cargo el gobierno del banco y la representación legal de éste, con las facultades que le señalará el reglamento orgánico y las demás que el Consejo delegara en dicho funcionario, constituyendo un verdadero órgano de las Sociedades Nacionales de Crédito ya que su existencia está prevista en la ley, tanto en esta como en la posterior de 1985, al igual que sus facultades, atribuciones

(52) Op. Cit. Vázquez del Mercado; Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles; pág. 16.

buciones y medios para su funcionamiento. Asimismo, la identidad de la - Sociedad Nacional de Crédito no cambia aunque la persona que lo integre sea cambiada o falte provisionalmente.

Por todo lo anterior la voluntad del Director General jurídicamente no es de él sino de la Sociedad Nacional de Crédito, siendo la actuación de este órgano la de la sociedad misma ya que el Director General es el órgano ejecutor de las decisiones del Consejo Directivo.

Galindo Garfias opina respecto a la naturaleza jurídica de -- los directores generales que:

"Son factores de la negociación mercantil y gestionan las operaciones y los negocios sociales - con las facultades que expresamente se les confieren en el acto de su nombramiento. En este su puesto, comprometen la responsabilidad de la sociedad frente a terceros por los actos que ejecuten en el desempeño de sus funciones. (artículo 1924 Código Civil)". (53)

Por su parte Mantilla Molina sostiene:

"El carácter de gerente no depende del nombre -- que se le dé al cargo: en ocasiones se denomina director general o administrador a quien en verdad es un gerente ... Lo decisivo no es el nombre sino las funciones efectivamente desempeñadas: solo si son de dirección o representación - estaremos en presencia de un auténtico gerente". (54)

(53) Op. Cit. Galindo Garfias; El Organó de Administración de la - Sociedad Anónima; pág. 990.

(54) Op. Cit. Mantilla Molina; pág. 429.

En caso de seguir las dos posturas anteriores, llegaríamos a la conclusión de que el Director General de las Sociedades Nacionales de Crédito es un factor, con lo cual, no estamos de acuerdo ya que si bien es cierto que éstos tienen las más amplias facultades de representación y ejecución, éstas tendrán como órbita de aplicación la que les designe el Consejo de Administración, o bien, la Asamblea de Accionistas al momento de su nombramiento, que por cierto, es realizado por cualquiera de éstos dos órganos. En las Sociedades Nacionales de Crédito, el Director General es designado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales son dos entidades ajenas a las Sociedades Nacionales de Crédito y aunque también -- tiene las facultades de representación y ejecución, éstas se encuentran previstas en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el Reglamento Orgánico de las Sociedades Nacionales de Crédito y en la Ley Federal de Entidades Paraestatales, las cuales establecen la esfera de competencia en que las ejercerá sin que ningún otro órgano de la sociedad pueda interferir en la misma.

A mayor abundamiento, los factores son auxiliares del Consejo de Administración de las sociedades anónimas y por tanto, las afirmaciones de Galindo Garfias y Mantilla Molina tienen una aplicación absoluta para las sociedades anónimas, pero en el caso de las Sociedades Nacionales de Crédito, sus directores generales constituyen un verdadero órgano de la sociedad (como hemos venido afirmando) que va a tener a su cargo la administración de la sociedad, la representación legal de ésta y

la ejecución y realización de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo, sin perjuicio de las facultades que correspondan a éste, y por tanto, no considero que estas opiniones sean susceptibles de aplicarse, en toda su extensión, a estas sociedades por los motivos que hemos expuesto.

b) Requisitos para ser Director General

El artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito nos dice que el nombramiento de Director General deberá recaer en persona que reúna los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener notorios conocimientos y reconocida experiencia en materia bancaria y crediticia;
- III.- Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa, con preferencia en instituciones del sistema financiero mexicano o en las dependencias encargadas de la regulación de sus operaciones; y
- IV.- No tener alguno de los impedimentos que, para ser consejero, señala la presente ley en las fracciones III y IV del artículo 22, es decir las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate y las personas inhabilitadas para ejercer el comercio por cualquier causa.

Por su parte el artículo 21, fracción III, de la L.F.E.P., aumenta uno de los requisitos diciendo que no deberá ser un diputado o senador al H. Congreso de la Unión en los términos del artículo 62 Constitucional, es de-

cir, que tengan esta calidad y sean miembros propietarios de cualquiera de las Cámaras durante el período de su encargo.

c) Designación del Director General.

Como fue mencionado en el capítulo I, inciso E), del presente trabajo, el artículo 89, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al titular del Ejecutivo Federal para nombrar y remover libremente a los empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

A esta facultad que le otorga la Constitución al Presidente - de la República la doctrina administrativa la ha llamado Poder de Nombramiento, que junto con el poder de decisión, de mando, de revisión de vigilancia, disciplinario y para resolver conflictos de competencia, integran los poderes que implica la relación jerárquica de la centralización administrativa.

En el caso que nos ocupa, el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece que el Director - General de las Sociedades Nacionales de Crédito será designado por el - Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es decir, en forma expresa, la ley específicamente otorga esta facultad al Ejecutivo Federal, lo cual implica un poder de nombramiento, - tal y como se da en la Administración Pública Centralizada.

En palabras de Acosta Romero, este poder de nombramiento implica - que la designación:

"Se hace atendiendo a la capacidad, a los conocimientos, prácticos o técnicos, experiencia, etc., es la facultad de nombramiento una cuestión subjetiva, que impone al nombrado obligaciones de lealtad y de obediencia hacia el Presidente, es además de una relación jurídica, una relación personal". (55)

En relación a la capacidad y a los conocimientos, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece, como fue mencionado en el inciso anterior, los requisitos que debe reunir el Director General de las Sociedades Nacionales de Crédito y tendrán una obligación de lealtad y obediencia hacia el Presidente, en virtud de la cual la relación que existe entre ellos es más que una relación jurídica, una relación personal, de donde se deduce que la remoción del titular de este órgano de las Sociedades Nacionales de Crédito, es una facultad discrecional del Ejecutivo Federal.

D) EL ORGANISMO DE VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO

(55) ACOSTA ROMERO, Miguel; "Teoría General del Derecho Administrativo"; Edit. Porrúa, S.A., 5ª Ed.; México 1983; pág. 71.

En opinión del Lic. Francisco Villalón Esquerro, la estructura del órgano de vigilancia de las Sociedades Nacionales de Crédito obedece a ciertos factores que pueden analizarse en la perspectiva de la evolución del equilibrio de los órganos sociales que se da en todas las sociedades por capitales y más concretamente, en la sociedad por capitales por excelencia, la sociedad anónima. Esta sociedad está compuesta -- por órganos sociales que tendrán como finalidad el reparto proporcional de decisiones a través de la representación que en los mismos tengan -- los accionistas.

Las sociedades anónimas tendrán un capital social en el que se encontrarán representados los socios, en base a la cantidad de las aportaciones que efectúen. Debido a esto, el socio o los socios que -- tengan un porcentaje mayor de aportaciones en la sociedad, tendrán mayores facultades que los que representen una minoría, en otras palabras -- tendrán lo que Fisher considera como el control corporativo de la sociedad ya que esa minoría será excluida de la toma de decisiones. (56)

Considerando lo anterior, la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece ciertos derechos para esas minorías, aunque nunca serán como el que concede la Ley Reglamentaria del Servicio Público de -- Banca y Crédito a los consejeros de la Serie "B" de designar a uno de -- los dos comisarios que integran el órgano de vigilancia de la Sociedad Nacional de Crédito, siendo que los consejeros de la Serie "B" representan a los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la

serie "B", los cuales constituyen el 34% del capital social y colocando por tanto en igualdad de condiciones a este comisario, frente al designado por la Secretaría de la Controloría General de la Federación el -- cual será un servidor público como más adelante lo analizaremos y por -- tanto guardará una relación de subordinación con el Gobierno Federal, -- único titular de los certificados de aportación patrimonial de la Serie "A" y que constituyen el 66% del capital social de las Sociedades Nacio-- nales de Crédito.

A fin de estar en posibilidades de determinar la naturaleza -- jurídica de los comisarios, es necesario hacer algunos comentarios pre-- vios, tales como la función que realizan y su forma tan peculiar de de-- signación.

Así pues, Rodríguez y Rodríguez nos dice:

"Los comisarios son los órganos encargados de vigi-- lar permanentemente la gestión social, con indepen-- dencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad". (57)

Debido a esto, los comisarios no deben, ni pueden, depender -- directa o indirectamente de los administradores a fin de tener la inde-- pendencia y libertad de acción que requieren para el cabal desempeño de sus funciones.

(57) Op. Cit. Rodríguez y Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercan-- tiles. T II; pág. 152.

La independencia y libertad de acción se traduce en una ausencia de subordinación a los administradores y en una libertad de criterio en la toma de decisiones que corresponden a este órgano y que serán en beneficio de la sociedad, es decir, su vigilancia será única y exclusivamente interna por actuar únicamente en las relaciones internas de la sociedad ya que se dirige a la vida interior, no exterior de la misma. He aquí la diferencia fundamental de la vigilancia y control que -- realizan los comisarios de las Sociedades Nacionales de Crédito y la de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros pues ésta es un organismo -- ajeno a la sociedad que, como mencionamos en el Capítulo I, inciso D), del presente trabajo, tiene funciones de inspección y vigilancia de -- las Sociedades Nacionales de Crédito desde una perspectiva externa.

Finalmente, las funciones de los Comisarios van más allá de vigilar la administración de la sociedad ya que también deben de velar que ésta se ajuste a las normas de una buena administración. Fischer, - citado por Rodríguez y Rodríguez, nos comenta al respecto:

"La función más importante, es la de fiscalizar - en todas sus partes la administración de la sociedad, velando porque ésta se ajuste no sólo a los requisitos, sino también, a las normas de una buena administración. Se trata de ver si los administradores cumplen las disposiciones legales y - las estatutarias y si en la esfera en que tienen libre decisión la ejercen como buenos administradores". (58)

a) Designación de los Comisarios de las Sociedades Nacionales

de Crédito.

Como mencionabamos al inicio de este tema, uno de los comisarios será designado por los consejeros de la Serie "B" y el otro por la Contraloría General de la Federación.

Para la designación del primero, deberá celebrarse una reunión especial de los consejeros de dicha serie, a la que asistan cuando menos la mitad más uno y cuya resolución se tomará por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, la persona que sea designada para presidir dicha reunión, tendrá voto de calidad.

Durará en su cargo un ejercicio social, pudiendo ser designado nuevamente, cuando este plazo concluya, continuará en el desempeño de sus funciones mientras no se haga nueva asignación y el designado tome posesión de su cargo.

Derivado de lo anterior podría argumentarse que resulta absurdo que el comisario designado por la Serie "B" sea elegido por los consejeros de dicha serie que, a su vez, integran el Consejo Directivo mismo que entre sus funciones tiene la de administrar la sociedad, ya que es a los consejeros a quienes debe vigilar este comisarios.

Esta afirmación sería falsa ya que este comisario no sólo vigilará a los consejeros que representen a la Serie "B" sino también a -

los que representen a la Serie "A" por lo que no sólo no es una institución inútil en las Sociedades Nacionales de Crédito, sino al contrario, ya que constituye el derecho de las minorías más importante en las Sociedades Nacionales de Crédito ya que por medio de él los consejeros de la Serie "B" que representan la minoridad forzosa del consejo directivo están en posibilidad de vigilar la actuación del Estado en ese órgano de las Sociedades Nacionales de Crédito a fin de que sus actividades se ajusten a las normas de una buena administración en interés de la sociedad.

Tan es cierta la opinión anterior que el legislador se vio -- obligado a reforzar de alguna manera el control del Estado sobre las Sociedades Nacionales de Crédito a través de los comisarios, que estableció en el artículo 62, fracción I, de la LFEP, que los órganos internos de control serán parte integrante de la estructura del organismo descentralizado, y que desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y de acuerdo a las bases que establece el propio artículo, dentro de -- las cuales destaca, que estos órganos internos de control dependerán -- del director general, el cual debe, como ya hemos visto, obediencia y -- lealtad al Ejecutivo Federal. Con ésto se limitó el campo de actividades e independencia del comisario designado por los consejeros de la Serie "B".

En relación al segundo de los Comisarios, el artículo 60 de -

la Ley Federal de Entidades Paraestatales, preceptúa, en forma similar a la L.R.S.P.B.C.

"El órgano de vigilancia de los organismos descentralizados estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación".

Durará en su cargo indefinidamente hasta en tanto no sea revocado de su nombramiento.

En cuanto a esta forma de designación, Rodríguez y Rodríguez nos dice que:

"El derecho de la asamblea es absoluto e indelegable. Por consiguiente, cualquier atribución en cuanto al nombramiento de los comisarios hecha a favor de terceros extraños a la sociedad, o a otro órgano de ésta, sería completamente ilegal". (59)

Considero que esta afirmación puede ser muy válida para las sociedades mercantiles, pero debido al régimen administrativo al que -- están sujetas las Sociedades Nacionales de Crédito, es lógico pensar -- que se establezcan mecanismos diversos para la designación de comisario ya que éstos realizan funciones de control y vigilancia y todas las entidades de la Administración Pública Paraestatal se encuentran sujetas a un sin número de controles administrativos mismos que serán analizados en el capítulo tercero de este trabajo.

Finalmente en cuanto a los derechos de vigilancia que todo accionista tiene en las sociedades anónimas podemos decir que, en las Sociedades Nacionales de Crédito los tenedores de certificados de aportación patrimonial carecen del derecho que tiene cualquier accionista de denunciar a los comisarios las irregularidades de la administración, a fin de que éstos mencionen las denuncias en sus informes a la asamblea general.

Asimismo, la participación de los tenedores de certificados de aportación patrimonial en la vigilancia de la sociedad se da indirectamente a través del comisario de la Serie "B" nombrado, como hemos mencionado, por los consejeros de la misma serie.

b) Naturaleza Jurídica de los Comisarios de las Sociedades Nacionales de Crédito.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece en su artículo 26:

"El órgano de vigilancia de las sociedades nacionales de crédito estará integrado por dos comisarios nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por los consejeros de la Serie "B". Por cada comisario se nombrará el respectivo suplente. Los comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad, y demás documentación de la sociedad, incluida la del consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones,

teniendo el derecho de asistir a las juntas del - consejo directivo con voz".

En este precepto se dice que tendrán las más amplias facultades para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones que, como hemos visto, por su propia naturaleza, los comisarios son los órganos encargados específicamente de vigilar o fiscalizar la actuación de los administradores en interés de los socios.

Asimismo, hemos mencionado en el capítulo primero, inciso E), que el artículo 108 constitucional establece quienes se consideran servidores públicos:

"En general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

Partiendo de lo establecido en las diversas normas y conceptos enunciados, consideramos que el artículo 108 constitucional debe interpretarse en el sentido de que una persona se considera como servidor público cuando desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, pero por órdenes de los órganos de la Administración Pública que le han encargado o encomendado la realización de una tarea determinada existiendo una relación de subordinación a dicha administración pública.

Resulta absurdo sostener que cualquier persona que realice un contrato para la prestación de sus servicios en favor de la Administración Pública pueda considerarse, por ese solo hecho, como servidor público, y a tal interpretación se llegaría de querer aplicar a la letra el artículo mencionado.

Los comisarios no son empleados de las sociedades donde desempeñan su cometido, sino que están ligados a ella por una relación de prestación de servicios, (60), al mismo tiempo que actúan como órganos de vigilancia de la actuación de los administradores representando el interés de los socios. En las Sociedades Nacionales de Crédito los comisarios de la Serie "B", son designados por los titulares de los certificados de la Serie "B" en una reunión especial de los consejeros de dicha Serie, es decir, en última instancia los comisarios de la Serie "B" reciben su encargo por designación y en interés de los tenedores de los certificados de la Serie "B" y no por órdenes de la Administración Pública Federal a la que consecuentemente no se hayan subordinados y por tanto les será aplicable, en tanto no se contrarie lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la Circular 673 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (61)

Dicha circular establece que no podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las instituciones de crédito y Organizaciones Auxiliares además de las personas a que se refiere el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los empleados y funcionarios:

(60) Ibid. pág. 159.

(61) ACOSTA ROMERO, Miguel; "Legislación Bancaria"; Edit. Porrúa, S. A.; México; 1986, pág. 224.

I.- De instituciones u Organizaciones Auxiliares de Crédito, que se obliguen a seguir una política financiera coordinada o entre las cuales existan nexos patrimoniales de importancia.

II.- De Instituciones de Seguros que se encuentren en las mismas condiciones señaladas en la fracción anterior.

III.- De empresas controladas por las propias instituciones - de crédito, de Seguros y Organizaciones Auxiliares, o que conjuntamente las controlen, y por sus accionistas mayoritarios.

IV.- De empresas controladas por los miembros de su consejo - de administración, propietarios o suplentes, estén o no en funciones, - presidentes ejecutivos, directores o gerentes generales o funcionarios que hagan sus veces, o sus auditores externos.

V.- De sociedades que por disposición estatutaria o conforme a convenios tácitos o expresos tengan reservado el derecho de nombrar - administradores y/o funcionarios de la sociedad emisora.

Tampoco podrán ser comisarios los parientes consanguíneos o - afines, en los grados que establece el artículo 165 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, los parientes en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo de los administradores de las institu-

tuciones de crédito y Organizaciones Auxiliares.

A mayor abundamiento y dado la estructura de organización de las Sociedades Nacionales de Crédito, en las cuales la mayoría de los miembros del consejo directivo y su director general son nombrados por el titular de la Administración Pública Federal, se hace imprescindible que los tenedores de los certificados de la Serie "B" tengan a un comisario que vigile la actuación de los administrados designados por quien a su vez resulta principal tenedor de certificados de aportación patrimonial de la sociedad, esto no es más que la protección a las diversas minorías establecida en la legislación de diversos países entre ellos - el nuestro.

A diferencia del anterior, el Comisario designado por la Contraloría General de la Federación podemos afirmar que es un servidor público ya que desempeña un cargo por órdenes de la Administración Pública Federal, estando subordinado a ella por encontrarse su nombramiento en el mencionado artículo 60 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales que faculta a esa Secretaría para realizar su designación.

E) LA COMISION CONSULTIVA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE --
CREDITO.

Siguiendo el orden de mi exposición, el último de los órganos que integran la estructura corporativa de las Sociedades Nacionales de

Crédito es la Comisión Consultiva.

Es un órgano que salvo la facultad que tiene de designar a los miembros del Consejo Directivo que representan a los titulares de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" y de que es precisamente en él, en el que estos titulares ejercerán los derechos de consecución administrativos de que fuerón privados de ejercitar directamente en el Consejo Directivo, tiene unicamente facultades de opinión.

En cuanto a la función más importante de este órgano, es decir, la designación de los consejeros que representan a la Serie "B" de certificados de aportación patrimonial en el Consejo Directivo, podemos decir, una vez más, que éstos integrarán la minoría y por tanto, deberán someterse a las decisiones que adopte la mayoría, reduciéndose con esto la función principal de la Comisión Consultiva.

Asimismo, el hecho de que en ella los tenedores de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", carecen de medios para hacer que se cumplan sus decisiones, hace que sea un órgano de mera opinión.

No obstante lo anterior, este órgano puede fungir como asesor del Consejo Directivo en: materia de políticas y criterios a seguir en las operaciones de la sociedad, la consecución oportuna de los objetivos y metas de los programas de la sociedad; los proyectos de aplicación de utilidades, y en el análisis del informe de actividades y de los esta

dos financieros de la sociedad.

Cabe aclarar que el Consejo Directivo podrá seguir o no las opiniones que emita la Comisión Consultiva pero en ningún momento se podrá entender que sus opiniones reflejan el punto de vista de la minoría, ya que este órgano no tiene funciones de representación, sino únicamente de opinión y elección.

A continuación pasaremos a analizar el artículo 24 y 25 del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de México, S.N.C., que contiene las disposiciones relativas a la convocatoria, las sesiones y su quorum de asistencia y de validez de la Comisión Consultiva, matizándolos con los preceptos relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles para posteriormente establecer su naturaleza jurídica. Es importante mencionar previamente que basta con ser titular de un certificado de aportación patrimonial de la Serie "B", distinto del Gobierno Federal, para tener derecho a ser convocado y a participar en la asamblea, a redactar el orden del día, a ser representado en las sesiones y a votar en las asambleas que realice la Comisión Consultiva.

a) Convocatoria.

Se realizará mediante un aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la Sociedad, cuando menos diez días naturales antes de la fecha señalada -

para la reunión.

Es importante destacar la similitud que tiene este precepto con el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, variando tan solo el plazo de 15 a 10 días naturales y suprimiendo la opción de publicar la convocatoria, en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, así como el que esté la información financiera que debe rendir el órgano de administración, a disposición de la - - asamblea de accionistas. Esto último es claro ya que si bien es cierto que la Comisión Consultiva tiene facultades para analizar el informe de actividades y los estados financieros, le deben ser presentados por el Director General.

La convocatoria podrá ser hecha por cuando menos una tercera parte de sus miembros, por el Presidente del Consejo Directivo, por el Director General, por dos consejeros de la Serie "B", o por el comisario de la misma serie.

En cuanto a la convocatoria hecha por el Presidente del Consejo Directivo, el Director General, por dos consejeros de la Serie "B", y el Comisario de la misma serie, el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice que en la sociedad anónima, la convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración o por los comisarios, y al ser los primeros los equivalentes en las Sociedades Nacionales de Crédito es prácticamente el mismo sistema.

Por su parte, el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

"Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición".

Vázquez del Mercado opina, en relación a este precepto, que es muy diferente el que a los socios se les confiera el derecho de convocar, a que puedan solicitar que se convoque, y cita a Lechner que manifiesta al respecto:

"No podrá darse a los accionistas la prerrogativa de convocar asambleas, por que se correría el riesgo de celebrar reuniones por motivos poco serios". (62)

Pues bien, la Comisión Consultiva de las Sociedades Nacionales de Crédito puede ser convocada por cuando menos una tercera parte de sus miembros lo cual implica independencia respecto al órgano de administración y los comisarios para hacerlo, no cabiendo el riesgo de que se celebren reuniones por motivos poco serios, debido al número de personas que pudieran ejercitar este derecho.

La convocatoria para las sesiones de la Comisión Consulti--

(62) Op. Cit. Vázquez del Mercado; Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles; pág. 55.

va, deberá contener el orden del día y será firmada por quien la haga. En caso de formularla el Consejo Directivo, será firmada por el Presidente, o por el Secretario o Prosecretario, según el propio consejo lo determine.

La primera parte del párrafo anterior, corresponde al artículo 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cambiando tan solo la palabra asamblea por sesiones.

En caso de ser necesario una segunda convocatoria, se expresará esta circunstancia y la orden del día será igual a la primera. Lo mismo se aplica para la sociedad anónima en el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Sesiones de la Comisión Consultiva.

Se realizará en las fechas que el Consejo Directivo indique, debiendo ser convocada por lo menos una vez al año.

Para tener derecho de asistir a las sesiones y votar, los tenedores depositarán los CAPS de la Serie "B" que sean de su propiedad conforme al registro de dichos títulos que llevará la sociedad, en cualquier Sociedad Nacional de Crédito de la República Mexicana, debiendo exhibir la constancia de dicho depósito en el momento de la reunión. Tratándose de certificados depositados en el INDEVAL, su titularidad -

se acreditará con las constancias y listados complementarios que al respecto regula la Ley del Mercado de Valores.

Los tenedores de los certificados de la Serie "B", podrán hacerse representar en las sesiones por representantes facultados en poder notarial o en carta poder. No podrán ser mandatarios los miembros del Consejo Directivo, el Director General, los servidores públicos superiores, ni los comisarios de la Sociedad.

Esta incompatibilidad para ser mandatario en las sesiones se encuentra prevista para las asambleas de la sociedad anónima en el artículo 192, segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que al efecto establece:

"No podrán ser mandatarios los administradores ni -
los comisarios de la sociedad".

Es importante destacar que se equipara a los administradores y comisarios de la sociedad a los servidores públicos superiores de la Sociedad Nacional de Crédito.

Las reuniones de la Comisión serán dirigidas por un presidente de debates que será designado por los asistentes de la misma. A su vez, este presidente designará uno o dos escrutadores, según lo estime conveniente, quienes harán el recuento de los certificados de aporta-

ción patrimonial presentes e informarán sobre ello a la reunión.

c) Quorum de Asistencia y de Validez.

En relación al primero de ellos, para que la Comisión sesione validamente se deberá contar con la representación de la mayoría de los certificados de aportación patrimonial Serie "B" suscritos y pagados, - cuyos titulares sean distintos del Gobierno Federal.

En cuanto al segundo, las resoluciones serán válidas cuando - se adopten por la mayoría de votos presentes, considerando un voto por cada certificado.

En caso de no reunirse el número de certificados señalado como quorum de asistencia o de validez, se hará una segunda y última convocatoria cuyo quorum de asistencia será el número de tenedores de CAPS que concurran y el quorum de validez será en base a la mayoría de votos presentes.

Lo tratado y resuelto por la Comisión Consultiva se asentará en actas que se extenderán en un libro autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y serán firmadas por quien presida la sesión y por el secretario que designe la reunión. Las copias certificadas que de las actas se expidan, llevarán la firma de quien presidió y del secretario.

Las resoluciones legalmente adoptadas por la Comisión Consultiva, se entenderán aceptadas por los ausentes y disidentes. Aunque la ley bancaria no consagra un derecho de oposición a los titulares de certificados de la Serie "B" por las resoluciones otorgadas por la Comisión Consultiva, estimo que el mismo podría darse sin que se lograra mejorar la situación de estos tenedores ya que, como hemos dicho, es un órgano de mera consulta y como tal, carece de facultades de intervenir en la gestión social en una forma efectiva, además, lo único que -- traería como consecuencia es causar división entre la ya de por sí minoría forzosa.

El artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevee la aplicación de este principio para las asambleas de accionistas de la sociedad anónima, otorgando un derecho de oposición a la minoría que represente un 33% del capital social, o bien al titular de una sola acción, en los casos previstos por este ordenamiento.

d) Naturaleza Jurídica de la Comisión Consultiva.

Tradicionalmente la estructura corporativa de las sociedades mercantiles se ha integrado, salvo las cooperativas de producción y de consumo, con una asamblea general, un consejo de administración o administrador único y un órgano de vigilancia.

Por su parte, las sociedades cooperativas tendrán, además de

la estructura anterior, una comisión técnica y las demás que designe la asamblea general en términos del artículo 21, inciso d), de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En contraposición con lo anterior, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece que las Sociedades Nacionales de Crédito estarán integradas estructuralmente por: un Consejo Directivo; un Director General; un Organó de Vigilancia y una Comisión Consultiva como ya lo hemos mencionado.

La Comisión Consultiva de las Sociedades Nacionales de Crédito no puede tener el carácter de una comisión de las que menciona el citado artículo 21, inciso d), de la LGSC porque su creación no está subordinada al Consejo Directivo considerado como órgano interno supremo, sino que se encuentre en la ley y aunque la creación de la Comisión de Control Técnico de las sociedades cooperativas de producción se encuentre establecida en el artículo 59 de la LGSC y tenga funciones de consulta y opinión, también está facultada para hacer cumplir sus decisiones y para planear las operaciones que la sociedad deba efectuar en cada período, facultades que escapan a la Comisión Consultiva y por tanto ésta no puede ser su naturaleza jurídica.

En virtud de lo anterior, considero que para estar en condiciones de determinar la naturaleza jurídica de la Comisión Consultiva, además de tomar en cuenta sus funciones, es necesario atender a los -

miembros que la integran.

Como hemos visto, la Comisión Consultiva está integrada por todos los titulares de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", es decir, por lo que la doctrina mercantilista considera una categoría de accionistas, los cuales pueden realizar asambleas especiales cuando existan decisiones sociales que causen perjuicio a sus derechos, de acuerdo al artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En opinión de Vázquez del Mercado, la existencia de estas asambleas especiales se justifica:

"Por el hecho de que es una sociedad, en la cual lícitamente se ha derogado el principio de igualdad entre los accionistas, por haberse emitido acciones con diversos derechos, la asamblea general decidiera una alteración con los privilegios de que gozan las diversas clases de acciones". (63)

Debido a esto, el autor citado continúa diciendo:

"Cuando los poseedores de las acciones manifiestan su inconformidad porque ven atacados sus derechos y privilegios, sería inadmisibles que el acuerdo de una asamblea general pudiera decidir los derechos de los accionistas privilegiados". (64)

Este ataque de los derechos y privilegios de la categoría de

(63) Ibid. pág. 40.

(64) Ibidem.

accionistas es el perjuicio de que habla el mencionado artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en relación a él, Rodrigo -- Uria, que es citado por Vázquez del Mercado, nos comenta:

"Se ha considerado, al respecto, que el perjuicio debe ser de un derecho y no simplemente de un interés y debe tratarse de un perjuicio jurídico -- efectivo y no solamente eventual". (65)

Como hemos mencionado a lo largo del presente trabajo, las decisiones sociales serán tomadas por el Consejo Directivo de las Sociedades Nacionales de Crédito y la Comisión Consultiva unicamente tiene facultades de opinión, por lo que si se adoptara una resolución que causará un perjuicio jurídico efectivo a un derecho de los titulares de -- CAPS de la Serie "B" no resolverán sobre la adopción de una decisión -- que afecte a sus intereses, emitirán su opinión sobre la misma lo cual limita en gran medida su posición en las Sociedades Nacionales de Crédito.

Por su parte, podemos decir que la naturaleza jurídica de la Comisión Consultiva es la de ser un órgano de opinión y elección en las Sociedades Nacionales de Crédito, cuya existencia está prevista en la -- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

(65) Ibidem.

CAPITULO III

LA AUTONOMIA DE GESTION EN LAS
SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

Uno de los temas que ha sido más debatido en materia de Sociedad Nacional de Crédito es el relativo a la autonomía de gestión de que se encuentra investidas estas entidades, debido a que el artículo 10, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito se las otorga en forma expresa, lo cual no se había dado en ninguna otra ley mexicana ya que este concepto era más bien de uso doctrinario más que aparecer incorporado o reconocido en el texto de una ley.

Efectivamente, al estudiar la Administración Pública Descentralizada nos encontrábamos con que los organismos que la integran gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios, de donde se sacaba como consecuencia que estas entidades tenían autonomía, lo cual, en opinión de Gabino Fraga, podía ser técnica u orgánica (66); pero insistimos, ya sea que fuera técnica u orgánica esta autonomía, no se encontraba incorporada o establecida en forma expresa en el texto de la ley.

Antes de seguirnos adentrando en el estudio de la autonomía de gestión, considero que sería conveniente dejar su análisis para la parte relativa, pasando al estudio del siguiente inciso.

(66) FRAGA, Gabino; "Derecho Administrativo"; Edit. Porrúa, S.A., 23 ed; México; 1984; pág. 200.

A) DIVERSOS CONTROLES QUE SE EJERCEN SOBRE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

La noción de control tiene un significado diferente para el Derecho Mercantil y para el Derecho Administrativo, ya que si bien es cierto que etimológicamente significa vigilancia, fiscalización, supervisión, inspección e intervención y por tanto se aplica en este sentido tanto para las sociedades mercantiles como para las entidades de la administración pública paraestatal, esta noción tiene connotaciones diferentes para ambas ramas del Derecho.

Para el Derecho Mercantil, Claude Champaud, citado por Francisco J. Santamaria, nos dice:

"Es aquella situación en virtud de la cual una sociedad se encuentra sometida a la voluntad de otra; en cuanto esta última se halla en condiciones de imponerle la designación de sus órganos directivos o de obligarle, de cualquier modo, a actuar de acuerdo a su propio arbitrio". (67)

Como podemos observar, el control en el Derecho Privado implica la existencia de dos o más sociedades y en la que una de ellas se encuentra subordinada a la otra, a tal grado que podrá imponerle sus órganos directivos o bien obligarla a actuar de acuerdo a su propio arbitrio.

(67) SANTAMARIA M., Francisco "Notas en Torno al Control de Sociedades", op. cit. Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla-Molina; pág. 747.

Este control puede ser logrado por medio de diferentes vías; Santamaria distingue las siguientes: (68)

a) Control de Derecho.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, se logra mediante la obtención del derecho a determinar la voluntad social y muy especialmente a designar los órganos directivos de la sociedad, lo que se logra asegurándose la mayoría de los votos en las asambleas sociales;

b) Control de Hecho.

Pietro Guevara, citado por este autor, nos dice que desde un punto de vista predominantemente económico, se da cuando a través de vinculaciones casi siempre de orden contractual, una sociedad está en condiciones de imponer a otra su propio arbitrio eliminando prácticamente sus facultades de libre decisión.

Así pues, el primero será un poder interno ya que deriva del hecho de que la asamblea es el órgano de la sociedad que determina la voluntad del ente por lo que es lógico pensar que la determinación de la actividad social compete a quien es titular de la mayoría de los votos en la asamblea.

(68) Cfr. *ibid.* pág. 751 y 752.

A diferencia de lo anterior, el control de hecho es un poder externo ya que dirigirá a la sociedad controlada en base a su influencia económica, imponiendo un determinado comportamiento a la asamblea y a los administradores, accionando así y no desde el interior de los órganos sociales.

c) Control Directo.

Se da cuando el propietario de las acciones que sirven de base al establecimiento del control pertenece al Consejo de Administración; es decir, una misma persona es titular de las acciones y también ejerce el control.

d) Control Indirecto.

Existe cuando la sociedad controladora ejerce sus prerrogativas de administración por una persona física la cual no es uno de sus accionistas de control, ésta no es más que un instrumento, una persona realmente interpuesta en cierta medida.

Estos controles que pueden darse sobre las sociedades mercantiles, existen en las Sociedades Nacionales de Crédito, sólo que, a diferencia de aquellas, se derivan del régimen jurídico administrativo al que están sujetos, es decir, de su carácter de entidades de la Administración Pública Federal y por tanto, será ejercitado por el Ejecutivo -

Federal, ya sea por sí mismo, o a través de las dependencias que lo auxilian en el despacho de los negocios de orden administrativo que le -- son encomendados.

Así pues, en las Sociedades Nacionales de Crédito existirá un control de derecho, ya que, como hemos mencionado, el Consejo Directivo es el órgano que determina la voluntad social y sus dos terceras partes serán designadas por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, el Director General de las Sociedades Nacionales de Crédito también será designado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por tanto, sobre las Sociedades Nacionales de Crédito existirá un control de derecho por parte del Ejecutivo Federal debido a que -- por una parte tiene asignada la mayoría de los votos en el órgano determinante de la voluntad social, y por la otra, tiene el derecho a designar a los órganos directivos de la sociedad.

También existirá un control de hecho, ya que las Sociedades Nacionales de Crédito forman parte de la Administración Pública Paraestatal y como tales, estarán sujetas a los controles que prevee el Derecho Administrativo para estas entidades, (mismos que serán comentados -- posteriormente), al Plan Nacional de Desarrollo, al Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y al Programa de Sectorización Administrativa entre otros.

En cuanto al control directo, podemos decir que éste no se deriva de que el 66% del capital social sea suscrito por el Gobierno Federal y el Ejecutivo Federal designe, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los servidores públicos que deberán ejercitar las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales propiedad del Estado, sino, más bien, del hecho de que tanto las dos -- terceras partes del Consejo Directivo, como el Director General, sean designados por el Ejecutivo Federal y como sabemos, estos órganos realizan la administración de la sociedad en sus respectivas esferas de competencia, lo cual permite realizar un control directo sobre las Sociedades Nacionales de Crédito ya que es la misma persona quien tiene la mayoría en el Consejo Directivo como órgano determinante de la voluntad social y como órgano de administración y quien designa al Director General, basamento real del Consejo Directivo en sus funciones de administración de las Sociedades Nacionales de Crédito.

Finalmente y por si fueran pocos los controles anteriores, se ejercerá sobre las Sociedades Nacionales de Crédito un control indirecto a través del Director General, ya que este órgano está a cargo de una persona física la cual es ajena al órgano determinante de la voluntad social en cuanto que integra un órgano distinto al Consejo Directivo y realiza funciones de administración de la sociedad, como comentamos anteriormente.

Como hemos mencionado, el control que se da en el Derecho Mercantil es diferente a la connotación que de él se tiene en Derecho Administrativo, por lo que a continuación, pasaremos a analizar los controles que prevee éste último.

De acuerdo a Marcel Walive, que es citado por Witker, el control puede definirse como:

"La verificación de la conformidad de una norma ... que puede ser jurídica - se hablará ahora de control de regularidad (legalidad o legitimidad, según Gordillo) - o una norma de buena ejecución (se hablará ahora de control de rentabilidad o de eficacia)". (69)

Aunque Jorge Witker opina que para la doctrina el control se inclina más por lo que Walive llama "norma de buena ejecución", según se desprende de lo que afirma Horacio Flores de la Peña en el sentido de que la soberanía radica en el pueblo y éste la ejerce a través de los órganos del poder público, de donde deduce que los trabajos de control son realizados por mandato de la voluntad popular al pretender manejar las condiciones generales de vida de la población y anticiparse a cualquier desviación antes de que se efectúe, puesto que verificar si los fines y los propósitos se realizaron cuando ello ya significa un despilfarro de recursos o una pérdida de tiempo no tiene valor; en lo personal considero que en las Sociedades Nacionales de Crédito se ejerce un control tanto de una norma de buena ejecución, como de una norma jurídica, ya que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, órgano des

(69) Op. Cit. Jorge Witker; La Empresa Pública en México y España; pág. 143.

concentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y encargado de la inspección y vigilancia de las Sociedades Nacionales de Crédito, no sólo tiene facultades preventivas sino también, como hemos dicho en el Capítulo I, normativas que consisten en definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deben ajustar su funcionamiento - las instituciones de crédito. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros debe cuidar que las Sociendades Nacionales de Crédito cumplan con las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y las que deriven de la misma, las cuales son normas jurídicas y por tanto, este órgano verificará también la conformidad de la acción de las Sociedades Nacionales de Crédito con una norma jurídica.

Una vez que hemos establecido lo que el Derecho Administrativo entiende por control, pasaremos a ver las modalidades del mismo y la forma como se ejercen sobre las Sociedades Nacionales de Crédito.

Siguiendo a Jorge Witker:

"El nuevo modelo sectorial derivado de la multicitada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, diciembre de 1976, prevé que la función - de programación, coordinación, control y vigilancia de las empresas públicas se realice con un -- criterio integral, en tres instancias y niveles - de operación: el global, el sectorial y el institucional.

El control global es responsabilidad fundamentalmente de la Secretaría de Programación y Presupuesto, en coordinación con la de Hacienda y Cré-

dito Público, ya que son éstas las que tienen a su cargo las funciones normativas generales en materia de planeación, programación - presupuestación, información, estadística y evaluación (competencia exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público).

El control sectorial corresponde a cada una de -- las Secretarías de Estado y departamentos administrativos, en su nuevo papel de coordinadores de -- sector, para lo cual, por acuerdo presidencial de 17 de enero de 1977, se agruparon por sectores -- afines todas las empresas públicas, para efectos de coordinación, vigilancia y control (17 sectores).

El tercer nivel queda a cargo de los órganos decisorios o directivos de cada entidad paraestatal, según su particular forma de creación legal y disposiciones que las rigen". (70)

Así pues, a partir de 1977 existirán, entre otras, tres tipos de controles que se ejercerán sobre las empresas públicas: global, sectorial e institucional y toda vez que las Sociedades Nacionales de Crédito son empresas de participación estatal mayoritaria por disposición de la ley, quedarán sujetas a ellos.

Por tanto, en las Sociedades Nacionales de Crédito se ejercerá un control global que realizará la Secretaría de Programación y Presupuesto en tanto que a ella corresponde autorizar los programas de inversión y presupuesto de las entidades de la Administración Pública Federal, procurando la congruencia entre las acciones de ésta con los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo (en lo sucesivo - PND) y una vez que sean autorizados por esta dependencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará el apoyo necesario para que se realicen.

También estarán sujetas a un control de tipo sectorial que, en el caso de las Sociedades Nacionales de Crédito, será ejercitado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Subsecretaría de la Banca, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y que consistirá en coordinar la programación y presupuestación de las Sociedades Nacionales de Crédito, así como conocer su operación y evaluar sus resultados a fin de que éstos se inserten en los lineamientos y objetivos del PND, en especial del Programa Nacional de Fianciamiento del Desarrollo. Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe compatibilizar los objetivos y notas que persiguen -- las Sociedades Nacionales de Crédito, con los de las demás entidades -- que realizan funciones afines y que por tanto también se encuentran -- agrupadas en el sector de Hacienda y Crédito Público.

En relación al control institucional, podemos decir que, en las Sociedades Nacionales de Crédito será realizado por:

1) El Consejo Directivo en tanto que a él corresponde controlar la forma en que los objetivos de la sociedad sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas, debiendo atender los informes que en materia de control y auditoría le sean turnados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya sea por sí misma o a través de sus dependencias, y por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Asimismo, deberá vigilar la implantación de las medidas correctivas que se apliquen a las Sociedades Nacionales de Crédito.

2) El Director General, quien definirá las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se dictaren y deberán presentar al Consejo Directivo informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento.

3) Los Comisarios, que en mi opinión son quienes efectivamente tienen el control institucional de las Sociedades Nacionales de Crédito, ya que ellos integran el órgano de vigilancia de la sociedad y -- por tanto son quienes deben verificar que las operaciones que realizan las Sociedades Nacionales de Crédito se llevan a cabo conforme a una -- norma jurídica o de buena ejecución.

Cabe mencionar que al igual que en el Derecho Mercantil, el control puede ser interno o externo, es decir, entre los externos se encuentran el control global y sectorial y el interno será el institucional.

Finalmente, podemos decir que además de los controles externos que hemos mencionado, existen otros, tales como un control legal -- que realiza el Congreso de la Unión mediante los informes que anualmente deben presentársele por el Ejecutivo Federal respecto a la operación de las Sociedades Nacionales de Crédito; un control directo, que es realizado por el Ejecutivo Federal mediante los informes que son presenta-

dos a su consideración; y un control específico, que realiza la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que tiene a su cargo la inspección y vigilancia de las Sociedades Nacionales de Crédito.

B) ANALISIS DE LA AUTONOMIA DE GESTION EN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

Como hemos mencionado, las Sociedades Nacionales de Crédito son entidades de la Administración Pública Paraestatal y como tales, estarán dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio.

En relación a esto, el maestro Gabino Fraga opina:

"El otorgamiento de la personalidad y del patrimonio puede obedecer a alguno de estos dos motivos: el de dar a un organismo determinado una simple autonomía técnica, o el de concederle una verdadera autonomía orgánica". (71)

Es de destacar que esta autonomía, ya sea técnica, o bien orgánica, es una autonomía administrativa ya que se da respecto de órganos del Estado. Así pues, Alfonso Nava Negrete nos comenta:

"La Autonomía Administrativa significa independencia de acción entre órganos u organismos de la administración pública. Goza de ella el órgano que no está subordinado a las decisiones de otro, por Ley". (72)

(71) Op. cit. Gabino Fraga; pág. 200.

(72) NAVA NEGRETE, Alfonso; Diccionario Jurídico Mexicano. "Autonomía Administrativa"; edit. UNAM. 1982; T.I.; pág. 236.

Por tanto, el hecho de que las Sociedades Nacionales de Crédito gocen de personalidad jurídica y patrimonio propios implica una independencia de acción que tienen estas sociedades respecto de otros órganos u organismo de la Administración Pública y que esta independencia puede ser técnica u orgánica.

Buttgenbach, citado por Gabino Fraga, nos dice:

"La autonomía técnica consiste en que los órganos administrativos no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que, en principio, son aplicables a todos los servicios centralizados del Estado." (73)

En este supuesto no estaríamos frente a una descentralización, sino solamente se trataría de una "administración personalizada", que seguirá formando parte de la administración centralizada, ya que, algunas veces, el legislador autoriza derogaciones al régimen general y - adopta formas de organización administrativa o financiera similares a las de una empresa privada, lo cual no implica una descentralización.

En lo personal considero que esta autonomía se da plenamente en las Sociedades Nacionales de Crédito toda vez que las mismas se encuentran en la posibilidad de dictar sus propias normas de operación, - sólo en cuanto a la actividad bancaria se refiere.

Por su parte, continúa el autor citado:

(73) Op. cit. Gabino Fraga; pág. 200.

"La autonomía orgánica supone la existencia de un servicio público que tiene prerrogativas propias, ejercidas por autoridades distintas del poder central y que puede oponer a éste su esfera de autonomía". (74)

En este caso y no obstante que supone la existencia de un servicio público, lo cual no integra la actividad bancaria por los motivos expuestos en el capítulo I, inciso A), de este trabajo y toda vez que - en opinión de Serra Rojas, la autonomía orgánica puede comprender no sólo los servidores públicos, sino otros fines del Estado (75), (como sería el caso que nos ocupa, el mantener uno de los pilares fundamentales del Sistema Financiero Mexicano), estaríamos hablando de la existencia de una autonomía propia de la descentralización administrativa - y por tanto, la que debe operar en las Sociedades Nacionales de Crédito, ya que, el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito establece:

"Las Sociedades Nacionales de Crédito formularán - anualmente sus programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, y las estimaciones de ingresos, mismos que deberán someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes. Tratándose de instituciones de banca de desarrollo se establecerán modalidades en función a la asignación de recursos fiscales.

Los programas deberán formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, evitando la necesaria autonomía de gestión que las instituciones requieren para su eficaz funcionamiento".

(74)

Ibidem.

(75)

Op. cit. Andrés Serra Rojas; pág. 665.

Por lo tanto, se les está otorgando, en forma expresa a las -
Sociedades Nacionales de Crédito, autonomía de gestión, cuyos límites -
radican, como se desprende del propio artículo comentado, en el Plan Na-
cional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Financiamiento del De-
sarrollo, por una parte, y por la otra en la Secretaría de Hacienda y -
Crédito Público. En el Plan y Programa citados, porque a sus lineamien-
tos deben atenerse las Sociedades Nacionales de Crédito al formular su
Programa Anual, y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por --
que a ella se sujeta para su aprobación dicho Programa Anual.

Consideramos que la idea anterior es acertada, porque exigir
el cumplimiento de todas las disposiciones administrativas a las Socie-
dades Nacionales de Crédito podría resultar absurdo, sobre todo porque
como señala el maestro Acosta Romero, habría normas que pueden estro- -
pear la eficiente y rápida operación de los Bancos, cuya aplicación re-
sultaría ridícula, porque en este orden de ideas podría ser necesario -
pedir autorización a la Secretaría de Programación y Presupuesto cada -
vez que se quisiera abrir una cuenta de cheques. (76)

A mayor abundamiento, el hecho de que las Sociedades Naciona-
les de Crédito están coordinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédi-
to Público, quien es su cabeza de sector como mencionamos en el inciso
anterior, es lógico pensar que sólo ante dicha Secretaría se deben cum-
plir las normas de Derecho Administrativo relativas a las Sociedades Na-
cionales de Crédito, eliminando así los múltiples controles que existen

sobre ellas.

En conclusión podemos decir que la Autonomía de Gestión a que se refiere la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en su artículo 10, sustrae a las Sociedades Nacionales de Crédito de la intervención de Secretarías de Estado diferentes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante quien deben cumplir como Cabeza de Sector algunas obligaciones que imponen diversas normas administrativas, - de las cuales inclusive algunas de ellas prevén que su cumplimiento -- tenga lugar con la Secretaría cabeza de Sector.

Puede concluirse también, que las Sociedades Nacionales de -- Crédito tomando en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, no están obligadas al cumplimiento de todas las disposiciones administrativas, sino sólo a -- aquéllas que no atenten contra la actividad que constituye su objeto, - en razón de que a éstas se da cumplimiento en el Plan Anual que presentan la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así entendida la Autonomía de Gestión, se podría pensar que - las Sociedades Nacionales de Crédito en nuestro medio, estarán dotados de una autonomía parecida a lo que Buttgenbach, según cita Gabino Fraga, llama Autonomía Orgánica, que supone la existencia de un Servicio Público o de una actividad que realice los fines del Estado, que tiene pre-- rogativas propias, ejercidas por Autoridades distintas del poder cen--

tral y que pueden oponer a éste su esfera de Autonomía.

Con lo anterior, las Sociedades Nacionales de Crédito estarán en condiciones de desarrollarse en forma competitiva e independiente lo - grando con ello mayores ventajas en la realización de sus objetivos, lo cual redundará en mayores beneficios para la sociedad.

tral y que pueden oponer a éste su esfera de Autonomía.

Con lo anterior, las Sociedades Nacionales de Crédito estarán en condiciones de desarrollarse en forma competitiva e independiente lo - granco con ello mayores ventajas en la realización de sus objetivos, lo cual redundará en mayores beneficios para la sociedad.

CONCLUSIONES

- 1.- Las Sociedades Nacionales de Crédito son Sociedades Mercantiles - Atípicas por realizar actos que tradicionalmente han sido considerados como de comercio, y tener una estructura corporativa similar a éstas.
- 2.- La actividad bancaria no constituye un servicio público porque al realizarse, se tiene un propósito de especulación comercial, más que buscar satisfacer una necesidad general, lo cual es esencial en todo servicio público.
- 3.- Las Sociedades Nacionales de Crédito se encuentran sujetas a un régimen jurídico administrativo del que escapan las demás Sociedades Mercantiles y que trae como consecuencia que se vean sometidas a diversos ordenamientos y autoridades.
- 4.- La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito otorga diversas facultades a organismos ajenos a las Sociedades Nacionales de Crédito, que traerán como consecuencia que las decisiones sociales se vean afectadas por intereses ajenos a la sociedad, lo cual se deriva del interés especial del Gobierno y su injerencia en la estructura corporativa de las Sociedades Nacionales de Crédito.

- 5.- Es necesario que se cree un artículo 5° Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en el que se establezcan los ordenamientos que regirán la estructura de las Sociedades Nacionales de Crédito y que incorpore como legislación supletoria a este ordenamiento, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 6.- Los tenedores de Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" integran la minoría forzosa de las Sociedades Nacionales de Crédito y carecen de poder de decisión en la gestión social.
- 7.- El Consejo Directivo de las Sociedades Nacionales de Crédito desempeñará tres funciones en la sociedad:
 - a) Como Organo Interno Supremo;
 - b) Como Organo de Administración;
 - c) Como Organo de Proposición o de Sometimiento a las Autoridades.
- 8.- Los tenedores de Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B" tendrán todos los derechos patrimoniales principales y ninguno de los accesorios.

En cuanto a los derechos de consecución, salvo el derecho a suscribir nuevas acciones en caso de que aumente el capital pagado,

no gozarán ni ejercerán, ninguno de estos derechos en el Consejo Directivo y sí en las sesiones de la Comisión Consultiva.

- 9.- El Director General de las Sociedades Nacionales de Crédito, es un órgano que tiene como función el realizar en forma específica la administración de la sociedad lo cual lo convierte en el basamento real del Consejo Directivo.
- 10.- El Comisario designado por los consejeros que representen a la Serie "B" de Certificados de Aportación Patrimonial, no es un servidor público y constituye el derecho más importante que tiene la minoría en las Sociedades Nacionales de Crédito.
- 11.- La Comisión Consultiva de las Sociedades Nacionales de Crédito es un órgano que salvo la facultad que tiene de designar a los consejeros que representen a la Serie "B" de Certificados de Aportación Patrimonial en el Consejo Directivo, es un órgano de opinión y consulta que carece de facultades para hacer cumplir sus decisiones.
- 12.- Sobre las Sociedades Nacionales de Crédito se ejercen controles previstos por el Derecho Mercantil, tales como un Control de Hecho; un Control Directo y un Control Indirecto, y también por el Derecho Administrativo, es decir, un Control Global, un Control -

Sectorial, un Control Institucional, un Control Directo, un Control Legal y un Control Específico.

- 13.- La Autonomía de Gestión de las Sociedades Nacionales de Crédito es una autonomía técnica en tanto que estas sociedades se encuentran en posibilidad de dictar sus propias normas de operación, só lo en cuanto a la actividad bancaria.

- 14.- El límite de la Autonomía de Gestión de las Sociedades Nacionales de Crédito se encuentra, por una parte, en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, y por la otra, en las medidas que en materia de Sociedades Nacionales de Crédito dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México en ejercicio de las facultades que les otorga la Ley.

BIBLIOGRAFIA

A) LIBROS CONSULTADOS

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel; "La Banca Múltiple"; Edit. Porrúa, S.A.; - 1ª Ed.; México, 1981; p.p. 310.
- 2.- ACOSTA ROMERO, Miguel; "Derecho Bancario"; Edit. Porrúa, S.A.; -- 3ª Ed.; México, 1986, p.p. 823.
- 3.- ACOSTA ROMERO, Miguel; Diccionario Jurídico Mexicano, Voz "Sociedades Nacionales de Crédito"; Edit. UNAM; 1ª Ed.; México, 1982; - T. VIII; p.p. 187 a 190.
- 4.- ACOSTA ROMERO, Miguel; "Legislación Bancaria"; Edit. Porrúa, S.A.; 1ª Ed.; México, 1986; p.p. 501.
- 5.- ACOSTA ROMERO, Miguel; "Teoría General del Derecho Administrativo"; Edit. Porrúa, S.A.; 5ª Ed.; México, 1983; p.p. 738.
- 6.- BARRERA GRAF, Jorge; "Derecho Mercantil"; Edit. UNAM; 1ª Ed.; México, 1983; p.p. 108.
- 7.- BARRERA GRAF, Jorge; "Nueva Legislación Bancaria"; Edit. Porrúa, S.A.; 1ª Ed.; México, 1985; p.p. 188.
- 8.- BARRERA GRAF, Jorge; Reformas Legislativas 1982-1983; "La Nueva - Legislación Bancaria"; Edit. UNAM; 1ª Ed; México, 1983; p.p. 5 a 21.
- 9.- BARRERA GRAF, Jorge; "Las Sociedades en Derecho Mexicano"; Edit. UNAM; 1ª Ed.; México, 1983; p.p. 392.
- 10.- BRANCA, Giuseppe; "Instituciones de Derecho Privado"; Edit. Porrúa, S.A.; 6ª Ed.; México, 1978; p.p. 674.
- 11.- CERVANTES AHUMADA, Raúl; "Derecho Mercantil"; Edit. Herrero, S.A.; 4ª Ed.; México, 1984; p.p. 703.
- 12.- CERVANTES AHUMADA, Raúl; "Derecho de Quiebras"; Edit. Herrero, -- S.A.; 3ª Ed.; México, 1981; p.p. 302.
- 13.- DE PINA VARA, Rafael; "Derecho Mercantil Mexicano"; Edit. Porrúa, S.A.; 14ª Ed.; México, 1981; p.p. 491.

- 14.- FAYA VIESCA, Jacinto; "Administración Pública Federal"; Edit. Porrúa, S.A.; 2ª Ed.; México, 1983; p.p. 795.
- 15.- FRAGA, GABINO; "Derecho Administrativo"; Edit. Porrúa, S.A.; 25ª Ed.; México, 1986; p.p. 506.
- 16.- FRISCH PHILIPP, Walter; "La Sociedad Anónima Mexicana"; Edit. Porrúa, S.A.; 2ª Ed.; México, 1982; p.p. 560.
- 17.- GALINDO GARFIAS, Ignacio; Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas; "El Órgano de Administración de la Sociedad Anónima"; Edit. UNAM; 1ª Ed.; Año I, Número 3; Septiembre-Diciembre de 1986; México; p.p. 975 a 990.
- 18.- GARRIGUEZ, Joaquín; "Curso de Derecho Mercantil"; Edit. Porrúa, S.A.; 7ª Ed.; México, 1984; T.I.; p.p. 969.
- 19.- GONGORA PIMENTEL, Genaro; Diccionario Jurídico Mexicano; Voz "Lucro"; Edit. UNAM, 1ª Ed.; México, 1982; T. VI; p.p. 126 a 129.
- 20.- HAMDAM AMAD, Fauzi; Revista de Investigaciones Jurídicas "Elementos y Caracteres Propios del Servicio Público y su Ubicación dentro del Derecho Positivo Mexicano"; Edit. ELD.; Año 3; Número 3, México, 1979; p.p. 271 a 291.
- 21.- MANTILLA MOLINA, Roberto; "Derecho Mercantil"; Edit. Porrúa, S.A.; 22ª Ed.; México, 1982; p.p. 486.
- 22.- NAVA NEGRETE, Alfonso; Diccionario Jurídico Mexicano; Voz; "Autonomía Administrativa"; Edit. UNAM; 1ª Ed.; México, 1982; T.I; - - p.p. 236 y 237.
- 23.- LEON LEON, Rodolfo; Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina; "Naturaleza de la Intermediación en el Mercado de Dinero"; Edit. Porrúa, S.A.; 1ª Ed.; México, 1984; p.p. 497 a 508.
- 24.- Opiniones Verbales Lic. Raúl F. Cárdenas Cordero.
- 25.- Opiniones Verbales Lic. Francisco Villalón Esquerro.
- 26.- PONSA GIL, José; "Sociedades Civiles, Mercantiles, Cooperativas y de Seguros"; Edit. Bosch; 2ª Ed.; España, 1923; T. I; p.p. 498.
- 27.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín; "Tratado de Sociedades Mercantiles"; Edit. Porrúa, S.A.; 17ª Ed.; México, 1983; T. I; p.p. 449.
- 28.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín; "Tratado de Sociedades Mercantiles"; Edit. Porrúa, S.A.; 6ª Ed.; México, 1981; T. I; p.p. 493.

- 29.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín; "Tratado de Sociedades Mercantiles"; Edit. Porrúa, S.A.; 6ª Ed.; México, 1981; T. I; p.p. 534.
- 30.- SANTAMARIA M., Francisco; Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla Molina; "Notas en Torno al Control de Sociedades"; Edit. Porrúa, S.A.; 1ª Ed.; México; p.p. 747 a 759.
- 31.- SERRA ROJAS, Andrés; "Derecho Administrativo"; Edit. Porrúa, - S.A.; 13ª Ed.; México, 1985; T. I; p.p. 773.
- 32.- SOTO BORJA, Ignacio; Revista de Investigaciones Jurídicas; "Sociedades Mercantiles Especializadas"; Edit. ELD; Año 7; Número 7; México, 1983; p.p. 323 a 338.
- 33.- SOTO SOBEYRA Y SILVA, Ignacio; "La Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito"; Edit. Porrúa, S.A.; 2ª Ed.; México, 1985; p.p. 196.
- 34.- TRABUCCHI, Alberto; "Instituciones de Derecho Civil"; Edit. Revista de Derecho Privado; 15ª Ed.; Madrid, España; 1967; T. I; p.p. 529.
- 35.- VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar; "Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles"; Edit. Porrúa, S.A.; 2ª Ed.; México, 1980; p.p. 495.
- 36.- WITKER VELASQUEZ, Jorge; "La Empresa Pública en México y España"; Edit. Civitas, S.A.; 1ª Ed.; México, 1982; p.p. 319.

2) LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Bases para la Designación de los Miembros de los Consejos Directivos por los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B" de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple. (29-VIII-83 y 29-VII-85).
- 2.- Circulares y Oficios-Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.- Decreto que Establece la Nacionalización de la Banca Privada. - - (1º y 2-IX-82)
- 5.- Decreto Mediante el cual se Dispone que las Instituciones de Crédito que se Enumeran, Operen con el Carácter de Instituciones Nacionales de Crédito (6-IX-82)
- 6.- Decretos de Fusión de las Sociedades Nacionales de Crédito de Banca Múltiple. (29-VIII-83, 28-X-85, 19-XII-85 y 21-IV-86)
- 7.- Decreto de Transformación de Bancos Múltiples, Sociedades Anónimas en Bancos Múltiples Sociedades Nacionales de Crédito. - - - (29-VIII-83)
- 8.- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles. *
- 9.- Ley de Expropiación.
- 10.- Ley Federal de Entidades Paraestatales.
- 11.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 12.- Ley General de Bienes Nacionales.
- 13.- Ley General de Deuda Pública.
- 14.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- 15.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- 16.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 17.- Ley de Información, Estadística y Geografía.

- 18.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 19.- Ley Orgánica del Banco de México.
- 20.- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.
- 21.- Ley de Planeación.
- 22.- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.
- 23.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
- 24.- Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito.
- 25.- Reglamento de Seguridad y Protección Bancaria.
- 26.- Reglamento Orgánico del Banco Nacional de México, S.N.C.
- 27.- Reglas Generales sobre la Suscripción, Tenencia y Circulación de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B", de las Sociedades Nacionales de Crédito. (29-VIII-83 y 29-VII-85)